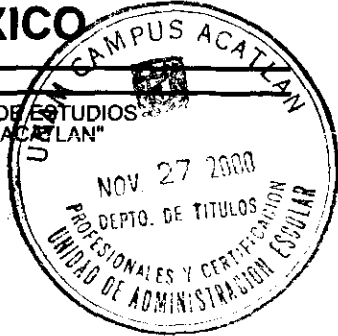


164



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SU INTERVENCION EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GABRIELA ALEJANDRA MARTINEZ MANCILLA



28697

ASESOR:
LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO

NOVIEMBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
 ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

NOTIFICACION DE TRABAJO CONCLUIDO PARA TITULACION

Jefe de la Unidad de Administración Escolar,
 Presente.

Después de haber asesorado y revisado el trabajo titulado La Beneficencia Pública y su
intervención en los juicios sucesorios intestamentarios

que para obtener el grado de licenciado en Derecho

bajo la opción de Tesis

elaboró GABRIELA ALEJANDRA MARTINEZ MANCILLA

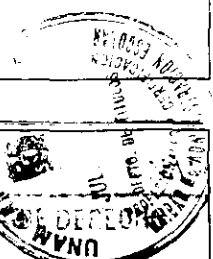
con el número de cuenta 8430164-2 generación 88 - 92

notifico a usted que considero debidamente concluido el trabajo por las siguientes razones:

Porque reúne los requisitos necesarios para ser presentado ante
el Jurado que para efecto de examen profesional se designe, por
lo que en mi carácter de asesor del mismo firmo al calce como -
aceptado.

Atentamente
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Acatlán, Edo. de México, a 11 de Julio del 2000

Juan del Rey y Lenner
 LIC. JUAN DEL REY Y LENNER
 Nombre y firma del asesor



INSTRUCCIONES

11 JUL. 2000

1.- Llénese a máquina

2.- El original y las copias del presente documento deberán entregarse de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|------------------|---------------------------------------|
| Original blanco: | Unidad de Administración Escolar |
| Copia amarilla: | Jefatura del Programa correspondiente |
| Copia azul: | Asesor asignado |
| Copia rosa: | Alumno |

Manuela Rodríguez

A la Señora **ELPIDIA MANCILLA BERNAL**,
ejemplo de superación, generosidad y sabiduría.

Gracias mamá, por tu ayuda y por los años
de felicidad y de tranquilidad que vivi a tu lado.

Te extraño.

Agradecimientos

Quiero aprovechar la oportunidad para expresar mi más sincero agradecimiento.

A **DIOS**, por todo lo que tengo.

A mis padres, **JERONIMO MARTINEZ VILLAVICENCIO Y ELPIDIA MANCILLA BERNAL**, por haberme regalado la vida y la libertad para vivirla. Para ellos mi eterna admiración.

A mis hermanos, **ANGEL, HORTENSIA, ISABEL, TERE, SARA, MARTHA, SERGIO, FERNANDO, PATRICIA, GUSTAVO, SANDRA, HECTOR, ROSAURA y ELSA**, por los buenos momentos compartidos.

A **MIGUEL, VICKY, ROCIO, MARIBEL, DINA, VICTOR y DANIELA**, por su constante amistad y su grata compañía.

Ai Licenciado **JUAN DEL REY Y LEÑERO**, maestro y amigo incondicional, por su paciente ayuda en la realización de este trabajo.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**, en especial a la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN**, por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios.

Por tantas cosas que he aprendido de Ustedes, a todos de corazón.

MUCHAS GRACIAS.

**LA BENEFICENCIA PUBLICA
Y SU INTERVENCION EN LOS
JUICIOS SUCESORIOS
INTESTAMENTARIOS**

Índice

Introducción		1
Capítulo 1	HERENCIA Y SUCESION	
1.1	Antecedentes Históricos del Derecho Hereditario	3
1.2	Sucesión	6
1.3	Herencia	16
1.4	Formas de Suceder	18
Capítulo 2	EL DERECHO A HEREDAR Y EL DERECHO DE HEREDAR	
2.1	El Derecho a Heredar	20
2.2	Sucesión Testamentaria	20
2.3	Sucesión Legítima	37
2.4	Intervención de la Beneficencia Pública	46
2.5	El Derecho de Heredar	51
2.6	La Competencia en Materia Sucesoria	54
2.7	Los problemas legales que pueden presentarse a falta de herederos	56
Capítulo 3	LA BENEFICENCIA PUBLICA	
3.1	Antecedentes Históricos de la Beneficencia Pública	59
3.2	Estructura de la Beneficencia Pública	68
3.3	Concepto de Asistencia y Beneficencia	75
3.4	Ausencia de Personalidad Jurídica de la Beneficencia Pública	76
3.5	Concordancias y Diferencias entre la Secretaría de Salud y la Asistencia Pública	79
3.6	Impartición de la Asistencia Pública	85
3.7	La Beneficencia Pública como Institución Local	87
Capítulo 4	NATURALEZA Y REGLAMENTACION LEGAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA A SER HEREDADA	
4.1	Jus Delationis	90
4.2	La Beneficencia Pública en los Códigos de 1870, 1884 y 1928	97
4.3	El Derecho de Heredar de la Beneficencia Pública y sus fundamentos legales	100
4.4	El Último Sucesor de los llamados por la Ley en Diversas Legislaciones Extranjeras	102
Conclusiones		104
Bibliografía		106

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad principal dar a conocer a los estudiantes del Derecho y en general a toda persona interesada en el tema de la Beneficencia Pública; el enfoque jurídico y social dentro del cual se desarrolla ésta para la realización de sus fines.

No pretende ser un trabajo para especialistas, se concreta al estudio del Derecho Civil aplicable a las materias de Derecho sucesorio y Derecho hereditario de acuerdo con lo que establecen las leyes que los regulan en nuestra legislación. Persigue ser un auxiliar en la consulta de cuestiones prácticas que sirva de apoyo y guía en el estudio de la estructura de la Beneficencia Pública y de su intervención en los juicios sucesorios intestamentarios.

Comenzaremos por analizar algunas figuras jurídicas relativas al Derecho Sucesorio y al Derecho Hereditario, tales como: la sucesión, la herencia, el testamento, el intestado, la capacidad jurídica en materia hereditaria, las clases de testamentos, las formas de suceder, etc.

Estudiaremos someramente los antecedentes históricos que dieron origen al surgimiento de la Beneficencia Pública en México, su estructura y funcionamiento, pero sobre todo como tema principal de este trabajo, la forma en que interviene esta institución en los juicios sucesorios intestamentarios.

Con todo esto pretendo demostrar de una manera clara y sencilla, que la Beneficencia Pública es una realidad hoy en día; que es y seguirá siendo de gran importancia para nuestro país, que su misión sigue siendo la misma que tenía desde sus inicios, con las mismas responsabilidades y el mismo objetivo; el de atender y satisfacer las necesidades básicas de subsistencia que demandan las clases más desprotegidas.

En México como en muchos países del mundo, siempre han existido diversas clases sociales, que van desde la más privilegiada; la que se ubica en zonas exclusivas y que cuenta con todos los servicios necesarios e indispensables para vivir cómodamente, hasta la más débil y olvidada, en la que, las personas que la integran sobreviven en la marginación de los beneficios del desarrollo tecnológico y humano.

Es para mí un compromiso el poder desarrollar este tema, toda vez; que la intervención de la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios Intestamentarios es sumamente amplia y complicada.

En primer lugar nos encontramos con el derecho de la institución que la misma legislación le otorga para poder intervenir en juicio. En segundo lugar con los derechos de los presuntos herederos y su obligación de demostrar con los mejores medios posibles esos derechos. Por último, con la ignorancia que existe en la práctica jurídica sobre la existencia de la Beneficencia Pública y de los alcances que ésta puede llegar a tener, ya que por desconocimiento nunca se considera

que puede ser una poderosa y fuerte contraparte en los juicios sucesorios intestamentarios; sólo se perfila en el mejor de los casos, como supuesta heredera cuando no existen otras personas con derecho de heredar, o para cuando quienes reclaman la herencia no prueban su parentesco con el autor de la sucesión.

Sobre esto último cabe aclarar, que corresponde a los denunciantes aportar la información necesaria para probar y acreditar sus derechos hereditarios en la sucesión. Esto es fácil, siempre y cuando el abogado que los asista cuente con los conocimientos necesarios para denunciar un intestado y el de *cujus* (de cuya sucesión se trata) y sus familiares (presuntos herederos), cuenten con una documentación regularizada; lo anterior se complica cuando el abogado carece de experiencia y la documentación se encuentra deteriorada, incompleta o en el peor de los casos no existe; es en este momento cuando los intereses de los denunciantes y de la Beneficencia Pública se contraponen. Entonces corresponderá a cada uno demostrar su mejor derecho para heredar al autor de la sucesión.

Espero sinceramente poder despertar su interés en el tema, ser clara en la exposición del mismo; si es posible disipar algunas dudas y por supuesto que el presente trabajo sea de utilidad para todos los estudiosos del Derecho.

CAPITULO 1

HERENCIA Y SUCESION

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO HEREDITARIO

El Derecho Hereditario nace al aparecer la propiedad individual, lo anterior tiene su fundamento en el devenir histórico y lo podemos comprobar haciendo un análisis de la evolución de la propiedad.

Al principio la propiedad era comunal, no existía la propiedad individual; se dice que fue la horda la forma más simple de la sociedad y se caracteriza porque todo es propiedad de todos, es una especie de comunismo primitivo en donde no hay relaciones de paternidad, filiación etc. Se asegura que en esta primera etapa las relaciones fueron incestuosas y promiscuas.

Enseguida tenemos el Totemismo, que era una organización religiosa en la cual las tribus tienen una creencia mística, consistente en que todos los integrantes de la misma tribu descienden de un antepasado común, los adoradores de un mismo Tótem eran considerados como hermanos y no podían contraer matrimonio entre sí; ante esta situación los grupos de una tribu se unían a los grupos de otra diferente. En esta etapa tampoco encontramos el Derecho Hereditario o algo semejante.

Posteriormente desaparece la prohibición de celebrar uniones entre los miembros de una misma tribu, lo que da lugar al matrimonio. En esta época aparece el régimen del patriarcado y en consecuencia la familia, formada por el padre, la madre, los hijos y la propiedad familiar.

La Familia era la única propietaria de los bienes, lo que sucedía en realidad era que los parientes sucedían al difunto en virtud del antiquísimo derecho de copropiedad familiar, conforme al cual, la viuda desde la edad de piedra hizo suyos los objetos de su esposo.

Después se empezó a diferenciar la propiedad individual de la propiedad familiar y apareció el TESTAMENTO. Se distinguen entonces dos clases de sucesiones: la FAMILIAR y la INDIVIDUAL.¹

El Pater tenía derechos sobre los bienes que formaban parte de la propiedad familiar, pero era solamente un administrador, por lo que cuando moría, los bienes volvían a los sobrevivientes del grupo familiar. Es en esta época en la que se comienza a hablar del Derecho Hereditario.

La Sucesión Legítima fue la primera forma de suceder, su fin primordial era proteger la soberanía doméstica y las costumbres familiares, no se concebía la

¹ Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones, 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, Pág. 677.

posibilidad de que los bienes pudieran transmitirse por herencia a personas ajenas a la familia del difunto.

En los pueblos más antiguos se acostumbraba que al morir el padre, los bienes se transmitían por herencia a los hijos, por ejemplo: En Egipto, los bienes eran de la familia y al morir el jefe los hijos sucedían por derecho propio.

En el pueblo Hebreo el primogénito heredaba siempre doble parte y a falta de varones heredaban las hijas, quienes quedaban obligadas a casarse con individuos de su propia tribu.

Por lo que se refiere a los pueblos americanos las leyes sobre herencia eran precisas, no había necesidad de testar, heredaban primero los hijos y en su defecto los parientes más cercanos, pero no las hijas, quienes sólo tenían derecho de heredar lo que les quisieran dar los herederos varones.

Al principio el que tenía hijos no podía hacer testamento, fue hasta después que se introdujo la LIBERTAD DE TESTAR.

Los primeros en conocer el testamento fueron los Egipcios, ya que el padre en vida acostumbraba dividir sus bienes y les decía a sus hijos que si después de su muerte alguien perturbaba su propiedad heredada, le impusieran una pena que generalmente era en dinero.

Los Romanos en sus primeros tiempos conocían solo la Sucesión Legítima y posteriormente la Sucesión Testamentaria, introducida ésta última por la Ley de las XII tablas, la cual concedió la libertad de testar y regulaba el testamento bajo la condición de que la asamblea popular admitiera la disposición que hiciera el testador.²

La sucesión testamentaria llegó a prevalecer sobre la legítima al grado de que se creó la costumbre de otorgar testamento con la idea de que testar era un honor y morir intestado un deshonor. Esta libertad de testar vino a encuadrar perfectamente con la organización social y jurídica de la familia romana y se consagró entonces el régimen de la libre testamentifacción.

Las clases de herederos que encontramos en Roma son dos: Los Herederos Necesarios y los Herederos Voluntarios.

Los primeros eran instituidos por la ley para que adquirieran la sucesión haciéndose cargo de las deudas a nombre propio; porque en el caso de que un individuo al morir dejase un pasivo superior al activo y el heredero se negase a aceptar la herencia, además de perjudicar a los acreedores, el de cuius caía en infamia, extinguiéndose la Sacra Privata, institución religiosa muy respetable en ese entonces; de ahí que la ley requiriese herederos necesarios.

² Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, Pág. 322.

En cuanto a los herederos voluntarios era necesaria la aceptación de la herencia y la hacía el interesado ante el juez pretor; esta aceptación recibió el nombre de "aditio".

En la Edad Media todos los bienes muebles formaban un patrimonio que se transmitía a los herederos según el parentesco.

Los bienes inmuebles se dividían: En bienes adquiridos por el autor de la sucesión gracias a su trabajo, y en inmuebles heredados por el mismo autor, haciéndose entre éstos últimos la distinción acerca del origen de los bienes, esto es; si el autor de la sucesión los había heredado por parte del padre o de la madre. Se consagró el principio de que éstos bienes regresaran a la línea de parentesco de donde procedían y se denominaban bienes inmuebles materna, maternis o paterna, paternis según el caso.

Al morir el autor de la herencia los bienes que había recibido por la línea materna regresaban a los ascendientes, a su madre, abuelos o bisabuelos; lo mismo sucedía con los bienes inmuebles que había heredado por línea paterna.

En esta época se originaron los mayorazgos y el derecho de heredar del primogénito; también se hicieron divisiones de los bienes en relación con el sexo y la edad.

El Código de Napoleón que también admite la sucesión testamentaria, concluye con los privilegios por razón de sexo en artículo expreso, consignando la igualdad de los hijos para heredar.

Respecto a nuestra legislación, el Código de 1870 seguía el sistema español de la sucesión legítima y modifica el sistema anterior en el sentido de que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, esto es; el beneficio de inventario.

Nuestro Código de 1884, crea el régimen de libre testamentifacción que subsiste actualmente; introduce de conformidad con sus artículos 3,323 y 3,324 que toda persona tiene libertad de disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen.³

En la actualidad ya no tiene importancia la continuación de la soberanía familiar o de la persona del de cujus en cuanto a su situación y potestad en la familia, lo más importante es continuar las relaciones patrimoniales del difunto. Lo que realmente interesa al Derecho, es regular jurídicamente la transmisión del patrimonio de la persona que muere, a sus herederos.

³ Arce y Cervantes, José. De Las Sucesiones, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, Pág. 28.

1.2 SUCESION

La palabra SUCESION significa acción de suceder; suceder es tomar el lugar de otro.

El Diccionario Enciclopédico Ilustrado da las siguientes definiciones de sucesión: 1. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. 2. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. 3. Descendencia o procedencia de un progenitor. 4. Conjunto de bienes, etc., transmisibles a un heredero o legatario.⁴

En lenguaje vulgar designamos como SUCESION una relación de momento que sigue a otra. Así hablamos en el cine de la sucesión en que se desarrollan los episodios de una película; en la vida política, nos referimos a la sucesión presidencial, los fenómenos sociales ocurren los unos a continuación de los otros.⁵

Pero jurídicamente la noción es distinta; la sucesión implica sustitución en la titularidad de los derechos y relaciones o situaciones jurídicas que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho.⁶

Para Bonnacase la sucesión es por excelencia, un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras.⁷

Al fallecer una persona, su patrimonio no puede desaparecer lisa y llanamente, por lo que ese patrimonio es transmitido a sus causahabientes, a personas que lo van a recibir y se denominan herederos.

La conexión que existía de tal patrimonio con la persona física que lo encabezaba (conexión que llamamos TITULARIDAD) ha quedado suspendida por la falta de su titular. Como no es posible en la vida jurídica que esas relaciones y cosas (derechos reales, derechos de crédito, obligaciones y posesiones) queden sin un sujeto al que estén ligados, es imprescindible que otra persona sub-entre en el lugar del faltante para que, en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.⁸

Al conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten conforme a derecho, a otra persona denominada causahabiente o heredero; se le denomina herencia, el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.⁹

⁴ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo XI, Selecciones del Reader's Digest, S.A. de C.V., México, 1979, Pág. 3601.

⁵ Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. Pág. 647.

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, 1ª ed., Editorial UNAM, México, 1985.

⁷ Bonnacase, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso, Distribuidora HARLA, S.A., de C.V., México, 1997, Pág. 562.

⁸ Arce y Cervantes, José. Op. Cit. Pág. 2

⁹ Art. 1284 del Código Civil.

Como podemos ver, lo que importa al Derecho es que el patrimonio perdure a través del cambio de su titular, evitando así una disgregación económica del mismo.

La finalidad económica es esencial para el régimen de contratos, que perderían todo su valor si a la muerte del acreedor o del deudor se extinguiesen sus derechos y obligaciones.

De esta manera, si el monto de las deudas que tenía el de cujus fuera igual que el valor de los bienes que deja, entonces el heredero no recibirá ningún bien porque deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas.

Si las deudas superan a los bienes, se está ante la herencia damnosa¹⁰ y en este caso algunos acreedores del difunto quedarían sin cobrar su deuda o todos los acreedores recibirían solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos, toda vez que el heredero responderá de las deudas de la sucesión; sólo hasta donde alcancen los bienes y créditos de la herencia.

Fuera de los casos mencionados, el heredero además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio (una vez pagadas las cargas y obligaciones si las hubiere), por lo que recibe el provecho a título gratuito de aumentar su propio patrimonio.

De lo anterior se deduce que con la muerte de una persona pasa su patrimonio como un todo a otra u otras personas, y no solo pasa el activo sino también pasan a los herederos las deudas del patrimonio.

En resumen; Sucesión es la transmisión, un acto jurídico; en cambio Herencia alude a la generalidad de los bienes, al patrimonio que pasa del causante al sucesor.

La Sucesión Hereditaria comprende todos los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguieron con su muerte, formando éstos una unidad a la que se le llama "Universalidad de Derecho."

La Sucesión Universal es la transmisión de la totalidad de derechos y obligaciones del de cujus, en tanto que éstos no sean por su naturaleza intransmisibles por herencia u ordene dicha intransmisibilidad una prescripción de Derecho Positivo. La regla consiste en que todos los derechos y obligaciones de las personas trascienden a su muerte; excepto aquellos en que la ley establezca lo contrario.

La Sucesión a título universal es la forma más simple para realizar la transmisión de los bienes del de cujus, sin que sea necesario efectuar una forzosa liquidación del patrimonio, y por otra parte, tal forma garantiza del modo más completo y perfecto los derechos de terceros y de los acreedores.

¹⁰ La herencia Damnosa es aquella que tiene más deudas que bienes y créditos. Véase Margadant, Guillermo F. Derecho Romano. 15ª ed., Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 476.

TIPOS DE SUCESIONES

En materia de Derecho Sucesorio existen dos tipos de sucesiones:

La **Sucesión Inter Vivos** (entre vivos), o bien la **Sucesión Mortis Causa** (por causa de muerte).

En el acto **inter vivos** ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración, se encuentran presentes por sí o por medio de un apoderado. Son sucesiones a título particular y estaremos en presencia de ellas cuando se sucede alguna cosa por causa de venta, donación u otra causa semejante.¹¹

En estos casos se verifica la sucesión sobre un bien determinado, el que adquiere a título de venta sucede al vendedor, el donatario al donante etc.

La sucesión **mortis causa**, es un hecho jurídico mediante el cual; al morir una persona otra continúa con todos sus deberes y derechos que no se extinguieron con su muerte. En esta sucesión el autor ya no se encuentra entre nosotros, concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a un nuevo titular, comprende los testamentos y sucesiones ab intestato, en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos, está subordinada al fallecimiento de una persona.

La sucesión mortis causa puede ser Universal o Singular. La Sucesión universal mortis causa es la Herencia y la Sucesión singular mortis causa es el Legado.

ELEMENTOS DE LA SUCESION

Según Arce y Cervantes, para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de los siguientes elementos:

1. Relación Transmisible.
2. Persona que Transmite (autor de la sucesión).
3. El que recibe la relación (heredero).
4. Vocación o llamada a herencia.

Hagamos un análisis de cada uno de los elementos antes citados:

1. **RELACION TRANSMISIBLE:** Es decir, debe existir un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable en dinero.

¹¹ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo I, 1ª ed., Editorial Cárdenas, México, 1979, Pág. 384.

Esto equivale a determinar cuáles derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos; como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los que era poseedor el difunto.

No se extinguen con la muerte y por lo tanto SE TRANSMITEN POR HERENCIA:

- a) Todos los derechos reales de que era titular el autor de la sucesión, salvo aquéllos que nacen de una desmembración de la propiedad, que deba cesar a la muerte, como el usufructo, el uso y la habitación, cuya duración por ser vitalicios termina con el fallecimiento de su titular.
- b) Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo y en su lado pasivo, siempre que no se extingan por la muerte. Aquí quedan incluidos los derechos de recibir una prestación y la obligación de pagarla; derechos que ya hubieran existido en vida del autor de la sucesión y que a su muerte hubiesen quedado aún incumplidos;
- c) La posesión que tenía el autor sobre los bienes antes de su fallecimiento; al respecto el Código Civil establece que la posesión de los bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley a los herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo los bienes de la sociedad conyugal que la tendrá el cónyuge que sobreviva. (Véase artículo 205 del Código Civil)
- d) Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión en vida hubiere acumulado, y que a modo de reintegro o devolución deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor; ya que éstas fueron desembolsadas por el autor sujetas a esa modalidad y ya formaban parte de su patrimonio. Podrían considerarse incluidas en esta situación las devoluciones de ciertas cajas de ahorro y quizá las que hace el Infonavit de las cuotas que el autor (o su patrón en cumplimiento de la ley) había ido pagando a esta institución.
- e) Los bienes que le hubieren correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere. Como ésta termina con la disolución del matrimonio (en este caso con la muerte) debe liquidarse, de modo que a título de disolución de la sociedad conyugal, se aplicará lo que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, tanto al cónyuge supérstite como a la sucesión del cónyuge fallecido. Serán materia de la herencia del cónyuge fallecido, solamente los bienes o porciones de éstos que le hubiere correspondido recibir (y que ahora le corresponden a su sucesión) por disolución de la sociedad conyugal. (Véase artículo 203 del Código Civil)

Los bienes o porciones de los mismos, que se aplican al cónyuge superviviente; no los adquiere éste a título de herencia, sino a título de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal.

Se extinguen por la muerte y por lo tanto NO SE TRANSMITEN POR HERENCIA:

- a) Los derechos públicos y los derechos políticos, como son: Los derechos humanos que garantiza la Constitución en su capítulo de garantías individuales, ni el derecho al sufragio.
- b) Los derechos personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son: El matrimonio, la patria potestad, tutela, curatela y los derechos provenientes de relaciones intuitu personae, como el mandato, la prestación de servicios profesionales, el carácter de asociado en una asociación civil.
- c) Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, el uso y la habitación, la pensión o renta vitalicia y la obligación cuyo cumplimiento no es fungible por ser personalísima del obligado.
- d) El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc.), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. Se adquieren directamente por el beneficiario y surgen con motivo de la muerte que es el evento que determina su nacimiento. Por lo tanto, nunca formaron parte del patrimonio del fallecido, por tal motivo los acreedores hereditarios no tienen derecho sobre ellas. Por ejemplo, el importe del seguro de vida del autor de la sucesión, la reparación del daño por causa de muerte del autor de la sucesión, que establece el Código Penal, las prestaciones que debe pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social.¹²

2. PERSONA QUE TRANSMITE (AUTOR DE LA SUCESION): Se refiere a la persona física, al autor de la sucesión y a la condición de que éste haya dejado de existir. De lo anterior se desprende que la sucesión mortis causa solamente se da por la muerte de una persona física o sea de un ser humano, que pierde su personalidad como efecto de su fallecimiento.

El efecto de la muerte es que en el momento de la misma, el ser terrestre de la persona se convierte en una cosa mueble que es el cadáver; desaparece la capacidad jurídica y con ella la aptitud para tener derechos y obligaciones, y el patrimonio personal se transforma en herencia.

¹² Arce y Cervantes, José. Op. Cit., Págs. 11-14.

Gutiérrez y González, hace una crítica del concepto que da el Código Civil en el artículo 1281, el cual indica que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto..."; argumenta que el difunto al fallecer ya no puede tener bien alguno, pues en ese momento se convirtió en "cosa" y las cosas en el derecho mexicano no pueden ser titulares de derecho alguno.¹³

La muerte extingue los derechos de la personalidad, es el elemento indispensable para que se abra la sucesión y empiece a surtir sus efectos el testamento. En consecuencia, la sucesión se abre en el momento (día y hora) de la muerte.

Por semejanza con la muerte hay otro hecho que origina la apertura de la sucesión y es la presunción de muerte de un ausente, pero naturalmente que si el ausente apareciere, recobrará sus bienes y la posesión que se hubiere dado a sus presuntos herederos se perderá para éstos.

3. EL QUE RECIBE LA RELACION (HEREDERO): Debe existir una persona o varias que reemplacen a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente o heredero).

El sucesor o heredero va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio al momento de su muerte; es necesario que sea un **ser** jurídicamente **vivo** (aún cuando sea póstumo), **con personalidad** reconocida por el derecho; y que como tal **exista** en el momento de esa muerte **y sea capaz** de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto.

En esta materia **PERSONALIDAD** y **CAPACIDAD** son ideas afines pero distintas.

El concepto de personalidad implica aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y es inalterable, no puede cambiar. La personalidad la tiene todo ser humano por el hecho de serlo.

La capacidad, se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados y está sujeta a oscilaciones cuantitativas. Es decir; no todas las personas pueden adquirir todos los derechos que reconoce la ley porque en ciertos casos sin que se deje de reconocer que tal sujeto es persona, hay un impedimento para que ciertas personas adquieran determinados derechos que la ley enumera de un modo limitativo.

Por lo tanto, las personas podrán ser herederas, siempre y cuando tengan capacidad para ello y no podrán heredar por **falta de personalidad** o por **incapacidad**.

¹³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio. Inter Vivos y Mortis Causa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 72.

POR FALTA DE PERSONALIDAD NO PUEDEN SER HEREDEROS:

- I.** Los que mueran antes que el autor de la sucesión (premoriencia).
- II.** Las personas que no hayan nacido al momento de la muerte del autor. Es decir, los que no estén fecundados al tiempo de la muerte del de cujus, o los fecundados cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil.¹⁴
- III.** Las personas morales que no estén constituidas al momento de la muerte del de cujus.
- IV.** Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 130 inciso "e" párrafo cuarto de la Constitución Política.

Respecto a los ministros de los cultos tienen una causa especial de incapacidad, por falta de personalidad, debida a una razón histórica. La incapacidad está fijada en el artículo 15 de la Ley de las Asociaciones Religiosas y Culto Público y por la primera parte del artículo 1325 del Código Civil, que señalan que los ministros de los cultos no pueden ser herederos de los ministros del mismo culto ni de un particular, si en ambos casos, no tienen parentesco dentro del cuarto grado.¹⁵

También se genera una incapacidad para los familiares de los ministros de los cultos, por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, lo cual se encuentra regulado también en los preceptos legales antes mencionados.

TIENEN CAPACIDAD PARA HEREDAR:

- I.** Todos los habitantes del Distrito Federal.
- II.** Las personas morales también tienen capacidad para ser herederas puesto que tienen personalidad.
- III.** Las asociaciones religiosas de conformidad a lo establecido en los artículos 27 fracción II y 130 inciso "a" de la Constitución Federal, preceptos que a la letra indican:

ART. 27 fracción II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

¹⁴ Art. 1314 del Código Civil.

¹⁵ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Julio de 1992.

ART. 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

En relación con las Iglesias, a las cuales la constitución en el antiguo artículo 130 no les reconocía personalidad jurídica, debemos decir que ahora ya cuentan con personalidad jurídica como asociaciones religiosas y son aptas de heredar conforme a los artículos 6, 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en los que se dispone que dichas asociaciones tienen personalidad jurídica a partir de que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, la cual deberá emitir una "declaratoria de procedencia" respecto de los bienes que vaya a adquirir la asociación, y por último disponen que el fedatario ante el cual se formalice la aportación deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación.¹⁶

IV. La capacidad no puede ser privada de un modo absoluto. Ni por sanción penal ni por sentencia civil. Para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor pero si la institución fuere condicional es necesario además, que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

SON INCAPACES PARA HEREDAR:

I. POR RAZON DE DELITO

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al de cujus o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos, o por delito que merezca pena de prisión contra cualquiera de esas personas.
2. El que haya hecho contra el de cujus, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando la acusación sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a

¹⁶ Asprón Pelayo, Juan M. Sucesiones, 1ª ed., Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1996, Pág. 31.

no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus familiares.

3. El cónyuge que ha sido declarado adúltero, respecto a la sucesión del cónyuge inocente y el coautor del cónyuge adúltero respecto de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.
4. Los padres que hubieren expuesto a sus hijos, que los abandonaren, prostituyeren o atentaren a su pudor.
5. Los demás parientes que no hubieren cumplido con la obligación de dar alimentos al de cujus.
6. Los parientes que no cuidasen de recoger o de hacer recoger en establecimiento de beneficencia al autor cuando éste estuvo imposibilitado de trabajar y sin recursos. Las incapacidades por delito hasta aquí vistas, privan también del derecho de recibir alimentos que les correspondería por ley.
7. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.
8. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

II. POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.¹⁷

III. POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. Los extranjeros y las personas morales tienen las limitaciones que establecen la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias.

Esta incapacidad se da exclusivamente en las sucesiones testamentarias, la ley señala que la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, bajo condición o imponiéndosele un gravamen, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba.

IV. POR REHUSAR EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGITIMA SIN CAUSA JUSTIFICADA. Son incapaces de heredar por testamento, los que rehúsen sin causa justificada a desempeñar los cargos de tutor, curador o albacea, o bien, hayan sido removidos de dichos cargos por mala conducta. Las incapacidades tratadas no producen el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de recibir, sino después de declaradas en juicio a petición de algún interesado. El juez no puede promoverlas de oficio.

¹⁷ Art. 1328 del Código Civil.

4. VOCACION O LLAMADA A HERENCIA: La vocación hereditaria, es el hecho de que el sucesor sea llamado para suceder al causante. Es el llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria.

Para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo, debe existir un vínculo o lazo que una jurídicamente al que transmite y a su sucesor.

La desaparición del sujeto en el que descansaban toda una serie de relaciones jurídicas, hace surgir el problema de proveer a la conservación de tales relaciones y su continuación en la persona de un nuevo sujeto, para que tales relaciones no queden vacantes indefinidamente.

Para que en la sucesión exista el vínculo que una al causante con el sucesor, toca al Derecho determinar el modo de señalar a ese sucesor, o sea al llamado a suceder; con base en ciertos criterios que no pueden ser arbitrarios.

MODOS DE SUCEDER

Los herederos o beneficiarios del autor de la herencia, pueden adquirir los bienes, por medio de los tres modos que admite nuestro Código Civil y son los siguientes:

- a) **Por derecho propio.** Se designa de modo directo, el heredero es llamado directamente por la ley o por el testador, por cabeza, es decir; todos aquellos casos en que el pariente más próximo excluye al más lejano, por ejemplo: Los hijos son llamados por la ley, en primer lugar para heredar directamente en la sucesión de sus padres. (Regulado por el artículo 1607 del Código Civil).
- b) **Por transmisión.** Se da en los casos en que el heredero llamado a una sucesión fallece sin decidir si acepta o no la herencia, en este caso el heredero del heredero hará valer el derecho de este último, decidiendo si acepta o no la sucesión. (Regulado por el artículo 1659 del Código Civil).
- c) **Por representación o sustitución.** Este modo de suceder se da cuando la ley determina, que en lugar del probable heredero que habría sido llamado por cabeza, deban entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido. Puede definirse como el beneficio por virtud del cual, el heredero obtiene en concurso con herederos más próximos en grado, la parte de herencia que debería corresponder a su autor, de no haber muerto antes. La herencia por representación **beneficia a los descendientes del padre que murió antes que el abuelo;** Lo mismo se establece en favor de **los hijos de los hermanos premuertos del autor,** cuando concurren con hermanos del mismo, en la advertencia de que también los hijos del hermano premuerto heredaran por estirpes y los hermanos vivos por cabezas (artículo 1632 del Código Civil). Por

ejemplo: El difunto tenía dos hijos, de los cuales uno murió antes que él, dejando a su vez, un hijo. Éste, que es nieto del autor de la sucesión se presenta al mismo título que el hijo supérstite, por representación. La partición de la sucesión se hace por estirpes y no existe la representación en favor de los ascendientes.¹⁸

1.3 HERENCIA

La Herencia en su definición más simple, se refiere a los bienes que se transmiten por sucesión.

Herencia o Sucesión mortis causa, es el régimen jurídico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, patrimonial pecuniarios de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de su muerte.¹⁹

Por lo tanto, la sucesión hereditaria comprende el patrimonio formado por todos los bienes que no se extinguen por la muerte, con las obligaciones que afectan el valor de esos bienes; su activo y su pasivo. Entre estos, el pago de los acreedores y la distribución de los bienes entre las personas que expresamente disponga el autor o que determine la ley.

El derecho a participar de ese patrimonio corresponde a los herederos, cuyas porciones patrimoniales deben ser consideradas como patrimonios separados de los que ellos tengan independientemente de la sucesión; en el entendido, que la universalidad jurídica de la herencia tendrá tantos titulares como herederos haya, mientras no se haga la partición. La ley garantiza de ese modo la continuidad del patrimonio, estableciendo el beneficio de inventario, es decir; la seguridad de que el pasivo sucesorio solo tendrá que ser pagado con el valor de los bienes hereditarios, sin afectar el patrimonio personal del heredero.²⁰

El heredero es un continuador del patrimonio tanto en sus relaciones activas como pasivas, es un causahabiente a título universal, existe una continuidad patrimonial de la universalidad llamada HERENCIA. El derecho civil hereditario tiene por objeto, garantizar los derechos de los terceros, responder por la estabilidad de un crédito, mantener la firmeza de una contratación y la regularidad de las relaciones patrimoniales. El Código Civil en su artículo 1,281, define a la herencia como la Sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Hagamos un análisis de esta definición.

a) “ La Herencia es la Sucesión... ” Con frecuencia se usan indistinta pero indebidamente los términos Sucesión y Herencia para designar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus al

¹⁸ Bonnecase, Julián. Op. Cit. Pág. 566.

¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 72.

²⁰ Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2ª ed., Editorial Cajica, México, 1972, Págs. 429-430.

heredero; siendo que se trata de términos diversos ya que Sucesión es el género y Herencia es la especie.

SUCESIÓN es la **TRANSMISION** de derechos y obligaciones, que opera por la muerte de su titular para con respecto a otra persona, **es un acto jurídico**.

HERENCIA alude a la generalidad de los **bienes**, derechos y obligaciones, que se obtienen por sucesión a la muerte de su titular; se refiere al **PATRIMONIO** que pasa del causante al sucesor o del autor de la herencia al heredero.

De lo anterior podemos concluir: Que toda Herencia es una Sucesión, pero no toda Sucesión es Herencia.

- b) **"... de todos los bienes del difunto..."** Partiendo de que la herencia es todo el conjunto de bienes corpóreos e incorpóreos, así como las obligaciones que formaban parte del patrimonio de su autor. El patrimonio no consiste solamente en los bienes, créditos y obligaciones presentes, sino también en la expectativa de tenerlos y en la posibilidad de adquirir unos y otros.

La herencia debe estimarse como un concepto jurídico, que se justifica por la necesidad que existe, de que a la muerte de una persona sus relaciones subsistan; pues una cesación definitiva de tales relaciones, traería como consecuencia graves perjuicios tanto al crédito, como a la economía general de la organización social.

Tanto a la sociedad como al derecho sucesorio, les interesa que la muerte de una persona, no extinga de una manera fatal y absoluta las relaciones patrimoniales que se contraen entre los hombres.

El derecho sucesorio encuentra su justificante en su contenido mismo, pues siendo éste patrimonial o económico, se traduce en el incentivo de producción de propiedad. Según Thiers "La propiedad produce sus efectos mejores y más fecundos, solo a condición de ser completa, personal y hereditaria".

Por lo anterior podemos afirmar, que el derecho sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus requerimientos, puesto que los seres humanos desean producir más para beneficiar a los suyos con los bienes que habiendo sido suyos durante su vida, al término de ésta sean repartidos entre sus beneficiarios.²¹

El propietario dispone de sus bienes en el sentido de su voluntad con el afán instintivo o racional de continuar conservando sus bienes a través de sus sucesores.

²¹ Asprón Pelayo, Juan M. Op. Cit., Pág. 3.

c) **"...y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte..."**.

Considerando que el patrimonio no está constituido únicamente por bienes y derechos, sino además por obligaciones y por deudas, debemos entender que de éstas, sólo pueden heredarse las que igualmente no se extinguen por la muerte de su titular; en tanto que existen derechos que por ser personalísimos, son por su naturaleza intransmisibles, como el derecho a recibir alimentos, los derechos políticos, los derechos civiles etc..

Esta última característica es la que verdaderamente le impone sello de universalidad a la herencia, puesto que la masa hereditaria no está constituida exclusivamente por los bienes, sino además por las obligaciones. Puede darse el caso de que al momento de ocurrir la muerte del autor de la sucesión, no existan bienes de ninguna naturaleza dentro de su patrimonio, sin embargo; no por eso dejará de haber sucesión ya que ésta se integrará con el pasivo que exista.

Lo que imprime unidad y hace de la herencia una institución, no es su composición material de bienes, sino el carácter del heredero que es continuador del patrimonio del difunto; cabe aclarar que no es que el heredero sea el continuador de la personalidad del de cujus, ya que la personalidad es única y no es susceptible de transmitirse por causa de muerte.

1.4 FORMAS DE SUCEDER

Las formas para suceder pueden ser de dos clases, ya sea por la voluntad del autor de la herencia o por el procedimiento mediante el cual se pueden seguir.

POR LA VOLUNTAD DEL AUTOR DE LA HERENCIA

De conformidad con la voluntad del autor de la herencia, la sucesión mortis causa, puede ser: **TESTAMENTARIA, LEGÍTIMA y MIXTA.**

- **SUCESION TESTAMENTARIA:** Se confiere por voluntad del testador.
- **SUCESION LEGITIMA O AB INTESTATO:** Se confiere por disposición de la ley.
- **SUCESION MIXTA:** Se da cuando en una misma sucesión coexisten los dos supuestos anteriores.

El Testamento eficaz también llamado disposición de última voluntad, da origen a la Sucesión Testamentaria.

LA SUCESION TESTAMENTARIA se regirá por la voluntad expresa del autor de la herencia. Nuestro Código Civil sigue el sistema de la libre testamentifacción; deja a la persona en libertad de elegir ella misma a sus sucesores, nombrar herederos, atribuirles su herencia y dejar determinados bienes a legatarios, por medio de un acto jurídico llamado testamento. En él puede disponer de sus bienes

para cuando fallezca, como lo estime conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos a las personas que establece la ley.

LA SUCESION LEGITIMA se origina, cuando el autor de la sucesión no hizo testamento o el que hizo no comprende todos sus bienes.

A la sucesión legítima se le denomina así, porque se aplicará la voluntad que la ley presuntamente considera que sería la del autor de la herencia. La ley llama como herederos a los parientes más cercanos dentro del cuarto grado (vocación legal), y a falta de éstos a la Beneficencia Pública, a esta forma de suceder se le conoce también como sucesión intestada o ab intestato.

Cuando en una misma sucesión existan la testamentaria y la legítima al mismo tiempo, no quiere decir que existan dos sucesiones de un mismo de cujus, ya que esto no puede ser, sino que una sucesión basada en dos supuestos o llamamientos, da origen a la sucesión Mixta.

LA SUCESION MIXTA se le denomina así, porque es en parte testamentaria y en parte legítima o intestamentaria, por no haber dispuesto el testador de todos sus bienes en su testamento. Es decir; unas personas son herederas o legatarias de aquéllos bienes que dispuso el autor de la sucesión en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos, de aquéllos bienes de los cuales el de cujus no dispuso.²²

POR EL PROCEDIMIENTO

Basándose en el procedimiento que se puede seguir para la tramitación del juicio, las sucesiones se pueden clasificar en:

- **JUDICIAL.-** Es la que se tramita ante los juzgados de lo Familiar. Es la más común.
- **EXTRAJUDICIAL O NOTARIALMENTE.-** Este procedimiento es excepcional, sólo se puede tramitar en los casos en que la ley lo autoriza. Por lo regular en la sucesión intestamentaria, después de que se haya dictado la declaratoria de herederos y en la sucesión testamentaria desde el inicio, siempre y cuando todos los herederos sean mayores de edad.²³

²² Arts. 1282 y 1283 del Código Civil.

²³ Arts. 782 y 872 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CAPÍTULO 2
EL DERECHO A HEREDAR Y
EL DERECHO DE HEREDAR

CAPITULO 2

EL DERECHO A HEREDAR Y EL DERECHO DE HEREDAR

2.1 EL DERECHO A HEREDAR

El Derecho a Heredar lo debemos observar como el derecho de transmitir, y corresponde al autor de la sucesión; es una consecuencia lógica y necesaria del derecho de propiedad, ya sea que la transmisión se efectúe por testamento o por disposición de la ley, en ambos casos se satisface la finalidad social y económica de la sucesión; tanto para cumplir los deseos y los deberes privados y familiares del de cujus, como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes a su muerte.

El Derecho a Heredar lo ejerce el autor de la herencia, a quien se le denomina TESTADOR; en principio, el testador tiene libertad para hacer su disposición testamentaria en la forma que juzgue más conveniente.

El legislador ha dejado libre a la persona para atender el deber social de disponer de sus bienes según su propia conciencia y según sus propias inclinaciones. Sin embargo; la libertad del testador, no es ni puede ser absoluta, y para que la ejercite en forma razonable y no perjudique la vida social; su conducta jurídica se encuentra regulada para dictar válidamente su testamento, para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma, y en que casos debe subordinarse a las disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes.

El Derecho, dada la trascendencia del acto, regula la libertad de testar por medio de normas que la encauzan dentro del orden que debe existir en materia testamentaria.

El Derecho a Heredar tiene valores tanto económicos como sociales, ya que de su regulación depende el desenvolvimiento de las fuentes de riqueza, viene a ser el cumplimiento de la propiedad, para que ésta sea del todo transmisible, además para mantener vivo el amor al trabajo ya que el individuo trabaja y se esfuerza, ayudado por el pensamiento de que gracias a su esfuerzo, a sus desvelos, a su trabajo, sus seres queridos gozan de muchas ventajas que quizá él no tuvo, o bien, que otras personas por su voluntad manifestada antes de su muerte, adquieran el fruto de su trabajo; utilidad social que se manifiesta en el cumplimiento de deberes morales y familiares.²⁴

2.2 SUCESION TESTAMENTARIA

La Sucesión Testamentaria se basa en un negocio por causa de muerte que se llama Testamento, en virtud del cual, una persona capaz por su sola y libre voluntad, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte. Encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo, el completo dominio de los propios bienes, no sólo durante la vida, sino después de

²⁴ Arias, J. Derecho Sucesorio, 2ª ed., Editorial Guillermo Kraft, Argentina 1950, Pág. 43.

la muerte para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud o de caridad que no pueden y no deben tener su límite insalvable en la muerte.²⁵

La palabra testamento proviene del latín **testatio** y **mentis** que significa testimonio de la voluntad.

El testamento es un acto jurídico solemne, cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario. Es esencialmente revocable; en él, el testador a nada se obliga, no es necesario que englobe todos los bienes del difunto y surte efectos únicamente en caso de muerte.²⁶

Es un acto jurídico unilateral, que se realiza y perfecciona mediante la expresión de la voluntad del testador, en cualquiera de las formas que establece la ley. No es un contrato, ya que en él no hay acuerdo de voluntades; el testador nombra a quien quiere y el heredero acepta o no, y su transmisión es gratuita.

Actualmente el artículo 1,295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo define, como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Siguiendo la definición anterior, tenemos que:

- a) " **El Testamento es un acto...**". Un acto es una manifestación de la voluntad humana. Un acto legítimo es el que se verifica dentro de las formalidades exigidas por la ley que lo rige.

Como el testamento es la expresión de la voluntad de una persona respecto de lo que quiere que se haga después de su muerte, el testamento es un acto jurídico, puesto que la manifestación de voluntad de su autor tiende a que la ley le atribuya los efectos jurídicos por él deseados, aún cuando éstos efectos al momento de producirse ni le benefician, ni le perjudican mas que en el cumplimiento de su intención para los llamados por él a heredar.

El testamento es un acto jurídico unilateral, porque constituye la expresión de voluntad del autor, manifestada con la intención de producir efectos de derecho.

Es un acto jurídico desde que se otorga, porque desde ese momento tiene en sí todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia. La muerte de su autor no lo perfecciona sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos.

²⁵ Arce y Cervantes, José. Op. Cit. Págs. 33-34.

²⁶ Bonnacase, Julián. Elementos de Derecho Civil, Editorial Cajica, México, 1985, Traducción Lic. J. M. Cajica, Jr., Cárdenas, Pág. 346.

Es unilateral, porque basta solamente con la expresión de la voluntad del autor, sujeta a las formalidades y a los requisitos que la ley establece para que adquiera existencia y validez.

Para Rojina Villegas, el testamento es un acto jurídico unilateral, porque es una manifestación de voluntad que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad, el elemento esencial al acto jurídico, es por consiguiente ser un acto de voluntad.²⁷

- b) **"... personalísimo..."**. Esto significa que debe otorgarse personalmente por el testador, no se admite representación de ninguna especie, y por lo mismo solo contendrá la voluntad de éste. El testamento es un acto unipersonal, esta característica tiene como finalidad garantizar la espontaneidad de la voluntad que ahí se manifiesta.
- c) **"... revocable..."**. Esto es que en cualquier momento hasta antes de la muerte, puede el testador hacer uso del derecho de revocación, modificando o dejando sin efectos total o parcialmente, las disposiciones anteriores. La revocación puede ser expresa (si se dice textualmente que queda revocado el testamento hecho anteriormente) y tácita (si se hace nuevo testamento). El testador es libre de cambiar su voluntad todas las veces que quiera para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva.
- d) **"... Libre..."**. La voluntad testamentaria debe ser libre y consciente; esta libertad se refiere a la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales, que presionen la voluntad del autor de la herencia, debe ser una voluntad consciente, informada y que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando. El testamento que se realice bajo violencia, dolo o fraude, impide que el acto viciado por ellos sea eficaz.

El testador no puede obligarse a no testar o a testar en determinadas condiciones. Cualquier limitación convenida expresa o implícitamente en el testamento carece de validez. Por este motivo la ley prohíbe el testamento mutuo en el cual y dentro del mismo acto, dos o más personas testan en provecho recíproco o en favor de un tercero.²⁸

Por la misma razón no está permitido el testamento colectivo en el que varias personas testan de común acuerdo y en cumplimiento de un pacto expreso o tácito celebrado entre ellas. El testamento hecho en estos casos es nulo.

Es también nulo el testamento hecho por el de cujus bajo la amenaza de hacer un daño a su persona, sus bienes, o en contra la persona o bienes de su cónyuge o sus parientes; siempre y cuando el testador no revalide dicho testamento; así también el testamento en el que el testador no

²⁷ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 26ª ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, Pág. 385.

²⁸ Art. 1296 del Código Civil.

expresa clara y cumplidamente su voluntad, sino que utiliza señas y monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.²⁹

Los actos jurídicos válidos tienen eficacia plena y producen todos los efectos de que son susceptibles; por el contrario, los actos atacados de invalidez no pueden producir ningún efecto de derecho, a menos que tales actos sean susceptibles de confirmación y así lo hagan los interesados.

La ineficacia a que hago referencia se produce en dos grados que son: La Inexistencia y la Nulidad.

Es acto inexistente el que no reúne los elementos de hecho que supone la naturaleza del acto o su objeto, y en ausencia de éstos es lógicamente imposible concebir su existencia. Dicho de otro modo, acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial; como pudiera ser algo tan importante como la voluntad de su autor.

Por lo que se refiere al acto nulo, éste reúne las condiciones esenciales para su existencia, pero por disposición de la ley se encuentra privado de efectos.

El objeto del testamento puede consistir en la declaración de heredero o en la declaración o cumplimiento de ciertos deberes. Recordemos que el objeto de los actos jurídicos debe ser posible, pues si es imposible el acto es inexistente.

e) "... por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos...". La disposición que se hace en el testamento, implica un acto de dominio sobre los bienes que integran un patrimonio, consistente en la transmisión de dichos bienes en favor de determinadas personas denominadas sucesores; acto legítimo el de dominio, que puede ser realizado por su titular legalmente facultado, esto es, capacitado para ello.

El Código Civil únicamente reconoce dos clase de personas.- Las personas físicas y las personas morales. Las primeras son los hombres y las segundas, las asociaciones de hombres, o mejor dicho, la atribución de derechos y obligaciones a sujetos que no son los hombres.

Solo las personas físicas pueden redactar un testamento; pero sólo las personas físicas capaces, es decir; aquellas que reúnen ciertos requisitos y condiciones, por virtud de las cuales la ley les enviste del conjunto de facultades que denomina **CAPACIDAD**.

Igual que en materia de obligaciones, la capacidad para testar es la regla general; siendo el testamento un acto de voluntad, no pueden realizarlo quienes no la tengan plena, o quienes no la tengan en grado suficiente. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no les prohíbe expresamente ese derecho.

²⁹ Art. 1489 del Código Civil.

Esta capacidad no implica, que cualquier persona que la tenga pueda hacer testamento, ya que existen incapacidades relativas en cuanto a la forma en que se debe otorgar un testamento.

No puede otorgar testamento público abierto, el que no pueda expresar cumplida y claramente su voluntad; los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento público cerrado; el demente en un intervalo de lucidez, no puede hacer otro testamento que el público abierto, el menor de edad no puede hacer el testamento ológrafo. Para usar las formas de los testamentos especiales, es necesario estar en las particulares circunstancias previstas para esos casos.³⁰

REGLAS GENERALES

De conformidad con el artículo 1306 del Código Civil.

Están incapacitados para hacer testamento:

Primero. Los que no han cumplido los 16 años, sin distinción de sexo.

Segundo. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Si analizamos con detenimiento la expresión anterior, podemos apreciar, que la misma es incorrecta; porque en los artículos 1,307 y siguientes del Código Civil se permite y reglamenta el testamento del demente en un intervalo de lucidez. En consecuencia, el código debería decir que están incapacitados los privados de su cabal juicio o que no tengan intervalos de lucidez.

No están privados de la capacidad general para testar los ebrios consuetudinarios, los pródigos, los que no puedan o no sepan escribir, los ciegos, ni los sordos que sepan leer, los sordomudos que puedan escribir, mientras no estén dentro de los casos de incapacidad por minoría de edad o demencia, aunque algunos de éstos tendrán que sujetarse a formas determinadas para testar.

En materia testamentaria, la regla de la capacidad sufre una variante, toda vez que tienen capacidad de ejercicio para otorgar un testamento los mayores de 16 años y que se encuentren en su cabal juicio. Sin embargo, tratándose del testamento ológrafo, si se sigue la mayoría de edad. (Véase artículo 1551 del Código Civil)

- f) **"... y declara o cumple deberes para después de su muerte..."**. El objeto del testamento es la disposición de los bienes y derechos del de cujus y la declaración o cumplimiento de deberes y obligaciones del mismo para después de su muerte.

La disposición de los bienes y derechos se hace mediante la institución de herederos y legatarios; la declaración de cumplimiento de deberes, del modo en que el autor quiera hacerlo. En su primer aspecto, el testamento

³⁰ Arce y Cervantes, José. Op. Cit. Pág. 56.

es un acto jurídico patrimonial; en el segundo es un acto que se realiza jurídicamente casi siempre con el propósito de satisfacer valores o exigencias de carácter moral, que pueden tener o no efectos patrimoniales.³¹

DISPOSICIONES QUE PUEDE CONTENER EL TESTAMENTO

Las disposiciones que puede contener el testamento pueden ser de dos clases: Típicas y Atípicas.

- **TÍPICAS.-** Se denominan así por ser material y formalmente testamentarias, no pueden constar más que en testamento. Por ejemplo: El nombramiento de heredero, de legatario, de albacea, de tutor y curador testamentarios, de revocación de un testamento anterior, disposiciones sobre funerales, etc.
- **ATÍPICAS.-** Son aquellas, que aunque pueden constar en un testamento, se pueden expresar también mediante otra forma jurídica, son formalmente testamentarias si constan en un testamento pero no son materialmente testamentarias. Por ejemplo: El reconocimiento de un hijo, el perdón del ofensor, el reconocimiento de deuda, etc.

La disposición puede ser a título universal o a título particular, lo que da origen al heredero y al legatario respectivamente.

Como es sabido, el testador puede disponer de sus bienes y derechos libremente, por lo mismo puede imponer a sus herederos o legatarios las condiciones que desee, siempre y cuando éstas se encuentren debidamente reguladas en la ley.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos o legatarios; si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado. (véase artículo 1,336 del Código Civil)

CONDICIONES QUE PUEDE CONTENER EL TESTAMENTO

Se llama **CONDICION** a la previsión hipotética de un acontecimiento objetivamente incierto y también al acontecimiento mismo; la incertidumbre dura hasta que se realiza o cuando no ocurra o sea cierto que no puede realizarse dicho acontecimiento.

El Código Civil en los artículos 1,344 y 1,345 dispone; que el testador es libre para establecer condiciones y las que no estén previstas por el capítulo relativo, se regirán por las reglas de las obligaciones condicionales.

³¹ Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit. Pág. 488.

El capítulo relativo del Código Civil menciona las siguientes normas:

1. Anulan la institución:

- a)** Las condiciones física o legalmente imposibles (en las que deben incluirse las condiciones ilícitas), pero si la que lo era al tiempo de hacer el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida.
- b)** La condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento disposición a favor del testador o de otra persona.

2. Se tendrán por no puestas:

- a)** La condición de hacer o de no hacer.
- b)** La de no impugnar el testamento o sus disposiciones, bajo la pena de perder el carácter de heredero o legatario.
- c)** La impuesta al heredero de tomar o dejar de tomar estado. Se refiere al hecho de contraer, o no contraer matrimonio.
- d)** La designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, o sea en realidad el nombramiento de heredero sujeto a plazo, confundido aquí con la condición.

De la penúltima disposición puede decirse, que el concepto de tomar o no tomar estado no puede referirse a lo que se llamaba "estado eclesiástico" que es un verdadero estado, pero que en nuestra legislación no tiene relevancia, ni tampoco el estado de hijo, de padre, o de cualquier otra situación catalogada como de estado civil que no sea el matrimonio. Este es el único posible a que puede referirse esta disposición, es claro que la condición absoluta de contraer o no contraer matrimonio sea considerada contra las buenas costumbres y por tanto ilícita, porque el matrimonio por esencia, supone plena libertad de los contrayentes.

Por otra parte, es de considerar que cualquier condición que invite a actuar contra la conciencia o la vocación de una persona, es ilícita, y debería considerarse como no puesta. (Artículo 1,358 del Código Civil)³²

La ley establece los siguientes efectos para los casos en los que exista condición:

a) ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICION.

Si es SUSPENSIVA, el derecho del heredero o el del legatario no puede nacer.

³² Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Op. Cit. Págs. 71-72.

Si se trata de condición RESOLUTORIA, nacen desde luego el derecho del heredero o el del legatario, como si fueran puros y simples; pero su existencia jurídica dependerá de que no se realice la condición; el heredero o el legatario reciben lo que les corresponde con los frutos desde el día de la muerte del autor, con la obligación de restituirlos si la condición resolutoria se cumple, salvo orden expresa del testador.

b) UNA VEZ CUMPLIDA LA CONDICION SUSPENSIVA. Se retrotraen sus efectos, y el derecho del heredero o legatario se tiene por existente desde el día y hora de la muerte del de cujus. Se requiere además que el heredero o legatario vivan en el momento en que se cumpla la condición, pues si hubieren fallecido antes, caducarán sus derechos, no obstante que después se realice el acontecimiento futuro y que por su alcance retroactivo debiera considerarse como existente el derecho antes de la muerte.

El efecto retroactivo, una vez cumplida la condición suspensiva, puede modificarse por voluntad del testador y de acuerdo con el artículo 1,360 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya no se referirá al día y la hora de su muerte, sino a una fecha posterior. Dice el artículo 1,941: "Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente".

Tratándose de condiciones RESOLUTORIAS, una vez cumplidas se destruye o resuelve el derecho del heredero o legatario, también con alcance retroactivo. A menos que el testador hubiere dispuesto lo contrario, por lo tanto, deberán restituir lo que hubieren recibido, más los frutos. Al extinguirse sus derechos, debe abrirse la sucesión legítima por aquellos bienes que vuelvan a la masa hereditaria, debido al efecto restitutorio de esta modalidad.

c) EN LOS CASOS EN QUE EXISTA LA CERTEZA DE QUE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA NO PODRÁ CUMPLIRSE, entonces el derecho del heredero no llega a nacer, y debe abrirse la sucesión legítima por la parte que se le hubiere asignado.

Artículo 1,599: "La herencia legítima se abre..."

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero".

Cuando se trate de condición resolutoria, al tenerse la certeza de que la condición no podrá cumplirse, se consolidará definitivamente la situación jurídica.³³

También se ha impuesto al testador el imperativo de declarar o cumplir sus deberes para las personas con quienes está obligado, bajo pena de declarar su testamento inoficioso.

Entre los deberes a que se hace referencia en la definición, se encuentran los alimentos que deben dejarse de conformidad con el artículo 1,368 del Código Civil.

³³ Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Op. Cit. Págs. 800-801.

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga medios suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;
- IV. A los ascendientes;
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de quien se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

La obligación de dar alimentos existe solo a falta o imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

El testamento en que no se deje la debida pensión alimenticia no es nulo sino **INOFICIOSO**, lo cual tiene por efecto que el preterido tiene derecho a que se le dé la pensión que corresponda subsistiendo el testamento en lo que no perjudique ese derecho, aunque el hijo póstumo tendrá derecho a percibir la porción íntegra que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Esta disposición a favor del hijo póstumo, tiene semejanza con las porciones llamadas legítimas.

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1,368, se observará lo dispuesto por el artículo 1,373 del Código Civil, el cual a la letra indica que:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

FORMAS EN QUE SE PUEDE TRANSMITIR POR TESTAMENTO

La transmisión por testamento reviste dos formas, puede ser: a **TITULO UNIVERSAL** o a **TITULO PARTICULAR**, esto da lugar a la aparición de las figuras del heredero y del legatario.

El primero recibe la masa hereditaria y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, es la única forma por la que nuestro derecho permite la transmisión de todos los derechos y obligaciones de una persona, siendo posible esta transferencia por testamento, con la condición que sea al hecho de la muerte de quien lo realizó.

Así tenemos que heredero, es el que sucede al testador después de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, siendo por lo mismo, un real y auténtico continuador del patrimonio del testador; por lo que, lo sigue representando en todos y cada uno de sus actos de carácter económico. Únicamente tiene como límite en el pasivo hasta donde el activo lo soporta, lo que se conoce como: **Beneficio de Inventario**.

El Código caracteriza al **HEREDERO** porque adquiere a **TITULO UNIVERSAL**; ya que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alícuota del mismo. Es propiamente el sucesor del de cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio; por tanto, es quien responde de las cargas de la herencia.

El **LEGATARIO** adquiere a **TITULO PARTICULAR** y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador; a diferencia del heredero, al legatario se le atribuyen cosas singulares o conjunto singular de cosas y no sustituye al de cujus en la titularidad del patrimonio sino sólo en cosas determinadas.

En consecuencia el legatario en principio no responde de las cargas de la herencia ni de los legados con los cuales no está expresamente gravado, sin embargo; como el patrimonio de una persona responde del cumplimiento de todas sus obligaciones, el legatario tiene una responsabilidad subsidiaria con los herederos. Y más aún, si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios se consideran como herederos y responden de las deudas de la herencia, no subsidiariamente, sino como únicos obligados y entre ellos se prorratan tales deudas.

En resumen: Se es heredero, no de una o varias cosas, sino de una persona a la que se sucede. Se es legatario, de uno o varios bienes determinados.

La diferencia entre ambas situaciones no es cuantitativa (de cuánto se recibe) sino cualitativa (de cómo se recibe).

La clasificación de una disposición testamentaria hecha por el testador como herencia o legado, no tiene relevancia definitiva porque no hay que atender a la palabra que usó el testador sino al efecto de su disposición.

La herencia puede transmitirse ya sea por testamento o bien por disposición de la ley, lo que da lugar a que nazcan herederos testamentarios y legítimos. Pero para que exista un legado, y por consiguiente un legatario tiene que haber siempre un testamento.

ESPECIES DE TESTAMENTO

En cuanto a su forma el testamento puede ser de dos clases: **ORDINARIO y ESPECIAL.**

- a) **ORDINARIO.-** Es el que puede hacerse por todas las personas capaces; es aquél que se otorga en circunstancias normales.
- b) **ESPECIAL.-** Es el que se otorga en situaciones excepcionales, sólo pueden hacerlo las personas que se encuentren en las circunstancias especiales previstas para cada uno de ellos.

EL ORDINARIO puede ser:

- I.** Público abierto.
- II.** Público cerrado.
- III.** Público simplificado.
- IV.** Ológrafo.

EL ESPECIAL puede ser:

- I.** Privado.
- II.** Militar.
- III.** Marítimo.
- IV.** Hecho en país extranjero.

TESTAMENTO ORDINARIO

I. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

Este testamento se otorga ante notario público y dos testigos idóneos, en los casos que el testador o el notario lo soliciten.

Es público porque la declaración de la voluntad se hace ante un funcionario público. Es abierto porque su contenido es conocido tanto por el notario como por los testigos que en él intervienen, no está oculto sino patente y visible en el protocolo notarial.

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y sus testigos si los hubiere, el notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en

voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado.

Si el testador no pudiese o no supiere escribir, uno de los testigos firmará a su ruego y éste imprimirá su huella digital.

El que fuera enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Cuando el testador no pueda ver, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario, y otra por la persona que el testador designe.

Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por un intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, el intérprete y el notario, se anexará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. Si el testador no sabe o no puede leer o escribir, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, y firmado por el testador, el intérprete y el notario se procederá a archivarlo en el protocolo respectivo.

Si faltara alguna de las solemnidades referidas, el testamento quedará sin efecto, siendo responsable el notario, al que se le imputarán los daños y perjuicios quedando además suspendido del oficio.

II. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

Es público porque al igual que el anterior interviene un notario, que es un funcionario con fe pública. Es cerrado porque se desconoce su contenido.

Puede definirse como la declaración secreta de la voluntad del testador, que puede ser escrito por éste o por otra persona a su ruego, en papel común, firmando al calce y rubricando todas las hojas, pero si no supiere o no pudiese hacerlo, lo hará otra persona a su ruego, quien acompañará al testador a la presentación del pliego cerrado y manifestando el testador que esa persona firmo y rubricó en su nombre, presentaran el testamento firmado en la cubierta por los testigos el notario y la persona que firmó a petición del testador.

El papel en el que esté escrito el testamento o la cubierta, deberá estar cerrada y sellada, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad y si al hacer la presentación no pudiera firmar, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos, sólo en caso de extrema urgencia, lo cual se hará notar expresamente por el notario.

Tanto el testador como los testigos y el notario deben firmar en la cubierta del testamento, éste último, además de su firma pondrá su sello.

Cuando alguno de los testigos no sepa firmar se llamará a otra persona para que lo haga en su nombre y en su presencia, de manera que siempre haya tres firmas.

Este testamento podrá ser conservado por el testador o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el Archivo Judicial. Como es un testamento cerrado, deberá abrirse por un juez cuando haya fallecido el testador, previo reconocimiento de las firmas.

El juez al tener conocimiento de un testamento cerrado, hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento; el testamento no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o de la persona que por éste hubiere firmado y hallan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario; si por las mismas causas no pudiere comparecer ninguno de los antes mencionados, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Las personas que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer este testamento.

En caso de que el testamento público cerrado sea otorgado por un sordomudo, deberá estar totalmente escrito por éste, fechado y firmado de su propia mano, siendo necesario que al presentarlo al notario estén presentes cinco testigos cuando escriba sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad que ha sido escrito y firmado por él.

Aquél que sea solamente mudo o sólo sordo puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito por su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, siendo necesario que contenga el documento las demás formalidades que hemos mencionado.

Si el testamento carece de alguno de los requisitos antes mencionados, quedará sin efecto, resultando el notario responsable de los daños y perjuicios, incurriendo además de la pérdida del oficio.

II. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

Esta especie de testamento, es una novedad en nuestra legislación, se introdujo en el Código Civil en el artículo 1549-Bis; mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, entrando en vigor al día siguiente.

De acuerdo con lo que establece el artículo antes citado, el Testamento Público Simplificado presenta las siguientes características:

- Se otorga ante notario público y se hace en relación con un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente.
- No existe la necesidad de presentar testigos.
- Se otorga en la misma escritura en la que se consigne la adquisición del inmueble, en este caso el precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición.
- También se puede otorgar en un acto posterior a la adquisición o en la escritura en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, en este caso no importará el monto del valor del inmueble.
- El testador podrá instituir uno o más legatarios, quienes tendrán entre sí el derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.
- Para el caso de que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de adjudicación, la ley faculta al testador para que les nombre un representante especial.

El Testamento Público Simplificado, podrá contener sólo las siguientes disposiciones:

- a) La designación de legatarios.
- b) La designación de representante especial.

Si son varios los copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar este testamento en el mismo instrumento; incluso si alguno está casado bajo el régimen de sociedad conyugal su cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento.

Los que hagan su testamento en éstos términos, podrán designarse como legatarios recíprocos, o podrán nombrar a un mismo legatario, este es el único caso de sustitución recíproca regulado por la ley en materia de sucesiones. Los legatarios tienen la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, en la porción que represente el inmueble en relación con el caudal hereditario.

Se recomienda hacer este testamento, en caso de que el bien inmueble represente el total del patrimonio del testador, es una medida para que las personas de escasos recursos puedan designar un beneficiario para su inmueble; puede beneficiar a los titulares de viviendas populares o de interés social.

IV. TESTAMENTO OLOGRAFO.

Etimológicamente, OLOGRAFO viene del griego “**holos**” todo y “**grafo**” escrito; significa escribir por entero.

Jurídicamente se conoce con ese nombre el testamento que es escrito totalmente de puño y letra del testador, no producirá efecto si no se encuentra depositado en el Archivo General de Notarias. Este testamento es efectuado solamente por el testador, sin la intervención de persona alguna.

Sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad, debiendo asentar el día, mes y año en que se formula. Los extranjeros pueden hacer ésta clase de testamento en su propio idioma.

Debe otorgarse por duplicado imprimiendo el testador en cada ejemplar su huella digital. Cada uno de los ejemplares se guardará en un sobre lacrado. El original se depositará en el Archivo General de Notarias y el duplicado también en un sobre lacrado y con la anotación correspondiente, será devuelto al testador, éste podrá poner en los sobres que contengan el testamento, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra pondrá la siguiente nota: **"Dentro de este sobre se contiene mi testamento"**; expresando el lugar y la fecha en que se hace el depósito el cual se hará personalmente por el testador quien si no es conocido del encargado de la oficina debe presentar dos testigos que lo identifiquen. La nota será firmada por el testador, por el encargado de la oficina y en caso de que intervengan testigos, también éstos firmarán.

El encargado de la oficina pondrá en el sobre cerrado que contenga el duplicado la siguiente anotación: **"Recibí el pliego cerrado que el señor afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado"**. Se pondrá el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, por el testador y por los testigos de identificación si es que los hubiere. En caso de que el testador se encuentre imposibilitado para hacer personalmente la entrega, el encargado de la oficina deberá ir al domicilio del testador para que se efectúe el depósito.

Una vez depositado el testamento, el encargado del Archivo General de Notarias, tomará razón de él en el libro respectivo a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

El testador podrá, en cualquier tiempo, retirar el testamento depositado ya sea personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública.

En los casos en que el original sea destruido o robado se tendrá como formal testamento el duplicado.

No tendrá ningún valor este testamento cuando el original o el duplicado en su caso estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultara abierto o las firmas que los autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no este viciado.

TESTAMENTO ESPECIAL

I. TESTAMENTO PRIVADO.

Este testamento como las otras clases de testamentos especiales, sólo surte efectos y es válido en casos de extrema urgencia.

El testador que se encuentre en la necesidad de hacer testamento privado; declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito si el testador no puede escribir y sólo en el caso de que ninguno de los testigos sepa escribir el testamento privado será verbal. En casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos y podrá ser verbal. Al otorgarse esta clase de testamento se observarán las formalidades previstas para el testamento público abierto.

Esta especie de testamento sólo tiene lugar bajo las siguientes circunstancias:

- I.** Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concorra notario a hacer el testamento;
- II.** Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría;
- III.** Cuando, aunque haya notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;
- IV.** Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Para otorgar este testamento, es necesario que el testador esté imposibilitado para hacer el ológrafo; y será ineficaz si el testador no fallece de la enfermedad o por el peligro en que se encontraba o en ambos casos dentro de un mes de desaparecida la causa por la que se autorizó.

El testamento privado necesita para su validez, la declaración de los testigos que concurrieron a él.

II. TESTAMENTO MILITAR.

Este testamento está permitido exclusivamente a los militares en el momento de entrar en acción de guerra o estando heridos sobre el campo de batalla, aunque lo pueden otorgar también los prisioneros de guerra.

Debemos entender por militar a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada.

Puede hacerse verbalmente o en forma escrita, según lo desee el testador. Bastará que declare su voluntad ante dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Después de la muerte del testador, el documento deberá ser entregado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán al jefe de la corporación, quien dará parte al Secretario de la Defensa Nacional y éste denunciará lo sucedido a la autoridad judicial correspondiente.

Este testamento sólo será válido si el militar fallece de la enfermedad o en el momento del peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

III. TESTAMENTO MARITIMO.

Este testamento lo celebran aquellas personas que se encuentran en alta mar, a bordo de buques de la marina nacional, sean de guerra o mercantes. No basta haber entrado en la embarcación, sino que es necesario encontrarse en alta mar, lugar en donde no hay notario ante quien se otorgue.

Se hará por duplicado en presencia de dos testigos y del capitán del buque quienes deberán firmarlo, se conservará entre los documentos más importantes de la embarcación, asentando además lo ocurrido en el diario del buque.

Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle al mando.

Se requieren dos ejemplares, en virtud de que el Capitán tiene que entregar uno de ellos en el primer puerto extranjero que arribe si hay agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano y dar el otro ejemplar o ambos si no se dejó ninguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar de la República Mexicana que primero toque, el Capitán exigirá un recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario de la embarcación.

Los agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules, o las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

La validez legal de este testamento se condiciona al hecho de que el testador muera en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar nuevamente su última voluntad.

Cuando los marinos mueran en una operación militar de guerra, en tierra; o sean heridos en el campo de batalla, se aplicará lo dispuesto por el testamento militar.

IV. TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en Territorio Nacional cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgan.

Los secretarios de legación, los cónsules y vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notario o de encargados del Registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en nuestro país.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para efecto de que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.

Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y extenderá recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos o consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo.

2.3 SUCESION LEGITIMA

La Sucesión Legítima es la que opera por ministerio de ley cuando el autor de la herencia no dispone de todos sus bienes mediante un testamento para después de su muerte, entonces el legislador interpreta cuál hubiese sido su voluntad.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.³⁴

La Sucesión Legítima se abre: Cuando no se ha hecho testamento o el testador no dispuso de todos sus bienes, o el otorgado carece de valor, o bien el heredero instituido no cumple con la condición impuesta, no acepta la herencia o muere antes del testador.

Lo anterior, lo encontramos debidamente regulado por el artículo 1,599 del Código Civil, el cual a la letra indica:

³⁴ Gutiérrez y González Ernesto. Derecho Sucesorio. Op. Cit. Pág. 298-299.

Art. 1,599.- La herencia legítima se abre:

- I.** Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II.** Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.** Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.** Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

CARACTERISTICAS DE LA SUCESION LEGITIMA

1. Es también una sucesión universal como lo es la testamentaria ya que comprende todos los bienes del difunto porque no existe voluntad testamentaria eficaz o porque si la hay, se integra por todos los bienes de que no se dispuso por testamento.
2. Es supletoria de la sucesión testamentaria, o sea que en nuestro Derecho, sólo se abre a falta de disposición testamentaria eficaz, lo que quiere decir que el legislador concede más importancia a la voluntad manifestada que a la designación de sucesores que hace la ley.
3. Las reglas de indignidad para suceder son iguales en la sucesión legítima y en la testamentaria, excepción hecha naturalmente, de aquéllas que nacen por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, que en la legítima no son aplicables, y de una más que es la establecida por el artículo 1,549 del Código Civil que sanciona con la pérdida del derecho de heredar por intestado a quien tuviera en su poder un testamento cerrado del autor de la herencia y no lo presentare.
4. Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características, sólo se diferencian por la distinta causa por la que fueron llamados a la herencia.
5. En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco a más sustituciones que las que establece la ley, ni tampoco pueden existir legatarios, ya que todas estas situaciones pueden nacer solamente de una voluntad testamentaria (la del de cujus) que no existe en la legítima.
6. Si los herederos legítimos concurren con los testamentarios, en casos de sucesiones mixtas, todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias y a todos corresponde nombrar albacea o interventores, cuando sea necesario.
7. En caso de sucesión mixta, si el de cujus nombró albacea en su testamento, este cargo lo es para todos los bienes de la herencia y no sólo para los que se defieren por testamento.

ATRIBUCION DE LA HERENCIA

Se siguen diversas reglas para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios.

PRIMERA.- Se debe determinar **LA CLASE**, es decir; determinar quiénes son los únicos que están en posibilidad de ser llamados. Estos los enumera el artículo 1,602 del Código Civil.

Art. 1,602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.** Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1,635.
- II.** A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Como podemos apreciar la fracción primera del artículo antes transcrito nos señala a los descendientes (hijos, nietos, bisnietos...), a los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos...), y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco (hermanos, tíos, primos y sobrinos). Estas personas son tomadas en consideración, porque las unía con el autor de la sucesión, un vínculo muy especial; el **PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**, éste parentesco, de conformidad con el artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.

La misma fracción también menciona al cónyuge, a la concubina o al concubinario según sea el caso.

Al cónyuge se le toma en cuenta, porque se encontraba unido con el autor de la sucesión por los lazos del matrimonio. Y a la concubina (o concubinario), por la relación de convivencia que tenía con el de cujus, ya que sin haber contraído matrimonio ha vivido con el autor de la sucesión en común en forma constante y permanente, el Código Civil actual indica como requisito el haber vivido mínimo durante los dos años (antes eran cinco años) que precedieron inmediatamente a su muerte; aunque no será necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.³⁵

Debo aclarar que actualmente, el Código Civil ha sido reformado mediante Decreto expedido el día 22 de mayo del 2000, y entre las disposiciones que han sido modificadas, se encuentran las relacionadas con el concubinato, el parentesco, la filiación y el reconocimiento de los hijos, entre otras. Dichas reformas entraron en vigor a partir del día 1º de junio del 2000.³⁶

Respecto al concubinato, en la actualidad el Código Civil lo contempla de una manera más detallada, ya que se reformó el artículo 1635, y se adicionó un

³⁵ Art. 291 Bis. del Código Civil vigente para el Distrito Federal, adicionado al Código mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000.

³⁶ Decreto expedido por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Rosario Robles Berlanga, de fecha 22 de mayo del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 25 del mismo mes y año.

Capítulo especial referente a este tema, específicamente en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI denominado "Del Concubinato".

En relación con el parentesco, el artículo 294 del Código Civil, anterior a las reformas antes mencionadas, definía al parentesco de afinidad, como el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. De acuerdo con esta definición no existía ningún tipo de parentesco entre los cónyuges y mucho menos entre los concubinos, ya que solo se refería al parentesco que se daba entre uno de los cónyuges con los familiares del otro cónyuge y viceversa.

Actualmente el artículo 294 del Código Civil ha sido reformado y define el parentesco de afinidad, como el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

De lo anterior se desprende que en la actualidad, a los cónyuges o concubinos los unirá también el **PARENTESCO DE AFINIDAD**.

Los cónyuges o los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente. Pero en la relación de un cónyuge o concubinario, con los parientes consanguíneos del otro cónyuge o concubinario el parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Existe un tercer y último tipo de parentesco, el **PARENTESCO CIVIL**, este parentesco, es el que nace de la adopción.³⁷ Los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

El parentesco civil, si da derecho a heredar, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y el adoptante a los padres.³⁸

SEGUNDA.- Después de la clase, siguen **LOS ORDENES**, son los grupos formados dentro de la clase, por parientes que pertenecen a distintas líneas. Por ejemplo: Orden de descendientes, de ascendientes, de parientes colaterales.

Los órdenes establecen un criterio de preferencia inflexible de modo que la existencia de un solo pariente de un orden preferente excluye totalmente de la herencia a los de orden posterior.

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Así tenemos la **LINEA RECTA** y la **LINEA TRANSVERSAL**.

La primera es descendente o ascendente, y comprende en forma descendente a los hijos, nietos, bisnietos, etc. En forma ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, etc. Se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.

³⁷ Art. 295 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Reformado

³⁸ Art. 410-A del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Reformado

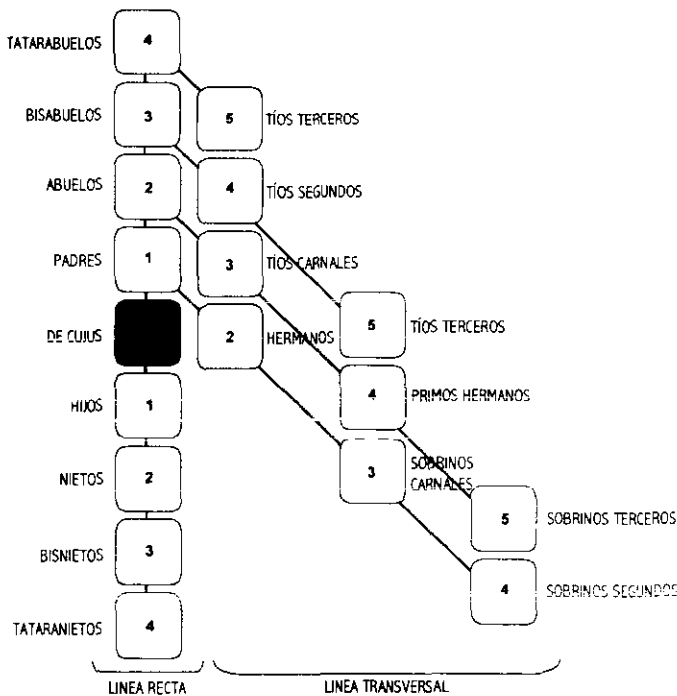
La segunda se compone de las personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. Comprende a los hermanos, tíos, primos y sobrinos.

TERCERA.- LOS GRADOS establecen una preferencia de llamamientos dentro de los parientes del mismo orden, de tal manera que los más próximos excluyen a los más remotos.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD



NOTA: LOS NUMEROS INDICAN LOS GRADOS DE PARENTESCO

PARENTESCO

POR CONSANGUINIDAD

Art. 293 Código Civil

- ABUELOS
- PADRES
- HIJOS
- NIETOS
- HERMANOS
- TIOS
- PRIMOS
- SOBRINOS

POR AFINIDAD

Art. 294 Código Civil

- CONYUGE
- SUEGROS
- CUÑADOS
- YERNOS
- NUERAS
- TIOS DEL CONYUGE
- PRIMOS DEL CONYUGE
- SOBRINOS DEL CONYUGE

CIVIL

Art. 295 Código Civil

- ADOPTANTE
- ADOPTADO

LÍNEAS DE PARENTESCO

Art. 297 Código Civil

RECTA

A) ASCENDENTE

- ABUELOS
- PADRES

B) DESCENDENTE

- HIJOS
- NIETOS

TRANSVERSAL O COLATERAL

- HERMANOS
- TIOS
- PRIMOS
- SOBRINOS

DIVISION DE LA HERENCIA

La división de la herencia se hace conforme a tres sistemas:

a) Sucesión por cabezas: Se distribuye la herencia en tantas partes como personas llamadas; los llamados suceden en nombre propio, y no en sustitución de otro, y se hace de la herencia tantas partes como personas heredan por derecho propio. Por ejemplo: Los hijos heredan a su padre por cabezas.

b) Sucesión por estirpes: Tiene lugar en el caso de que los herederos concurren en sustitución de otro; por eso se llamó en forma inadecuada a tal fenómeno, derecho de representación.

Se llama derecho de representación, al que tienen los hijos de una persona muerta antes que el autor de la herencia para recibir en conjunto la parte que hubiera correspondido al muerto, de haber sobrevivido al autor de la herencia.

Este derecho de representación se otorga solamente a los hijos de descendientes muertos antes que el autor de la herencia, o a los hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, del autor de la herencia.

La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas. Por ejemplo: El autor deja dos hijos y tres nietos, hijos éstos de un hijo premuerto, los nietos heredaran por estirpes, reemplazando los tres a su padre fallecido, y concurriendo con los hijos del autor, que heredaran por cabeza.

c) Sucesión por líneas: La división se hace en dos mitades: Una destinada a los parientes de la línea paterna y otra a los de la materna la distribución se hace por cabezas entre los parientes de igual grado. Nuestro Código diferencia a los hermanos según sean de padre y madre o sólo de uno de ellos (medios hermanos).

Podemos decir que la vocación hereditaria, primero desciende (descendientes, sin distinguir entre hijos legítimos o naturales, nietos, etc.); después asciende (ascendientes, padres, abuelos, etc.) y luego se torna horizontal (colaterales dentro del cuarto grado).

El Código le da un tratamiento especial al cónyuge (o concubino), cuando concurre con hijos, con ascendientes y con hermanos del de cujus.

SUCESION DE LOS DESCENDIENTES

El orden de los descendientes es llamado en primer lugar, excluyen a los demás parientes, con excepción del cónyuge (o concubino), quien en algunos casos podrá heredar simultáneamente con los descendientes. Comprende no sólo a los hijos y descendientes legítimos del autor de la sucesión, sino también a los hijos adoptivos; hay que tomar en consideración que actualmente la ley no distingue

entre hijos legítimos, naturales o adoptivos; por lo tanto, cuando se habla de los hijos, debe comprenderse a los legítimos, adoptivos y naturales; éstos tendrán derecho a la cuota hereditaria únicamente si han sido reconocidos por el autor de la sucesión, como una forma de acreditar la filiación. A falta de reconocimiento, con la sentencia que declare la paternidad o la maternidad acreditarán su derecho hereditario respecto del padre o la madre según sea el caso.

Cuando hubiere hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

Si concurren los descendientes con el cónyuge (o concubino) supérstite, éste heredará la porción de uno de ellos; si carece de bienes o los que tenga no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. Si no hay cónyuge (o concubino) supérstite los hijos heredan la totalidad de los bienes

Si concurren los descendientes, con ascendientes del autor de la herencia, éstos últimos sólo tendrán derecho a alimentos.

Los hijos adoptivos heredan la porción de un hijo consanguíneo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Sin embargo si concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros se equiparan a los padres consanguíneos y sólo tendrán derecho a alimentos.

Se cree y con razón que si los padres han traído a sus hijos al mundo, es su obligación proporcionarles alimentos, por lo que parece justo que a la muerte de los mismos, los hijos reciban por partes iguales los bienes de éstos.

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES

En caso de que al de cujus no le sobrevivan descendientes, cónyuge, concubina o concubinario, le sucederán sus ascendientes (padre y madre) por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre el que viva sucederá al hijo en toda la herencia; y si hubiere ascendientes de ulterior grado (abuelos) por una línea, se dividirá la herencia en partes iguales, si los hubiera por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes por línea paterna y otra a la de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda

En relación con la sucesión del adoptado; si concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los adoptantes.

SUCESION DEL CONYUGE

El cónyuge supérstite es la persona con quien el autor de la herencia estuvo casado en legítimo matrimonio hasta el momento de su muerte. Siendo un término genérico ya que se aplica tanto al hombre como a la mujer.

A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

En nuestro derecho si el cónyuge concurre a la herencia con descendientes, tiene el derecho de un hijo. Si carece de bienes recibirá la porción que le correspondería a un hijo. Si los bienes que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Si el cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales, una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.³⁹

Si concurre con hermanos del autor de la herencia, le corresponderán dos tercios de la herencia, y el otro tercio se aplicará a los parientes antes referidos y se dividirá por partes iguales entre éstos.

SUCESION DE LOS COLATERALES

Los colaterales heredan sólo por falta de descendientes, cónyuge, concubino (a) o ascendientes.

Serán llamados a la sucesión intestada los hermanos legítimos, dividiéndose la herencia en tantas partes como hermanos haya.

Los hermanos heredan por partes iguales si son de ambas líneas, y cuando concurren con medios hermanos, a los primeros les corresponderá doble porción que a los segundos.

Cuando concurren con sobrinos hijos de hermanos del autor de la herencia o de medios hermanos premuertos, los hermanos heredan por cabeza y los sobrinos por estirpes. A falta de hermanos heredan los sobrinos repartiéndose la herencia por estirpe, y la porción de cada estirpe por cabezas.⁴⁰

A falta de sobrinos hijos de hermanos, heredan los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de líneas, en consideración al doble vínculo, por partes iguales.

El legislador creyó conveniente limitar hasta el cuarto grado de la línea colateral el derecho de heredar, debido a que más allá de ese grado los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes tan lejanos que quizá ni conoció.

³⁹ Art. 1626 del Código Civil.

⁴⁰ Art. 1633 del Código Civil.

SUCESION DE LA CONCUBINA

De conformidad con lo que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge; siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente mínimo durante los dos años (anteriormente eran cinco años) que precedieron inmediatamente a la muerte del autor de la sucesión. No será necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.⁴¹

Si la concubina concurre con los hijos en común, tendrá la porción de un hijo si carece de bienes o los que tuviere al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

La Beneficencia Pública es llamada a la herencia a falta de todos los grupos de herederos mencionados en los párrafos anteriores.

El Código Civil en los artículos 1,602 fracción II y 1,636 le otorga este derecho. Al indicar:

Art. 1,602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.** Los descendientes, cónyuges, ascendientes...
- II.** **A falta de los anteriores, la beneficencia pública.**

Art. 1,636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

2.4 INTERVENCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

La Beneficencia Pública interviene en los juicios sucesorios testamentarios, cuando no comparece persona alguna con derecho de heredar al autor de la sucesión o en caso de que los que comparezcan no acrediten con documentos idóneos ese derecho, es decir; que no acrediten su entroncamiento (probar que una persona tiene igual origen que otra), o el parentesco que los unía con el de *cujus*.

Los presuntos herederos para demostrar su entroncamiento, deberán exhibir los atestados expedidos por el Registro Civil; documentos con los que acreditarán su parentesco con el de *cujus*, y en su caso podrán exhibir, cualquier otro documento idóneo para tal efecto. De no hacerlo así, la Beneficencia Pública podrá ser declarada como única y universal heredera de dicha sucesión gracias al derecho que la misma ley le concede.

⁴¹ Arts. 291 Bis. y 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

DOCUMENTOS QUE OBJETA Y ADMITE LA BENEFICENCIA PÚBLICA:

Para su estudio los dividiré en dos apartados.

A. Documentos Nacionales que objeta o admite la Beneficencia Pública.

B. Documentos extranjeros que admite la Beneficencia Pública.

A. DOCUMENTOS NACIONALES

En relación con los documentos exhibidos en los juicios sucesorios intestamentarios denunciados ANTES del primero de junio del 2000, día en el que entraron en vigor las reformas efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Es necesario aclarar que la Beneficencia Pública, aplicará la legislación vigente en el momento de la denuncia del juicio. Basándose en esa legislación objetará los siguientes documentos.

Objetará el acta parroquial o fe de bautizo certificada o no por Notario Público, que exhiba quien denuncie el intestado de su padre y pretenda comprobar con ésta su parentesco como hijo (a) del autor de la herencia. Apoyándose en lo establecido en el artículo 39 del Código Civil. que dice:

Art. 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Si el denunciante hijo del de cujus, presume ser hijo nacido de matrimonio, la Beneficencia Pública le pedirá cumpla con el artículo 340 del Código Civil.

Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

En cuanto a la persona nacida fuera de matrimonio que reclame la herencia de su madre en el juicio de sucesión ilegítima y que presente su acta parroquial de bautizo debidamente certificada por Notario Público y que de dicha acta se desprenda el nombre de su madre, en este caso el denunciante hijo de la autora de la sucesión, no tiene ningún problema para comprobar su entroncamiento con la madre, ya que la citada persona se basará en el artículo 360 del Código Civil.

Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Para el caso de que el presunto heredero pretenda comprobar el parentesco con su padre, siendo hijo nacido fuera de matrimonio y que presente su acta de nacimiento en donde sólo comparezca la madre; la Beneficencia Pública objetará

dicho atestado de acuerdo con lo establecido por el artículo antes transcrito y por lo estipulado en el artículo 366 del Código Civil, el cual indica:

Art. 366.- El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Como podemos ver no sólo objeta actas parroquiales sino también las del Registro Civil.

En el caso antes citado, el hijo que pretenda comprobar el parentesco con su padre, sólo necesitará exhibir el acta de matrimonio de sus progenitores, lo anterior de acuerdo con el artículo 354 del Código Civil.

Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Si se exhibe dicha acta la Beneficencia Pública dejará de intervenir en ese juicio.

Respecto a los hijos nacidos dentro del matrimonio; con exhibir sus actas de nacimiento y la de matrimonio de sus padres heredaran sin ningún problema.

En cuanto a los documentos que se exhiban, en los juicios sucesorios intestamentarios denunciados DESPUES del 1º de junio del 2000, se aplicará lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo tanto; La Beneficencia Pública objetará las actas de nacimiento en las que no comparezca al registro y reconocimiento el de cujus, sin importar de quien se trate la sucesión, ya sea del padre o de la madre. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 340 y 360 del Código Civil, actualmente reformados, los cuales a la letra indican:

ART: 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente...

ART. 340.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

ART. 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Lo antes expuesto obedece a las reformas efectuadas al Código Civil, toda vez que a diferencia del Código anterior, en el actual se observa en cuanto a la filiación y el reconocimiento, que se eliminan los calificativos de los hijos en razón de su origen, dejando atrás la diferencia entre los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de éste, se establece un solo capítulo de las pruebas de filiación y se deroga lo relativo a la legitimación.

Se omiten también las menciones que significan una distinción entre las obligaciones del hombre y de la mujer en relación con la filiación y el reconocimiento de los hijos, dejando claro en los artículos antes transcritos que

tanto el padre como la madre, están obligados a reconocerlos aún cuando no estén casados, ya que la filiación de los mismos se establece por el reconocimiento de los padres o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare, y se probará únicamente con el acta de nacimiento o en su defecto el reconocimiento de un hijo deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del mismo ordenamiento.

En cuanto a las actas parroquiales, para la Beneficencia Pública las que hacen prueba plena para acreditar el entroncamiento, son las expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil y deberán estar debidamente certificadas por notario público, toda vez; que para los presuntos herederos sería imposible exhibir algún otro documento. Por lo tanto la Beneficencia Pública sólo objeta las actas parroquiales posteriores al establecimiento del Registro Civil. Lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Art. 412 del C.P.C.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público.

B. DOCUMENTOS EXTRANJEROS

En mi opinión, para que se de validez a un documento extranjero en juicio; el punto principal que se debe estudiar, es ver si el país que expide los documentos tiene reciprocidad internacional con México.

En la práctica a la gran mayoría de los documentos extranjeros que se exhiben en los juicios intestamentarios, la Beneficencia Pública los toma como validos.

Les da validez a los documentos que están legalizados por el consulado mexicano que se encuentre en el país en el cual fueron expedidos, y además que estén certificados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos en que los documentos estén en lenguaje distinto al castellano, la Beneficencia Pública pedirá que sean traducidos al castellano. De acuerdo con lo establecido en el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 329 del C.P.C.- Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 131 del C.F.P.C.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas y consulares, en los términos de las leyes relativas.

LA BENEFICENCIA PUBLICA FRENTE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA.

LA BENEFICENCIA PUBLICA FRENTE A LA CONYUGE SUPERSTITE.

En caso de que ésta haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y no exista otro pariente con mejor derecho de heredar, no habrá objeción si el cónyuge que denuncia exhibe el acta de matrimonio. Entonces heredará todos los bienes, este derecho se funda en el artículo 1,629 del Código Civil.

El citado artículo no distingue entre el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal, por lo tanto el cónyuge si tiene derecho de heredar al autor de la herencia.

LA BENEFICENCIA PUBLICA FRENTE A LOS HIJOS NACIDOS DENTRO Y FUERA DE MATRIMONIO.

Por lo que toca a los hijos legítimos que pretendan comprobar su entroncamiento con sus padres fallecidos no tendrán problema en cuanto cumplan con exhibir la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio que pretendan acreditar su entroncamiento respecto de su madre, sólo deberán presentar su acta parroquial debidamente certificada por notario público y en caso de que exhiban su acta de nacimiento deberá comparecer a su registro la autora de la sucesión.

Respecto de su padre el hijo podrá comprobar su parentesco siempre y cuando en el acta de nacimiento haya comparecido éste a su registro y reconocimiento, lo anterior es con fundamento en el artículo 369 del Código Civil. Si solamente compareció la madre la Beneficencia Publica objetará dicho atestado.

Lo antes expuesto solamente se aplicará en los juicios denunciados con anterioridad al 1º de junio del 2000, debido a las razones que he venido exponiendo.

LA BENEFICENCIA PUBLICA FRENTE A LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES.

Sólo haré mención a los documentos que deben presentar para acreditar entroncamiento.

LOS HIJOS: Acta de nacimiento en donde comparezcan ambos padres, en caso de que comparezca uno solo y no sea el autor de la sucesión, deberá ir acompañada con el acta de matrimonio de los mismos.

LOS PADRES: Acta de nacimiento del autor de la sucesión en donde comparezca a registrarlo el padre o la madre que denuncie el intestado, a falta de ésta se observará lo relativo a la filiación y al reconocimiento que regula el Código Civil.

LOS HERMANOS: Acta de nacimiento del de cujus y acta de nacimiento del hermano que denuncie, pero en ambos atestados deberán comparecer a su registro ambos padres; o por lo menos uno de ellos, pero debe ser el mismo padre o la misma madre, en las dos actas.

LA BENEFICENCIA PUBLICA FRENTE A LA CONCUBINA.

El derecho de la concubina o del concubinario, tiene lugar cuando no exista cónyuge supérstite, y lo podrá hacer valer de acuerdo con lo establecido por el artículo 1635 del Código Civil vigente.

2.5 EL DERECHO DE HEREDAR

El derecho de heredar lo debemos observar, como el derecho de adquirir por herencia y es el que asiste a quien el autor de la herencia ha designado para sucederle o a quien señale la ley en los casos de la sucesión legítima. Este derecho lo ejerce el heredero, legatario o sucesor.

El derecho de adquirir por herencia nace dentro de la familia como facultad de los cónyuges o de los parientes consanguíneos y su razón de ser se funda en el parentesco y la convivencia. En todo tiempo la economía de la familia justifica el derecho de heredar, porque el cónyuge supérstite y los hijos tienen una legítima expectativa sobre el patrimonio formado por los bienes adquiridos o conservados por todos a un mismo tiempo.⁴²

El hombre encuentra en el trabajo un aliciente personal para adquirir un patrimonio que ha de transmitir a las personas con quienes convive o con quienes le ligan vínculos de estimación, de gratitud o de afecto. Cuenta con la libertad de disponer de los bienes que integran ese patrimonio mientras vive; Por lo tanto, del mismo modo que cuenta con la libertad de disponer de sus bienes, debe contar también con el derecho de transmitirlos (derecho a heredar a...) íntegramente a sus herederos y legatarios para que éstos los adquieran (derecho de heredar de...) y los disfruten en memoria del autor.

La capacidad para suceder, es la aptitud para la vida jurídica en materia sucesoria, y esa aptitud se compone de tres elementos: **EXISTENCIA, CAPACIDAD y DIGNIDAD.**

De lo anterior se concluye que para ser apto para heredar se requiere existir, ser capaz y ser digno.

El principio general es que todas las personas de cualquier edad, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, sino que únicamente pueden ser privados de dicha capacidad en relación con ciertas personas y con determinados bienes, por lo tanto, se puede afirmar que la capacidad es la regla y las incapacidades las excepciones.

⁴² Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit. Pág. 450.

Las personas pueden perder la capacidad para heredar por alguna de las siguientes causas:

I. Por falta de personalidad.- Se contemplan aquí los casos de **EXISTENCIA**.

La persona que no existe al momento de la muerte del autor de la sucesión, pierde su capacidad de heredar, puesto que quien no existe no es persona.

Por lo tanto pierden su capacidad de heredar:

- a) Los no concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables; sólo se considera viable el feto que desprendido por completo del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. No es necesario que el heredero haya nacido, pero si que esté concebido.
- b) El que muere antes que el autor de la herencia no puede heredar porque no existe al momento de darse la apertura de la sucesión. En el caso de que el autor de la herencia fallezca simultáneamente con sus posibles herederos, en el mismo desastre o el mismo día y que no sea posible determinar cuál de los dos falleció primero, nos encontramos con lo que la doctrina ha denominado como **CONMORENCIA**.

Ante esta situación, algunos sistemas han considerado que se tendrá por fallecido primeramente al de mayor edad; en caso de ser de la misma edad deberá tomarse en cuenta el sexo, suponiendo que el hombre sobrevive a la mujer y tratándose de gemelos, debe tomarse en cuenta la prioridad en el nacimiento, el que haya nacido primero será el mayor. Sin embargo la regla generalmente aceptada y que sigue nuestro Código Civil es que en caso de que no pueda determinarse cuál de ellos falleció primero, se tendrán a todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión hereditaria.⁴³

- c) Las personas morales están impedidas para heredar, cuando por su constitución no se han llenado los requisitos exigidos por la ley o por haberse operado su desaparición legalmente.

Una vez demostrada la existencia del heredero, la única incapacidad para heredar es la no viabilidad. En efecto, no sólo es necesario existir sino además, ser viable. No puede hablarse de inexistencia, porque el individuo existe; es una incapacidad de goce, que se confunde con la inexistencia.⁴⁴

II. Por delito.- Son incapaces de heredar ya sea por testamento o intestado: Los que hayan cometido, mandado o intentado cometer un acto contra la salud, la vida, la honra o los bienes del autor de la sucesión, o contra los descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos de éste.

⁴³ Art. 1287 del Código Civil.

⁴⁴ Bonnecase, Julian. Tratado elemental de Derecho Civil. Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso, Distribuidora HARLA, S.A. de C.V., México, 1997, Pág.564.

Estas causas de incapacidad por delito, se consideran en doctrina como motivo de indignidad. A primera vista la indignidad parece asimilable a la incapacidad. Sin embargo, existe una gran diferencia entre las mismas ya que la incapacidad no se ha establecido en razón de una causa desfavorable inherente a la persona; por el contrario, la indignidad se pronuncia a título de pena contra determinadas personas en razón de ciertos hechos cometidos por ellas, contrarios al difunto o a su memoria.

La indignidad es una exclusión de la herencia, un motivo de desheredación, un justo castigo al indigno por la comisión de los actos delictivos por sí o por interpósita persona en contra del difunto o de sus parientes mencionados.

La indignidad se produce de pleno derecho, sin juicio, en el sentido de que no requiere ser decretada judicialmente, para que produzca todas sus consecuencias.

Mientras que el incapaz no entra a la herencia, el indigno si entra y hasta adquiere los bienes que le hubieren sido designados; mismos bienes que deberá reintegrar con sus frutos y productos que hubiese recibido desde que se defirió la herencia, por virtud de la declaratoria de herederos.

La indignidad subsistirá si el autor de la sucesión no lo ha perdonado de manera expresa, exigiéndose para que el perdón sea válido, que se exprese en declaración auténtica o por hechos indubitables, hechos que no dejen lugar a dudas acerca de la intención de perdonar al ofendido.

III. Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento están incapacitados para heredar:

- a. Del menor.-** Los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayoría de edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.
- b. El médico** que haya asistido al de cujus, durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.
- c. El notario** y los testigos que intervinieron en el testamento, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos.
- d. Los ministros de los cultos** no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con el que no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen, los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

IV. Por falta de reciprocidad internacional.

Los extranjeros no tienen capacidad para heredar a los mexicanos, ya sea por testamento o por intestado, cuando de acuerdo con las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

En igual forma los extranjeros tienen limitada su capacidad para adquirir bienes por testamento o intestado en los términos del artículo 27 de la Constitución Política, en cuanto a que los extranjeros no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas mexicanas, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

V. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Son incapaces de heredar por testamento los que rehúsen sin causa justificada a desempeñar los cargos de tutor, curador o albacea, o bien, hayan sido removidos de dichos cargos, por mala conducta. Asimismo se crea una incapacidad especial para heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores, para las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehúsen sin causa legítima a ejercerla.

En resumen, para que el heredero pueda suceder, basta que exista y sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Cabe aclarar que todo estado de incapacidad debe ser declarado en juicio a petición de parte interesada, y siempre que su acción no hubiese prescrito, por haber transcurrido el término de tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales pueden hacerse valer en todo tiempo, son imprescriptibles.

2.6 LA COMPETENCIA EN MATERIA SUCESORIA

Para el estudio de este tema, primero comenzaremos por distinguir que es la competencia.

La Competencia, ha sido definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto.

Como podemos apreciar jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. La Jurisdicción es el poder del juez, la competencia es la medida de este poder.

La **COMPETENCIA**, es en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. También la podemos considerar como la parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

Es un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente.

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un asunto determinado, se precisa, que hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.⁴⁵

La Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero común del Distrito Federal en su artículo 58 fracción III indica que el juez de lo Familiar conocerá de los juicios sucesorios, por lo tanto la apertura de una sucesión se llevará a cabo bajo la competencia de dichos jueces.

Las reglas para la fijación de la competencia están expresamente contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. De conformidad con las fracciones V y VI del artículo 156 del mismo ordenamiento, en el Distrito Federal, se considera juez competente en los juicios hereditarios:

V. “En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia”.

VI. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;**
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y la adjudicación de los bienes;**
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.**

Estas reglas determinan claramente la competencia de los tribunales mexicanos y de ellas se desprenden consecuencias relativas al ejercicio de las acciones de petición de herencia, de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Desde el punto de vista internacional, la determinación del lugar de apertura de la sucesión, fija el tribunal competente. Así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, ante la conveniencia de que sea un solo tribunal el que conozca de la sucesión. Sin embargo, la jurisprudencia francesa no admite la unidad de la ley aplicable a la transmisión hereditaria. En nuestro país, el Código Civil para el

⁴⁵ Art. 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Distrito Federal establece, que las leyes mexicanas se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes; que los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código; que los bienes inmuebles situados en el Distrito Federal y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones del Código, aún cuando los dueños sean extranjeros y por último, que los actos jurídicos, sólo en lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. (Artículos 12 al 15 del Código Civil).⁴⁶

2.7 LOS PROBLEMAS LEGALES QUE PUEDEN PRESENTARSE A FALTA DE HEREDEROS

Para promover un juicio sucesorio es indispensable que haya fallecido el autor de la herencia y para iniciar el procedimiento, el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que deberá presentarse la partida de defunción y en caso de que esto no sea posible, cualquier otro documento o prueba bastante.

Quien denuncie una sucesión debe tener algún interés jurídico directo o indirecto y deberá justificar dicho interés con documento fehaciente; o acreditar el parentesco o lazo que lo hubiere unido al autor de la herencia, con los atestados del Registro Civil respectivos o con algún otro documento idóneo; debe indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea directa y el del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, el de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, presentando de ser posible, las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

El juez tendrá por radicada la sucesión, esto es; que el juez considera que es procedente el juicio testamentario o intestado y que es competente para su conocimiento, mandará notificar por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

En el auto de radicación del juicio sucesorio, el juez ordenará averiguar si existe testamento, pidiendo informes al Archivo General de Notarías acerca de algún testamento público abierto, testamento ológrafo o testamento público simplificado y al Archivo Judicial acerca de testamento público cerrado. También ordenará se gire oficio a la Secretaría de Salud para que ésta tenga conocimiento de la denuncia.

El juez radicará el juicio intestado o testamentario, y hará la delación o llamamiento real de herederos, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia para aceptarla o repudiarla, puesto que es principio fundamental el de que nadie puede ser heredero o legatario contra su voluntad.

⁴⁶ Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Op. Cit. Pág. 466.

En el caso de sucesión intestamentaria, los herederos que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible su entroncamiento con el autor de la herencia y con información testimonial, que acredite que ellos son los únicos herederos.⁴⁷

Cabe aclarar que la información testimonial antes mencionada no tiene por objeto acreditar el entroncamiento con el autor de la herencia, pues esto se demuestra con las actas del Registro Civil correspondientes.

En caso de que la sucesión sea intestada y sea denunciada por parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, deberá ordenar que se fijen edictos tanto en el lugar del juicio, como en los lugares del fallecimiento y origen del finado, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el juzgado a reclamar la herencia dentro del término de cuarenta días, además, los edictos se insertarán dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes excediere de cinco mil pesos.⁴⁸

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos por el término de cuarenta días, anunciando la muerte sin testar del de cujus y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Si no se hubiere presentado dentro del término de cuarenta días ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

En el Juicio Testamentario se pueden dar los siguientes casos:

- Que el heredero o herederos instituidos mueran antes que el autor, pues como a su muerte no habrán adquirido todavía derecho hereditario alguno, si no hubiere sustitución, la herencia pertenecerá a los herederos legítimos del testador.
- Que el heredero o herederos instituidos no puedan adquirir la herencia como en los casos de incapacidad para heredar, entonces se abre la Sucesión Legítima.
- Que el heredero o herederos instituidos no quieran aceptar la herencia o la repudien expresamente, entonces se abre también la Sucesión Legítima.

A los herederos ausentes mientras no se presenten o no señalen un representante legítimo; a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de

⁴⁷ Art. 801 del Código de Procedimientos Civiles.

⁴⁸ Art. 807 del Código de Procedimientos Civiles.

ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos, los representará el Ministerio Público.

Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará un albacea el cual se denomina albacea judicial o dativo y durará en su cargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

¿Qué ocurre si el autor de la herencia muere sin parientes y en su testamento se limita a desheredar al Estado?.

Se cree que no lo puede hacer debido a que el Estado no viene a ser realmente un heredero, no sucede al difunto por una vocación hereditaria, sino ejerciendo su derecho de soberanía.

Es antigua la controversia acerca de si el Estado es realmente heredero o si sucede con el carácter de sucesor universal de bienes vacantes; o bien por la existencia de un dominio eminente sobre todos los bienes. Cualquiera que sea su postura, el Estado debe acudir ante los tribunales por conducto de la Secretaría de Salud, representado por la Beneficencia Pública para hacer valer sus derechos.

CAPITULO 3 LA BENEFICENCIA PUBLICA

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

La Beneficencia es una forma de protección social; que en un concepto restringido consiste principalmente, en el cuidado y socorro de personas que se encuentran en estado de necesidad, por ausencia de elementos básicos para sobrevivir, tales como: alimentos, vestido, habitación, atención médica, apoyo económico, etc.

Es la virtud de hacer obras útiles en provecho del prójimo, dentro de sus múltiples manifestaciones ha adoptado diversas formas de protección a través de la asistencia, la previsión social, el seguro social, la cofradía y la mutualidad. Frecuentemente estuvo ligada a las actividades religiosas, militares y caritativas. La caridad privada estuvo en su inicio, acompañada de un impulso de compasión y filantropía.

El problema de salubridad fue combatido en un principio por los religiosos en forma aislada, o por las órdenes a las que éstos pertenecían y también por gente piadosa; unos y otros hacen un verdadero acopio de la caridad y dádivas de gente noble, o bien en ocasiones, hasta con recursos propios dedicaban su vida y su tiempo a curar tanto las enfermedades, como a atender las necesidades primarias y esenciales de los indígenas menesterosos y desprotegidos, labor que por siglos ha tomado como estandarte la iglesia católica relevando de su obligación al Estado.

En el ámbito universal el término Beneficencia lo podemos apreciar en Grecia, teniendo sus orígenes en el socorro a los mutilados de guerra, a los inválidos por el trabajo y a los hijos de los muertos en campaña. Esto se financiaba a través de los ingresos sobre juegos y espectáculos.

En el imperio Romano, se practicaba la distribución de comestibles y de dinero. Los fondos de estos servicios eran obtenidos de legados y donaciones que hacían los particulares, y de las rentas que recibía el Estado. Tenían prioridad los enfermos, la viudez y la orfandad; atendiendo sobre todo a móviles políticos para evitar inconformidad y de alguna manera asegurar el sostenimiento del grupo en el poder.

En el Islam se acostumbraba dar limosna a los pobres; considerando la limosna como el rescate al pecado cometido contra Dios y tratar de esta manera la conquista del cielo.

En el medioevo la cristiandad caracterizó a la beneficencia con un sentido de espíritu religioso, y se manifestaba en la caridad como algo agradable a Dios. La iglesia funda establecimientos de beneficencia haciéndolos extensivos y permanentes; fundó hospitales, hospicios y órdenes religiosas para ayudar al menesteroso, a la orfandad, a los ancianos y para otorgar capacitación para el trabajo.

De las donaciones y aportaciones antes mencionadas, si bien es cierto que se prestaba ayuda al necesitado, no constituían un verdadero sistema de beneficencia, si no que eran actos aislados en su mayoría para atraerse la simpatía popular y mantenerse en el poder o como se dijo antes, para salvaguardar su alma para la partida al cielo.

Con el Cristianismo la Beneficencia Pública tuvo un contenido religioso, por haberse considerado la limosna como agradable a Dios, muchos católicos que tenían grandes propiedades destinaban el fruto de sus bienes a la ayuda de los cristianos pobres. Según mandato apostólico, cada fiel debía socorrer a sus allegados y a los colegas de comunidad o iglesia hasta donde les permitieran sus medios.

En tiempos del Emperador Constantino, se formó lo que se llamo "Patrimonium Pauperium", se fundaron hospitales y hospicios; contando la iglesia con un sin número de ingresos procedentes de las donaciones imperiales, de diezmos, etc.

A principios del Siglo VI, la organización de la beneficencia tuvo un carácter de descentralización, esto es; cada institución benéfica quedó a cargo del rector de la iglesia de la población donde se localizaba ésta.

En el año de 1536 por orden de Francisco I de Francia, se seculariza los bienes de la Beneficencia en favor del Estado, pero sólo los ubicados en la ciudad de París. Fue Francisco II quien ordenó que la secularización de los bienes se extendiera a todo el país; no obstante lo anterior, las órdenes religiosas continuaron con su labor benéfica.

Entre los pueblos indígenas anteriores a la conquista de México, se dice que fue el Emperador Moctezuma quien ordena la creación de varias instituciones de beneficencia y asistencia para el pueblo azteca, construyó un hospital para desamparados, otro para leproso y un asilo para ancianos; se almacenaban graníneas alimenticias que eran proporcionadas a los necesitados en casos de carestía

Con la llegada de los Españoles, el pueblo azteca fue esclavizado y víctima constante de malos tratos; los españoles además de traer enfermedades trajeron también mendicidad, orfandad y muerte.

Los únicos españoles que ofrecieron ayuda al pueblo azteca fueron los misioneros católicos, quienes ejercían actividades de caridad; eran los únicos protectores de los indígenas, no obstante que se dieron las llamadas "Leyes de Indias" para proteger a los naturales, éstas no fueron obedecidas, por lo que los mencionados misioneros ofrecieron ayuda a los desprotegidos.

La asistencia que se daba a los indígenas, la practicaban también las instituciones de caridad particulares, las cuales en su mayoría eran religiosas y destinaban las cantidades ofrecidas por los terratenientes españoles para tratar de resolver en algo las necesidades de los naturales, no estaba organizada por ninguna autoridad; todas las diferentes órdenes religiosas asentadas en el territorio de la Nueva España, además de llevar a cabo tan nobles acciones entre los necesitados,

acumulaban al mismo tiempo enormes riquezas, tales como; terrenos, edificios, mobiliarios, instrumentos, y otros bienes que les eran otorgados por mandato virreinal para poder cumplir sus acciones.

En cumplimiento de las Ordenanzas Reales, como la dictada por Carlos I de España el 7 de octubre de 1541, se fundaron varios hospitales destinados a la atención de enfermos de sífilis y lepra; así como a la atención de los pobres y los dementes, dicha ordenanza establecía:

“Ley Primera.- Que se funden hospitales en todos los pueblos españoles e indios. Encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones se funden hospitales y se ejercite la caridad cristiana”.

Con la anterior disposición se declara obligatoria la Beneficencia.⁴⁹

Como podemos ver, gracias al impulso creador de los misioneros y altruistas, se establecieron en la Nueva España instituciones de Beneficencia, que con las aportaciones de los particulares y con el apoyo de las autoridades dieron forma a todo un sistema de Beneficencia que protegió a los indigentes y enfermos que se encontraban en estado de abandono.

La conquista arrojó a la masa indígena a una espantosa miseria, por lo cual, numerosos frailes y obispos se dieron a la tarea de fundar escuelas y hospitales bajo la supervisión del Real Patronato.

Las primeras instituciones benéficas fueron: El Hospital de la Inmaculada Concepción y Jesús de Nazareno fundado por Cortés; el del Amor de Dios para sífilíticos, creado por Zumárraga; el de la Santísima, para dementes, y el Hospital Real de los Naturales. Posteriormente el Dr. Pedro López fundó el Hospital de San Lázaro para leprosos y Bernardino Alvarez, la orden hospitalaria de San Hipólito, que se dedicó a hacer el bien en todas sus formas.

Durante el siglo XVII se fundaron: El Hospital del Espíritu Santo, el de Betlemitas, el Colegio de San Miguel de Belem y el Hospital del Divino Salvador para mujeres dementes.

La mayor parte de las instituciones de los siglos XVI y XVII, inspiradas en sentimientos de caridad y filantropía fueron bien recibidas por el México independiente y constituyeron la base primordial para el servicio de la asistencia pública.

En el Siglo XVIII se tienden a modificar las irregularidades que se venían observando por no estar organizada la beneficencia; se empezaba a comprender la utilidad de separar las instituciones de beneficencia de la iglesia, en esta época la beneficencia se enfoca principalmente a los niños desamparados y a los enfermos. Este Siglo fue fecundo en fundaciones, en la segunda mitad fueron

⁴⁹ Alvarez Amézquita, José Dr. Bustamante Miguel E. y otros. Historia de la Salubridad y de la Asistencia en México. Tomo III, Editorial Secretaria de Salubridad y Asistencia, México D.F., 1960.

fundados: el Colegio de las Vizcaínas y el Hospital de Terceros, la Casa de Cuna, el Monte de Piedad de Ánimas, el Hospital de San Andrés y el Hospicio de los Pobres.

A los pobres no se les olvida, pero la ayuda que se les brinda es limitada a través del Monte de Piedad de Ánimas; fundado por Don Pedro Romero de Terreros, comienza a operar en 1775, su objeto principal era el de hacer préstamos de dinero sobre prendas a los necesitados.

En un principio las operaciones se hacían sin intereses, dejando que las personas dieran lo que quisieran para el sostenimiento de la institución, pero ese sistema amenazaba acabar con el capital de la misma, entonces se fijó un interés menor que los cobrados por casas particulares.

En 1849 se fundó en el Monte Pío una caja de ahorros, antes existían casas de empeños mercantiles, la mayor parte eran propiedad de españoles particulares; en ellas se cometían abusos y por tal motivo desaparecieron.

El nombre completo del Monte de Piedad, es Real Monte de Piedad de Ánimas, su objeto era, como ya se dijo, prestar dinero sobre prenda (función que hasta la fecha sigue desempeñando) pero también mandaba decir misas por las ánimas. En cuanto a su administración, aunque es de beneficencia privada se ha hecho público y se ha burocratizado, es el gobierno quien nombra a los patronos.

En 1820, las Cortes españolas decretaron la extinción de las órdenes hospitalarias y se acordó que el Ayuntamiento de la ciudad de México tomara a su cargo todas las casas de beneficencia que esas órdenes administraban, ya que hasta ese momento la autoridad no había tenido a su cargo más que el servicio de policía.

Al hacerse cargo de los establecimientos de las órdenes religiosas, el Ayuntamiento se encontraba en una difícil situación, ya que como no todos habían sido colocados inmediatamente bajo su vigilancia, en diciembre de 1821 la Junta Provisional Gubernamental ordenó que el Ayuntamiento fuera puesto en posesión de los bienes de los hospitales; pero ni los recibió todos, ni su posesión fue duradera.

Al consumarse la Independencia, el Estado se hace cargo de la beneficencia y presta cierta ayuda al necesitado, pero se observa que los establecimientos de beneficencia que antes eran ejemplares por su ayuda, van desapareciendo, principalmente los que se encontraban en poblados, pues los ayuntamientos se apoderaron de sus bienes; sólo lograron subsistir aquellas instituciones que estaban en manos de los particulares. De este modo, de veintisiete hospitales que existían a fines de la Colonia, sólo siguieron funcionando ocho.

En 1840, publicadas las Ordenanzas formadas por la Junta Departamental, cuando gobernaba al Distrito Federal Don Luis Vieyra; encontramos que en el artículo 2º del Capítulo I, se hace referencia a la Beneficencia Pública en los siguientes términos:

"... Está a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al sub-prefecto, y por su medio al prefecto y gobernador, también el cuidado de las cárceles, hospitales y casas de beneficencia pública y el de las escuelas de primera enseñanza".

En las mismas Ordenanzas el artículo 14 establece que:

"Para el más puntual cumplimiento de estas obligaciones, los ayuntamientos vigilarán los objetos de su ciudad en los ramos siguientes: ... salubridad, cementerios, vacunas, hospitales y casas de beneficencia ...".

Como podemos ver en ese entonces, el Estado a través de los Ayuntamientos, tenía a su cargo solamente el cuidado de las casas de beneficencia pública, sin tener directa ni indirectamente ningún otro papel ni función en estas acciones.

En 1843, el gobierno permitió el establecimiento de las Hermanas de la Caridad, para encargarles las casas de beneficencia. Lo que es ahora el Hospital Juárez se fundó durante la invasión norteamericana y estuvo atendido por las mismas durante algún tiempo.

La Institución de Beneficencia estuvo bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones hasta el 23 de agosto de 1852, luego pasó a ser de la competencia del Ministerio de Justicia, hasta el 12 de mayo de 1853, en que por Decreto el ramo de Beneficencia se dejó a la Secretaría de Gobernación, por medio de ésta ejercía el gobierno vigilancia sobre las instituciones de beneficencia, pero debido a los trastornos y luchas estuvieron en gran abandono.⁵⁰

Cuando se llegó a la crisis de la Reforma el 25 de junio de 1856, a instancia del Presidente sustituto de la República; Don Ignacio Comonfort, se decretó la Desamortización de los bienes de manos muertas, de toda clase de corporaciones tanto civiles como religiosas, y se adjudicaron a sus arrendatarios. Dicho decreto expresa:

"Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual".

Posteriormente el 12 de julio de 1859, Don Benito Juárez dicta la Ley de Nacionalización, la cual señalaba:

"Artículo 1.- Entran al dominio de la nación los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido.

Artículo 2.- Una Ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior..."

⁵⁰ Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Págs. 603 y sigs.

Siguió a ésta, otra disposición fundamental que secularizó todos los hospitales y establecimientos de beneficencia, por decreto del 2 de febrero de 1861; restando con ello a la iglesia católica las tareas de beneficencia que realizaba, se determinó que las fincas, capitales y rentas afectadas a fines benéficos, continuarían estándolo y se declaró que no era necesario redimir los capitales que pertenecían a la beneficencia.

DECRETO DE SECULARIZACION

“Artículo 1.- Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta la fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2.- El Gobierno de la Unión se encargará del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente”.⁵¹

Es importante resaltar que en este mismo año, se emitió un oficio pidiendo al administrador de la Lotería Nacional que remitiera el sobrante del sorteo del día 4 de octubre de ese año y de todos los sorteos venideros para el fondo de la Beneficencia.

Posteriormente, con la aparición de la Constitución de 1917, se establece lo relativo a esta materia en el artículo 27 fracción III, el cual indicaba que:

“Las Instituciones de beneficencia, Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero; podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección o administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio”.

Con relación a la organización y funcionamiento de la beneficencia, por acuerdo Presidencial del 21 de agosto de 1926, se dispuso que fuera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que organizara el funcionamiento económico de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal y que las demás atribuciones de gobierno le correspondieran al Gobierno del Distrito Federal.⁵²

⁵¹ Guzmán Galarza, Mario. Investigador Histórico, Documentos Básicos de la Reforma, 1854-1875, 2ª ed., Tomo II, Editorial Mexicana, México, 1982.

⁵² Diario Oficial de la Federación del 18 de Septiembre de 1926.

Por su parte el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, expedido en 1928, reglamenta en sus artículos 1602, 1636 y 1637, el derecho de la Beneficencia Pública para heredar muebles e inmuebles de particulares a falta de heredero legítimo.⁵³

También la Ley Orgánica del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928, estableció la base de la administración de los establecimientos de la Beneficencia, al indicar, en su artículo 57 que:

“La administración de la Beneficencia Pública y el manejo de los bienes y caudales que le pertenecen, incluso la totalidad de los que provengan de la Lotería Nacional, estará a cargo de un Consejo que se denominará Junta Directiva de la Beneficencia Pública del Distrito Federal”.

Durante casi 10 años, la anterior organización se conservó, hasta la modificación de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, por Decreto del 31 de diciembre de 1937, publicado en el Diario Oficial el mismo día, que creó la Secretaría de la Asistencia Pública y a la cual en su artículo 15-D fracción VIII, le otorgaba como facultad:

La Administración y sostenimiento de:

A) Los hospitales, dispensarios y establecimientos similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca dentro y fuera del Distrito Federal.

Por lo tanto, las actividades que venía realizando la Beneficencia Pública quedaron a cargo de esta Secretaría, la misma ley en su artículo 7º dispone; que para la conservación del Patrimonio de la Beneficencia Pública y la vigilancia de la Beneficencia Privada, se creara una Dirección General dentro de la misma Secretaría.

El término de Asistencia Pública se usa por primera vez en México al crearse la anterior Secretaría. La iniciativa de ley enviada por el Presidente Cárdenas, al respecto contiene una síntesis sobre el sentido y alcance de este nuevo concepto, al expresar que:

“El Estado Mexicano reconoce que debe sustituirse el concepto de Beneficencia por el de Asistencia Pública, en virtud de que los servicios que demandan los individuos socialmente débiles deben tender a su desarrollo integral sin limitarse a satisfacer exclusivamente sus necesidades de subsistencia o de tratamiento médico; sino esforzarse por hacer de ellos, factores útiles a la colectividad en bien de los intereses generales del país... organizándose la nueva Secretaría en forma que le permita al mismo tiempo que utilizar las cantidades que el Erario Federal le

⁵³ El Código Civil actual, expedido por el Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 1928, entró en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario el día 1º de septiembre de 1932.

asigne, disfrutar de los productos de la Beneficencia Pública y Privada sin que por ello se confundan o desaparezcan los patrimonios respectivos...”⁵⁴

Un año más tarde la mencionada Dirección se convirtió en el consejo de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, por el Decreto que modifica la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 28 de noviembre de 1938, publicado el 8 de diciembre del mismo año, la administración señala; se hará por medio de los Bancos de Fideicomiso o de otras instituciones de Crédito y para el cumplimiento de su encargo el Consejo de Administración gozará de las más amplias facultades para representar judicial y extrajudicialmente a esta institución.

En octubre 15 de 1943, por Decreto publicado el día 18 del mismo mes y año, se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con la fusión de la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública. Cabe señalar que en este Decreto no se menciona la situación del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

En virtud de lo anterior el Ejecutivo Federal dictó el Acuerdo Presidencial del 26 de marzo de 1947 y publicado el 7 de mayo del mismo año, en el cual se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública al establecerse:

Artículo 1o.- Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio, los bienes que al 31 de diciembre de 1946 constituían los del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquellos que se adquieran posteriormente; entendiéndose que dentro de esta facultad de administración quedan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase y sobre la base de las facultades así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.⁵⁵

Con base en este acuerdo, en diversas ocasiones se ha reconocido la independencia del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Patrimonio de la Federación por la Secretaría de Bienes Nacionales; ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y se le dio la facultad de investigar administrativamente la aplicación del Patrimonio de la Beneficencia Pública a sus fines, y para tal efecto la Secretaría de Salubridad y Asistencia debería entregar a la mencionada Secretaría de Bienes Nacionales, una relación de los bienes que en ese entonces constituían el Patrimonio de la Beneficencia Pública. Asimismo, en este último acuerdo se dijo que el régimen establecido debería considerarse como medida transitoria en tanto se expedía la Ley de la Asistencia Pública.

La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública se ha visto regulada por los reglamentos Interiores de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, como un organismo desconcentrado.

⁵⁴ Alvarez Amézquita, José. Tomo III. Op. Cit. Págs. 555 y sigs.

⁵⁵ Acuerdo dictado por el Presidente Constitucional Miguel Alemán Valdés. Diario Oficial del 7 de mayo de 1947.

En las modificaciones al reglamento interno hechas en 1981, se reconoce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, además de la facultad que ya tenía de administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública; la facultad para ejercer de manera directa ante los tribunales la representación y defensa de sus intereses, y ya no a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría.

Desde 1984 se le atribuyó a la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la facultad para administrar el Sistema Nacional de cuotas de recuperación y proporcionar apoyos financieros a las áreas y unidades de la Secretaría.

El reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de junio de 1984, estructura a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública como organismo desconcentrado por función, el que según su artículo 35, además de las facultades conferidas por el propio reglamento, tendrán las específicas para resolver sobre la materia de su encargo, de conformidad con el instrumento jurídico de su creación que ha de formularse y publicarse en el Diario Oficial.

El día 11 de septiembre de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se crea el Consejo Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

El artículo primero de este instrumento dice textualmente:

Artículo Primero.- Se establece el Consejo Interno de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, órgano desconcentrado de la propia Secretaría.

En 1985 se le otorgaron las facultades para asignar los subsidios que otorga esta dependencia a instituciones hospitalarias y también para administrar el Sistema de Fondo Rotatorio de la Secretaría.

También se le otorgó a la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública la atribución para autorizar de manera interna, los tabuladores de las Instituciones de Salud de la Secretaría y a fijar dichos productos, tomando en consideración los costos incurridos en la prestación de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, de acuerdo a los planteamientos de la Ley General de Salud.

Como podemos ver la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, ha sido conservada por el Estado y ha sufrido diversos cambios en materia administrativa, al pasar de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ésta al Departamento del Distrito Federal; hasta quedar finalmente bajo el manejo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, actualmente Secretaría de Salud.⁵⁶

⁵⁶ Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1985.

El 25 de septiembre de 1990, se emite el decreto en el que se autoriza a la Secretaría de Salud a enajenar los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines.⁵⁷

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; establece en su artículo 39 fracción III como facultad de la Secretaría de Salud:

"Aplicar a la Asistencia Pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública; y administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud".

Como podemos apreciar en los ordenamientos que se han venido citando se atribuye al Gobierno Federal funciones de protección, cuidado y administración sobre los establecimientos y fondos de la Beneficencia Pública, pero en ningún momento se establece que los bienes integrantes de la Beneficencia Pública serán parte de la propiedad de la Federación.

La Dirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, es hoy en día un órgano desconcentrado por función adscrito a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Salud, el cual posee un patrimonio autónomo en relación con el Patrimonio Federal.

Los recursos de la Beneficencia Pública, se destinan a la ayuda directa e inmediata de las personas más necesitadas, carentes de cualquier tipo de seguridad social. También se apoya a Instituciones de Asistencia no lucrativas que ayudan directamente a este sector de la población.

El Patrimonio de la Beneficencia Pública tiene como finalidad llevar a cabo el cumplimiento del programa de protección y atención a personas en desamparo.

Actualmente existe en la Secretaría de Salud, un administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública que depende directamente del Secretario de Salud, es decir; que la Beneficencia Pública es una oficina dentro de la propia Secretaría. Todos los fondos se manejan previo acuerdo del C. Secretario de Salud quien en cierta forma establece la aplicación de las tandas que administra el Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

3.2 ESTRUCTURA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos, que el Gobierno deberá contar con órganos administrativos desconcentrados; con facultades específicas para resolver los asuntos de su competencia en un ámbito territorial determinado. De la misma manera, menciona la expedición del Reglamento Interior de las Secretarías de Estado y

⁵⁷ Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1990. Decreto emitido por el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari.

Departamentos Administrativos por parte del presidente de la República, los cuales encuadran la organización y funciones de sus unidades administrativas.

Los ordenamientos jurídicos definen a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; como órgano administrativo desconcentrado por función, que estará representado por un consejo interno, en vía de integración, que será presidido por el titular del ramo o por quien éste señale.

El objetivo primordial de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública es: Determinar los bienes y valores que conforman el Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los recursos financieros obtenidos mediante cuotas de recuperación para destinar ayuda directa e inmediata a las personas más necesitadas, carentes de cualquier tipo de seguridad social y optimizar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección General, dando la mejor utilidad de su presupuesto; administrando y vigilando la conservación de su patrimonio a fin de operar con el más alto nivel de aprovechamiento de su personal, recursos financieros y materiales.⁵⁸

Corresponde ahora analizar detalladamente lo que debe entenderse como **PATRIMONIO** de la Beneficencia Pública.

Para Antonio de Ibarrola; el patrimonio, es el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero. Encierra el patrimonio un **ACTIVO** y un **PASIVO**; en el activo se comprenderán toda clase de bienes; en el pasivo todas las obligaciones. Comprende el activo derechos **REALES**, **PERSONALES** y **MIXTOS**. Si se desea reducir el patrimonio a números, tendrá que deducirse el pasivo del activo.⁵⁹

Apoyándome en lo anterior concluyo: Que el Patrimonio de la Beneficencia Pública esta formado, por todos los bienes muebles e inmuebles que recibe; ya sea, mediante las sucesiones intestamentarias en el ejercicio del derecho de heredar que le concede la ley, y por los bienes que le otorgue el Gobierno Federal o los que le sean legados o donados por los particulares.

Dentro de los bienes muebles se encuentran:

I. El dinero captado a través del Presupuesto Federal.

II. El donado por instituciones de beneficencia y por particulares.

III. La captación de porcentajes obtenidos por cuotas de recuperación, provenientes de órganos desconcentrados en el Distrito Federal y descentralizados en los Estados.

VI. Los rendimientos de sus recursos.

⁵⁸ Cuadernos de Divulgación Legislativa de Circulación Interna de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Vol. I, No. 7, Impresora Universal, México, 1983, Págs. 11-17.

⁵⁹ Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. 7ª ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1991, Págs. 41-42.

Respecto a los bienes inmuebles que adquiere la Beneficencia Pública como heredera de los juicios sucesorios, las donaciones o legados, he de mencionar que éstos no forman parte del Patrimonio del Estado y que el producto de su venta o el arrendamiento de los mismos se aplica a las acciones de ayuda que ejerce la Beneficencia Pública en favor de las clases más necesitadas, a través de la Secretaría de Salud y por conducto de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1637 establece; que los bienes en que sea heredera la Beneficencia Pública deben ser vendidos en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, sin embargo; en algunos casos tal disposición no se llega a cumplir ya que no existe interés en el inmueble que hereda la beneficencia y ante esta situación se le adjudica hasta que se pueda enajenar, mientras tanto la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública celebra diversos actos jurídicos con respecto de los bienes que le son adjudicados, tales como; contratos de arrendamiento y de comodato entre otros.

La celebración de contratos de arrendamiento tiene un doble propósito, por un lado, antes de que permanezcan ociosos los inmuebles opta por otorgarlos en arrendamiento, generalmente a particulares con necesidades de vivienda. Por otro lado, las rentas que por este concepto percibe son destinadas a acciones de beneficencia.

En relación con los contratos de comodato, éstos normalmente se celebran con instituciones y organismos cuyo objetivo primordial es la ayuda a grupos o personas de escasos recursos. En estos casos, un requisito indispensable que dichas instituciones y organismos deben cumplir, es probar que su objeto y actividades tienen una finalidad eminentemente asistencial.

Por último, la transmisión de inmuebles que hace la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública se presenta bajo dos presupuestos jurídicos. Por un lado, la enajenación de bienes inmuebles que ya son propiedad de la institución; por otro lado, la enajenación de derechos hereditarios respecto de los inmuebles que integran la masa hereditaria de las sucesiones en que la Beneficencia Pública ha sido declarada heredera sin habersele adjudicado todavía.

Tratándose de la enajenación de derechos hereditarios, la autorización para concretarla, únicamente puede ser otorgada por el Secretario de Salud de conformidad con la fracción XXII del artículo 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

En cuanto a los inmuebles que son propiedad de la Institución, la facultad para realizar su venta corresponde al propio Secretario de Salud, según Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1990.

COMPOSICION DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

Los Bienes Inmuebles que forman el Patrimonio de la Beneficencia Pública se clasifican por la situación jurídica que guardan en:

PROPIEDADES.- Son todos aquellos inmuebles que cuentan con una escritura pública a favor de la institución.

SUCESIONES.- Son aquellos inmuebles derivados de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, en los que es declarada heredera la Beneficencia Pública.

INMUEBLES DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA OCUPADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD.- Estos inmuebles son destinados a fines médico-asistenciales de especialidades, de diagnóstico, investigación, administración, etc. Destacan por su importancia los siguientes:

- * Hospital General del Estado de Morelos.
- * Dirección General de Epidemiología.
- * Instituto Nacional de la Comunicación Humana
- * Hospital Nacional Homeopático.
- * Instituto Nacional de Ortopedia.

INMUEBLES OCUPADOS POR OTRAS INSTITUCIONES.- Son aquellos que mediante un contrato de comodato, se han otorgado a favor de instituciones privadas que ofrecen servicios asistenciales a personas de escasos recursos; sumando un total de 9. De los cuales sobresalen los siguientes:

- * P.V.O. de México "Niños con Cáncer".
- * Ser Humano A.C. "Enfermos Terminales con SIDA".
- * FICAPRO.- Consiste en un fideicomiso programa "Casa Propia" (FICAPRO), La Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, ha establecido la Coordinación Institucional con el Departamento del Distrito Federal a través de sus organismos de vivienda, con el propósito de desarrollar viviendas de interés social en aquellos inmuebles que se dictaminen de altos riesgos, para incorporarlos al programa de vivienda digna y decorosa, el cual pretende beneficiar en forma preferencial a los actuales ocupantes que posean viviendas en forma regular o irregular, mediante financiamientos de interés social.

SUBSIDIOS OTORGADOS Y ACCIONES DE BENEFICENCIA PUBLICA

Las actividades de desarrollo social dentro del ámbito del Patrimonio de la Beneficencia Pública; son el conjunto de acciones para el cumplimiento del programa de protección y atención a personas en desamparo, el cual contempla básicamente dos rubros:

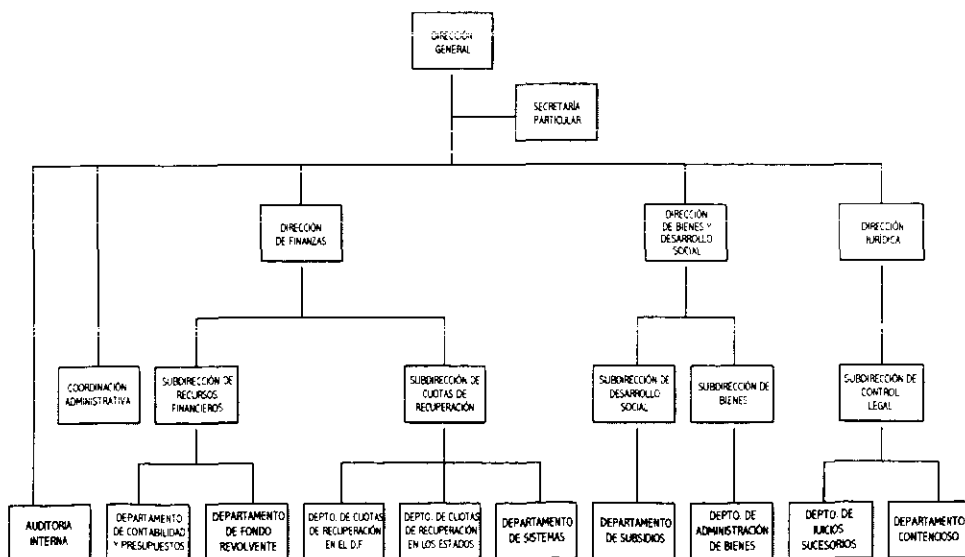
- ♦ **Apoyo a instituciones asistenciales y hospitalarias sin fines de lucro.**
- ♦ **Apoyo a personas físicas desamparadas.**

El proceso de organización y modernización administrativa de la Secretaría de Salud, ha permitido la instrumentación de las etapas básicas conforme a los sistemas denominados; de Regulación y Desarrollo Institucional y el de apoyo Administrativo, que comprenden las funciones de la Subsecretaría de Planeación y de las de la Oficialía Mayor respectivamente.

La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tiene como objetivo, administrar los bienes, derechos y valores que conforman el Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los recursos financieros provenientes de los sistemas de cuotas de recuperación y del fondo revolvente, conforme a las normas y los lineamientos establecidos por la Secretaría, a fin de operar con oportunidad los programas encomendados a la Beneficencia Pública y apoyar en los gastos emergentes a las demás unidades administrativas de la dependencia.

ORGANIGRAMA

ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA



En cuanto a la administración de personal, recursos materiales y servicios generales, podemos mencionar; que cuenta actualmente con tres direcciones de área y sus objetivos son los siguientes:

OBJETIVOS POR AREA

DIRECCION DE FINANZAS

Le corresponde: Administrar los recursos financieros provenientes de cuotas de recuperación por los servicios médico asistenciales, venta de medicamentos en farmacias de interés social y recursos propios, así como vigilar y evaluar el ejercicio de subsidios federales y presupuestos; vigilar que los estados financieros y contables se realicen con los lineamientos establecidos en la materia y apoyar las actividades primordiales de las unidades administrativas de la Secretaría, mediante la administración de recursos para gastos emergentes y el suministro de un fondo rotatorio.

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Le corresponde supervisar que los recursos financieros asignados a la Dirección de Finanzas se apliquen correctamente, así como vigilar la elaboración de los estados financieros de acuerdo a la normatividad establecida.

Departamento de Contabilidad y Presupuesto. Se encarga de administrar, registrar y controlar los recursos obtenidos a través de cuotas de recuperación, farmacias de interés social y recursos propios, con la finalidad de lograr el máximo aprovechamiento que le permita la obtención de información veraz y oportuna para una adecuada toma de decisiones, así como el registrar y controlar el presupuesto asignado.

Departamento de Fondo Revolvente. Administra, norma, opera y supervisa el sistema del fondo rotatorio para con las unidades a las que se les asigne un sub-fondo, así mismo maneja y controla la asignación, recuperación o comprobación de recursos solicitados por las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, para gastos emergentes, viáticos y pasajes del personal comisionado.

SUBDIRECCIÓN DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN

Coordina las tareas de regularización, vigilancia y evaluación del sistema nacional de cuotas de recuperación; integra y mantiene actualizada la información en la materia y coordina el análisis, desarrollo y operación de los sistemas administrativos y de cómputo del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Departamento de Cuotas de recuperación en el Distrito Federal. Vigila el cumplimiento de la normatividad de cuotas de recuperación, por parte de los organismos desconcentrados en el Distrito Federal.

Departamento de Cuotas de Recuperación en los Estados. Sistematiza la información nacional de Cuotas de recuperación, proveniente de los estados

descentralizados y tramita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización de los tabuladores de la Secretaría.

Departamento de Sistemas. Sistematiza la información generada por las diversas áreas del Patrimonio de la Beneficencia Pública y capacita al personal en el manejo y operación de equipos de cómputo.

DIRECCION DE BIENES Y DESARROLLO SOCIAL

Su función es dar apoyo a programas de asistencia social, a cargo de instituciones hospitalarias y asistenciales no lucrativas, a personas físicas de escasos recursos; así como administrar los bienes muebles e inmuebles que tenga en propiedad, posesión o que formen parte del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Supervisa y controla la operación del Sistema de Subsidios, otorgados por el Patrimonio de la Beneficencia Pública a personas físicas e instituciones hospitalarias y de asistencia social sin fines de lucro.

Departamento de Subsidios. Le corresponde operar el Sistema de Subsidios que se otorga a personas físicas e instituciones hospitalarias y asistenciales sin fines de lucro, para auxiliar a la población desamparada y de escasos recursos.

SUBDIRECCIÓN DE BIENES

Administra los bienes que por cualquier título o derecho obtiene el patrimonio de la Beneficencia Pública.

Departamento de Administración de Bienes. Su función es operar el Sistema de administración de los Bienes que conforman el total del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

DIRECCION JURIDICA

Representa a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en todos los juicios y procedimientos en los que tenga interés jurídico la institución.

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL LEGAL

Supervisa la atención y desahogo oportuno de los juicios en los que tiene interés jurídico la Beneficencia Pública.

Departamento de Juicios Sucesorios Representa a la Beneficencia Pública, en calidad de presunta heredera, en los juicios sucesorios que se radican en los Juzgados de lo Familiar, hasta obtener la sentencia de declaratoria de herederos favorable para la institución.

Departamento de lo contencioso Da seguimiento al procedimiento en los juicios sucesorios en los que ha sido declarada heredera la Beneficencia Pública,

tramitando las secciones II, III y IV del juicio sucesorio; asimismo, atiende judicialmente el interés institucional en los juicios especiales y conexos.

COORDINACION ADMINISTRATIVA

Proporciona apoyo eficiente y eficaz a las áreas antes mencionadas, mediante la administración del personal, el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y presupuestales, la adquisición y prestación de los bienes y servicios generales necesarios para el desempeño de las funciones correspondientes de cada Dirección; de conformidad con los lineamientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría.

3.3 CONCEPTO DE ASISTENCIA Y BENEFICENCIA

ASISTENCIA

Se define a la Asistencia como socorro, favor o ayuda. El derecho positivo contempla la diferencia entre la Asistencia Privada y la Asistencia pública.

1. ASISTENCIA PRIVADA.- Tiene como marco jurídico la Ley de instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, con las características siguientes:

- a. Son entidades jurídicas.
- b. Ejecutan actos con bienes de los particulares.
- c. Realizan actos sin propósito de lucro y sin designar individualmente beneficios.
- d. Sus fines son actos humanitarios.
- e. Su forma de organización consiste en tres clases de asistencia privada: Fundaciones, juntas de socorro y asociaciones.

2. ASISTENCIA SOCIAL. Es una organización del Estado o de las corporaciones públicas para ofrecer al necesitado una serie de servicios de urgencia no cubiertos por los seguros sociales.

En la Asistencia Social, existe un nexo jurídico a cambio de la obligación de cumplir con una prestación, se tiene el derecho de recibir: Vivienda, asistencia médica u otros servicios.

Asimismo la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la define como:

“El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de la persona en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”.⁶⁰

⁶⁰ Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1986. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

BENEFICENCIA

El término Beneficencia tiene su origen etimológico, en el vocablo latino "Benefacere" que significa "hacer el bien", o "Beneficentia", que significa "Virtud de hacer el bien". Su forma de organización puede ser pública o privada, se establece con el objeto de atender el socorro de quienes se encuentran en condiciones personales de cubrir sus necesidades en materia de salubridad, alimentación y vestido.

En el sentido legal se entiende como el conjunto de fundaciones, mandas, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a ellos, a los fines y a los haberes y derechos que les pertenecen.

Tiene como objeto socorrer a los que se encuentran en estados de necesidad por carencia de elementos básicos para sobrevivir. La Beneficencia tiene como característica, practicar el bien o hacer obras útiles en provecho del prójimo; se realiza el bien de modo voluntario y con motivos desinteresados.

Se entiende por Beneficencia Pública, aquella que se ejerce en carácter de función pública y cuyo patrimonio esta constituido con las prestaciones exigidas coactivamente a los particulares, es un deber que el Estado ha contraído consigo mismo, es decir; que corresponde al Estado como representante de la sociedad proveerla de asistencia pública en sus múltiples necesidades, creando y sosteniendo los organismos adecuados a éstos fines.

La asistencia es suministrada tanto al pobre como al rico, se organiza preferentemente para acudir en auxilio de la indigencia y la miseria en cualquiera de sus grados y manifestaciones.

Entendemos por indigencia o miseria la situación en que se encuentran las personas imposibilitadas para proporcionarse los medios necesarios para hacer frente a sus problemas económicos y de salud física o mental.

Las razones por las que es necesaria la Beneficencia Pública son: La enfermedad, la vejez, incapacidad, alcoholismo, SIDA y por último el abandono de menores.

3.4 AUSENCIA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

Por personalidad jurídica de las personas físicas se entiende, aquella cualidad de carácter jurídico, que tienen todas las personas humanas de ser sujetos de deberes y obligaciones; siendo dicha personalidad un atributo o cualidad del que se encuentran investidos todos los seres humanos, considerados particular y aisladamente; que adquirieron ese atributo cuando el derecho dio acceso a sus dominios a esta clase especial de sujetos, que en un principio, se les denominó individuos y posteriormente personas; quedando comprendidas con ese nombre dentro del ordenamiento jurídico.

Al igual que las personas físicas encontramos entes colectivos que requieren una personalidad jurídica porque tienen relaciones civiles y adquieren derechos y

obligaciones. Estos entes colectivos se conocen con diferentes nombres, como son: Personas Morales, Civiles, Jurídicas o Ficticias.

Para la ley son personas morales, aquellas que no siendo personas físicas, son entidades con derechos y obligaciones que necesitan relacionarse jurídicamente, es decir; esta dotada de personalidad jurídica por la ley, para ser sujeto de derechos y obligaciones.

En nuestro Código Civil el artículo 25, reconoce expresamente como personas morales las siguientes:

- I.** La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.** Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.** Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.** Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.** Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.** Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII.** Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Como podemos apreciar, la Beneficencia Pública no se encuentra regulada en el artículo antes transcrito, ni reconocida expresamente en ninguna ley, es cierto que el Código Civil se refiere a ella en su artículo 1602 fracción II cuando dice: A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

En el Libro Segundo del Código Civil, se hace referencia en el Capítulo IV a los bienes mostrencos y precisamente en el artículo 781 se hace mención a la parte que le corresponderá a la beneficencia, en caso de que el reclamante no sea declarado dueño, o si nadie reclama la propiedad de la cosa.

ART. 781.- Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de **beneficencia** que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Se le menciona también en el Reglamento de la ley de Secretarías de Estado, en su artículo 14 fracción III que dice: "Aplicar a la Beneficencia Pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional.

Por otra parte existe una tesis jurisprudencial dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Beneficencia Pública, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día 25 de marzo de 1947, época 5ª, Tomo XCI, Pág. 2754 la cual Establece:

"ASISTENCIA PUBLICA, COMPETENCIA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN QUE ES PARTE".

La Beneficencia Pública esta dotada de personalidad jurídica, se le ha dotado de patrimonio propio, independizándola del patrimonio del Estado; se le han concedido derechos públicos; tiene autonomía en su organización y administración; y tiene en fin, estatuto legal para los funcionarios encargados del servicio. Todo lo anterior, esta vigilado y controlado por el poder público; en consecuencia de lo anterior, se puede concluir que la Beneficencia Pública es una organización administrativa descentralizada, destinada a manejar los intereses que el Gobierno ha puesto bajo su cuidado, para que se efectúe el servicio público de beneficencia, a fin de que pueda desempeñar sus atribuciones con más prontitud y eficacia; de los artículos 7º y 15 fracciones IV y VII de la Ley de Secretarías de Estado, se infiere que la Secretaría de la Asistencia Pública, tiene la administración del patrimonio que pertenece a la Beneficencia Pública, pero que el dominio de los bienes que constituyen ese patrimonio, lo tenía y lo sigue teniendo la Beneficencia Pública, según se desprende de los términos claros y categóricos, del artículo 7º citado; esta conclusión se corrobora, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 9º; en el que se establece que la Beneficencia Pública y Privada continuarán gozando de los derechos que en materia de sucesiones o por cualquier otro concepto, los reconozca la legislación Federal.

De lo anterior se deduce que la Beneficencia Pública cuenta con las siguientes características:

CARACTERISTICAS DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

- 1.** Esta dotada de personalidad jurídica.
- 2.** Esta dotada de patrimonio propio, independiente del patrimonio del Estado.
- 3.** Tiene autonomía en su organización y administración.
- 4.** Posee un estatuto legal que la rige, así como a los funcionarios encargados del servicio.
- 5.** Es una organización administrativa desconcentrada por función, destinada a actos de beneficencia, para poder desempeñar sus atribuciones con prontitud y eficacia.
- 6.** La Secretaría de Salud tiene la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública; pero el dominio de los bienes que constituyen el patrimonio pertenece a la Beneficencia Pública.

Haciendo un resumen de la tesis jurisprudencial analizada, se concluye; que la Beneficencia Pública es una organización administrativa desconcentrada por función, destinada a manejar los intereses que el gobierno ha puesto bajo su cuidado para que efectúe actos de beneficencia, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio; este último independiente del patrimonio del Estado, cuenta además con autonomía en su organización y administración bajo la vigilancia y control del poder público.

Sin embargo, el Estado niega la personalidad jurídica de la beneficencia pública, manteniendo la postura de que dicha institución sólo es un organismo desconcentrado por función, dependiente de la Secretaría de Salud, quien realmente ostenta la personalidad jurídica.

La diferencia entre descentralización y desconcentración es: Que la descentralización administrativa tiene como característica crear un ente de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que le da autonomía y poder de decisión administrativa. Su creación es por disposición del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, no guardan relación de jerarquía respecto de los órganos centrales, sin que quiera decir que no estén sujetos a mecanismos de control y evaluación por parte del Estado.

Por el contrario un organismo desconcentrado es un ente no personificado, con autonomía técnica más no orgánica, sin identidad jurídica y se encuentra subordinado a los poderes jerárquicos de la Administración Pública Centralizada de la que forma parte.

Los órganos desconcentrados adoptan varias formas y denominaciones en la administración pública pueden ser: Instituciones, Juntas, Consejos, Comités, Patronatos, Comisiones o Direcciones.

La razón que conduce a la desconcentración es el incremento de las funciones del Estado, que requiere desplazar facultades a otros órganos para que actúen con mayor autonomía.

Cabe aclarar que a diferencia de lo que establece la tesis jurisprudencial antes transcrita, en nuestro régimen legal no existe Ley alguna que expresamente regule y reconozca a la Beneficencia pública como una sociedad, asociación o corporación de carácter público, ya que sólo se le considera como una dependencia del Estado con derecho de heredar.

3.5 CONCORDANCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA ASISTENCIA PUBLICA

En relación con los servicios de Beneficencia, existen múltiples razones que han llevado a la administración a hacerse cargo de esta actividad humanitaria y altruista que ejerce el Estado; la cual ha sido conservada a través de diversos ordenamientos, encomendándose esta tarea a dependencias del Ejecutivo Federal; al principio a la Secretaría de Gobernación, después a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actualmente a la Secretaría de Salud.

DE LA BIBLIOTECA
ESTA TESIS NO SALE

El acuerdo presidencial del 26 de marzo de 1947 reconoció a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad para administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública.

Desde la publicación del primer reglamento interno de la entonces llamada Secretaría de Salubridad y Asistencia en 1973, se preservaron las disposiciones del acuerdo presidencial señalado en el párrafo precedente, además, en las modificaciones al reglamento interno hechas en 1981, se reconoce a esta unidad la facultad para ejercer de manera directa ante los tribunales, la representación y defensa de sus intereses, y ya no a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría.

Actualmente la facultad de administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública recae en la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el cual establece que:

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. "...administrar el patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicio de salud".

Así tenemos, que la facultad de administrar a la Beneficencia Pública la tiene la Secretaría de Salud; y en el Reglamento interior de la Secretaría, se indica que la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, deberá normar, operar y vigilar, la correcta aplicación del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como; destinar los ingresos obtenidos por este medio a programas especiales de salud y en particular a los de asistencia pública.

La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud que por disposición del artículo 37 del Reglamento interior de esta dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1997, tiene las siguientes facultades:

ARTICULO 37. Corresponde a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública:

- I. Ejercer los derechos que confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos a favor de la beneficencia pública y las facultades reconocidas y otorgadas a la Secretaría por el Ejecutivo Federal en relación con la misma;
- II. Representar los intereses de la beneficencia pública en toda clase de juicios y procedimientos, con todas las facultades generales y aquéllas que conforme a la ley requieran cláusula especial.

Dicha representación también podrá ejercerla el Director Jurídico del órgano;

- III. Intervenir en los juicios sucesorios en términos de lo dispuesto por los códigos Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y por el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Director General del órgano podrá autorizar mediante oficio a otros servidores públicos para que intervengan en dichos juicios;

- IV. Celebrar los contratos de arrendamiento en que la beneficencia pública sea parte.

Dicha facultad también podrá ejercerla el Director de Bienes y Desarrollo Social del órgano;

- V. Administrar el Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como los subsidios, aportaciones, subvenciones, bienes y demás recursos que el Gobierno Federal y las entidades paraestatales otorguen o destinen a ésta;
- VI. Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la beneficencia pública por cualquier título legal; así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las inversiones y operaciones que realice;
- VII. Promover y gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Distribuir, de acuerdo con las políticas que para el efecto dicte el Secretario a través del Oficial Mayor, a programas de salud y en particular a los de asistencia social, los recursos financieros que le asigne la Secretaría, que provengan de la Lotería Nacional y de Pronósticos para la Asistencia Pública u otros organismos;
- IX. Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la beneficencia pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría;
- X. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la beneficencia pública;
- XI. Asesorar a las entidades federativas que lo soliciten, en la constitución y organización administrativa de sus respectivas instituciones encargadas de la administración de la beneficencia pública, así como coordinarse con éstas en la ejecución de programas sobre la materia;
- XII. Promover y asignar, cuando se autoricen, apoyos y subsidios específicos a instituciones en el campo de la salud o que tengan por objeto la

investigación científica, la enseñanza o cualquier acción de las que integran la asistencia social;

- XIII. Participar en el órgano de gobierno de Pronósticos para la Asistencia Pública, así como en los de otras instituciones similares por acuerdo del Secretario;
- XIV. Distribuir el fondo revolvente a las unidades administrativas de la Secretaría y vigilar su ejercicio, así como regular y dar seguimiento al sistema de cuotas de recuperación de la misma;
- XV. Apoyar la ejecución de los programas a cargo de las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, y
- XVI. Elaborar los informes financieros y el avance de metas y someterlos a la autorización del Oficial Mayor.

La Secretaría de Salud se encuentra facultada para enajenar los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines; mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1990, el cual menciona que:

ARTICULO PRIMERO. Se autoriza a la Secretaría de Salud para que en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, enajene a título oneroso y fuera de subasta los bienes inmuebles que la misma tenga en propiedad y administración, así como los que adquiera por cualquier acto jurídico y que no sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines en el presente ni en un futuro previsible, a efecto de que con el producto de su venta se incrementen los fondos destinados al cumplimiento de las finalidades de la propia beneficencia pública.

ARTICULO SEGUNDO. El precio de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser inferior al que para tal efecto consigne el avalúo respectivo.

ARTICULO TERCERO. El precio de las enajenaciones deberá cubrirse de contado anticipadamente o en el momento en que se otorgue la escritura de propiedad correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos, así como cualquier otra erogación que se origine con motivo de las enajenaciones, serán cubiertos por los adquirientes.

De las anteriores disposiciones normativas se desprende, que el Gobierno Federal ha venido ejerciendo con relación al Patrimonio de la Beneficencia Pública, funciones de protección, cuidado y administración; y que no existe disposición alguna que confiera a la Federación la propiedad de los bienes que integran este patrimonio y que dichos bienes sólo pueden ser aplicados al fin propio de la Institución.

Como he venido mencionando, los recursos con los que cuenta la Beneficencia Pública se destinan a la ayuda directa e inmediata de las personas más necesitadas, carentes de cualquier tipo de seguridad social, también se apoyan a instituciones de asistencia no lucrativas que ayudan directamente a este sector de la población.

El patrimonio de la Beneficencia Pública tiene como finalidad llevar a cabo el cumplimiento del programa de protección y atención a personas en desamparo, el cual contempla básicamente dos actividades sustantivas:

1. Apoyo a instituciones asistenciales y hospitalarias sin fines de lucro;

El apoyo a instituciones asistenciales y hospitalarias consiste en proporcionar subsidios económicos en forma directa, periódica o bien en algunos casos por única vez, a aquellas instituciones no lucrativas de tipo civil y privado que por su limitada situación económica solicitan ayuda para gasto corriente, dichas instituciones apoyan a un importante núcleo de población necesitado y desprotegido que requiere de ayuda y atención para su tratamiento y rehabilitación e incluso para su sobrevivencia.

Estos apoyos persiguen alcanzar un mayor impacto asistencial al ser canalizados a instituciones que prestan servicios de asistencia, estas instituciones son de diferentes tipos: Asilos, orfanatos, casas hogar, casas cuna, centros de atención, hospitales civiles, centros de terapia y capacitación para personas discapacitadas física y mentalmente, con problemas cerebrales o locomotores, con problemas de alcoholismo y drogadicción, débiles visuales, centros para problemas de audición y lenguaje, ayuda a personas enfermas de cáncer, SIDA, enfermedades respiratorias, padecimientos renales, etc.

Todas estas instituciones prestan atención a la población desamparada y son asociaciones no lucrativas que constituyen el Sistema Nacional de Salud y son el mejor espacio para lograr la integración de la sociedad, en ellas participan ciudadanos, iniciativa privada, voluntarios, asociaciones humanitarias e incluso el mismo Gobierno.

2. Apoyo a personas físicas desamparadas.

APOYO POR PARTE DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

El apoyo a personas Físicas consiste; en el otorgamiento de subsidios principalmente en especie, a personas de escasos recursos, carentes de cualquier tipo de servicio de seguridad social que requieren de algún tipo de ayuda y que de otra manera no podrían completar su tratamiento ni proseguir su rehabilitación.

Los apoyos que otorga la Beneficencia Pública son: Auxiliares auditivos, lentes, sillas de ruedas, muletas, distintos tipos de prótesis y de aparatos ortopédicos, marcapasos, válvulas cardiacas y medicamentos, entre otros. Estos aparatos e

instrumentos ayudan a las personas en su rehabilitación e incorporación a una vida social digna y productiva, y en muchas ocasiones, a salvar su vida.

APOYO POR PARTE DE LA ASISTENCIA PUBLICA

En cuanto a la Asistencia Pública; ésta es una necesidad general social, actualmente es obligación del Estado proporcionarla a través de diversos servicios a un sector de población, el cual carece de los medios propios de subsistencia, es decir, el Estado prestará éstos servicios a las clases desprotegidas.

El Estado es ayudado en su labor asistencial, por establecimientos de utilidad pública a cargo de la iniciativa privada, misma que despliega una gran actividad en Instituciones como son: hospitales, asilos y escuelas; dichas Instituciones están vigiladas por el Estado y sus actividades serán reguladas a fin de que sean acordes con los fines de interés público.

El trabajo asistencial comprende labores como curación, alivio a los enfermos, rehabilitación de personas discapacitadas, atención de maternidad y además un conjunto de labores que concurren a lograr la apropiada nutrición y a conseguir el bienestar personal.

Felix F. Palavicini, con gran acierto hace una distinción entre Asistencia, Caridad y Beneficencia.⁶¹

Para este autor la **Caridad** fue el medio de que se valió el Estado eclesiástico para ayudar a los débiles sociales, sin investigar rígidamente quienes la recibían.

Por su parte la **Beneficencia** viene a ser la transición entre la Caridad y la Asistencia, sistema mixto, pues en él intervienen el Estado y los particulares, sin ser esta intervención tan rígida que privara o impusiera determinadas normas a los particulares, en cuanto a la modalidad técnica de los servicios.

Y por último, la **Asistencia** es un fenómeno de postguerra representando el medio de que se vale el Estado moderno para prestar servicios a los débiles sociales. No suprime tampoco la iniciativa privada, pero impone la intervención del Estado en la orientación y coordinación de los servicios asistenciales, aprovechando los métodos más modernos y alcanzando no sólo el sector de que se ocupaba la Beneficencia y Asistencia, sino a todo el conglomerado social sin límite de edades, sexo o actividades.

En nuestro país la Beneficencia Pública y su institucionalización, preceden al surgimiento de la Asistencia Social, las mutualidades, los sistemas de previsión social y sobre todo, a los modernos sistemas de seguridad social, constituye una responsabilidad del Estado y no un gesto de paternalismo ni un acto caritativo. Se debe aprovechar ésta tradición histórica para que con la participación de la sociedad civil, podamos eliminar algunos de los efectos de la pobreza extrema; el

⁶¹ Palavicini, Félix Fulgencio. Historia de la Evolución Constructiva, Tomo III, Editorial Libro, México, 1945, Pág. 73.

beneficio que obtiene quien recibe estos apoyos esta condicionado a la satisfacción de algunas de las necesidades de los individuos más necesitados.

La Beneficencia Pública es un instrumento que ayuda a eliminar algunos efectos típicos de la pobreza.

De lo anterior se deduce que no debe confundirse el sistema de Beneficencia con el de Asistencia, pues si bien es cierto que en ambos hay intervención mixta del Estado y de los particulares, en el primero la intervención del Estado es menos rígida y sobre todo que al impartir esa función social lo hace de una manera voluntaria, y no como el sistema actual de Asistencia que consiste principalmente en considerarla como obligación del Estado frente a la que se encuentra el derecho correlativo del indigente a solicitarla.

La Asistencia Pública, presta diversos servicios, pero a un sector de población que no tiene los medios propios de subsistencia, es decir; a clases desprotegidas.

La Beneficencia Pública adscrita a la Secretaría de Salud, atiende las consecuencias de las contingencias y no las causas, sus labores son de sobrevivencia y no de transformación social, garantiza al individuo de medios suficientes para atender sus carencias vitales cuando no cuenta con las prestaciones y beneficios sociales que corresponden a derechohabientes de regímenes particulares de seguridad social.

3.6 IMPARTICION DE LA ASISTENCIA PUBLICA

Son sujetos a la recepción de los servicios de Asistencia Pública:

I. Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II. Los menores infractores en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad, sin menoscabo de los que establezca la legislación o los reglamentos aplicables a menores infractores;

III. Los alcohólicos, farmacodependientes, enfermos mentales e individuos en condiciones de vagancia;

IV. Las mujeres en período de gestación o lactancia;

V. Los ancianos en desamparo, con incapacidad, marginados o sujetos a maltrato;

VI. Los inválidos, discapacitados o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII. Indigentes;

VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX. Víctimas de la comisión de delitos, en estado de abandono;

X. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI. Habitantes del medio rural o urbano marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y

XII. Personas afectadas por desastres en general.

Se entienden como servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, los siguientes:

- a. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez o discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;
- c. La promoción del bienestar del anciano y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- d. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- e. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos o discapacitados sin recursos;
- f. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- g. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- h. La prestación de servicios funerarios;
- i. La prevención de invalidez o incapacidad de las personas, y su rehabilitación en centros especializados;
- j. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos, y a población de zonas marginadas;
- k. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- l. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

- m. El establecimiento y manejo de centros dedicados a la atención de menores en estado de abandono y maltrato, enfermos mentales y farmacodependientes, alcohólicos, de menores infractores, y de orientación psicológica;
- n. El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de asistencia social;
- ñ. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores, y
- o. El fomento de acciones hacia la paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Actualmente la Secretaría de Salud procura que la asistencia se imparta en el momento oportuno y con los mejores equipos y dispositivos.

3.7 LA BENEFICENCIA PUBLICA COMO INSTITUCION LOCAL

Haciendo un análisis de lo que establecen los artículos 73 y 74 de nuestra Carta Magna; el primero se refiere a las facultades del Congreso y el segundo a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, nos encontramos, que en lo absoluto se hace referencia a la Beneficencia Pública.

Los Estados, se apoyan para legislar en materia de Beneficencia en el artículo 124 Constitucional, que expresa:

ART. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

En relación con lo anterior corresponde al Gobierno de cada Estado de la República, como autoridad local; organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

Para la planeación y crecimiento de la economía social y cultural de la Nación, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, contempla; dentro del rubro del Desarrollo Democrático el establecimiento de un nuevo federalismo; propone una redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los órdenes estatal y municipal, con pleno reconocimiento a la soberanía de las entidades federativas y a la libertad municipal. Esto con la finalidad de que las funciones gubernamentales se fortalezcan, para dar atención oportuna y eficaz a las necesidades de la población en el mismo lugar donde su vida cotidiana y su organización básica lo demandan.

En materia de Desarrollo Social, se propone ampliar la cobertura de los servicios básicos, así como mejorar la calidad de los mismos, ocupando un lugar preponderante los relativos a la salud, en atención de que el desarrollo pleno de

las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura solamente es posible cuando existen condiciones adecuadas de salud.

En materia de Beneficencias Públicas Estatales, los acuerdos de Descentralización otorgan un impulso adicional a la creación o fortalecimiento de las Beneficencias Locales.

En abril de 1995, el Consejo Nacional de Salud al celebrar su III reunión Ordinaria, adoptó el acuerdo de promover la creación de las Beneficencias Públicas Estatales.

Actualmente la podemos localizar únicamente en veinte entidades federativas, otras cinco la han sustituido por la asistencia privada y el resto definitivamente no reglamenta a ninguna de las dos.

Dentro de los Estados que cuentan con Beneficencia Pública, 16 la reglamentan bajo una ley específica, los demás la contemplan dentro de distintas disposiciones locales, como la Constitución, Código Civil o Decretos.

Es así como ya se logró crear mediante Decretos de los Gobernadores a las Beneficencias Públicas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Veracruz. Así mismo en Puebla fue adscrito al Sector Salud el Instituto para la Asistencia Pública del Estado.

Cabe destacar que la forma de organización de la Beneficencia Pública es distinta en cada Estado, ya que en algunos es por medio de Patronatos y en otros por Juntas, Institutos, Comités, Patrimonios o Direcciones Generales; como observamos no existe una tendencia uniforme.

Respecto a los recursos que los Estados emplean para otorgar el servicio; éstos se obtienen en su generalidad a través de Impuestos, Legados, Herencias, Donaciones, Productos de ferias, Festivales, Colectas o cuotas que el propio Estado fija.

En el Estado de Baja California Norte se destinan a la Beneficencia Pública las multas recabadas por el fisco, asimismo el Estado de San Luis Potosí le confiere a su Beneficencia los importes de las fianzas, prendas, hipotecas o depósitos que llegaren a hacer efectivos las Autoridades Judiciales del Orden Penal, el importe de las multas y de las sanciones pecuniarias que impongan esas mismas autoridades, así como las Autoridades Judiciales de Orden Civil y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otra parte es de destacarse, que los Estados de Jalisco, Sinaloa y Veracruz destinan sus cuotas de recuperación a la Beneficencia Pública con relación a los destinatarios de la Beneficencia, en la mayoría de los Estados estas acciones se encuentran encaminadas hacia el auxilio de los ancianos, enfermos mentales, huérfanos, madres en estado de gravidez y en general a los menesterosos.

Los servicios que los Estados proporcionan se clasifican en subsidios económicos o en especie, Mantenimiento de instituciones de asistencia, prestaciones de asistencia médica y al sostenimiento de instituciones de educación básica y secundaria.

Los Estados de Hidalgo y Tamaulipas además proporcionan dotaciones de víveres, vestuario, y elementos de trabajo y asistencia jurídica. Puebla se ha preocupado en dar los servicios de rehabilitación física y psicosocial; Guanajuato y Coahuila apoyan a las personas sin trabajo a través de agencias de empleo.

De las Entidades Federativas que cuentan con asistencia privada, algunas le proporcionan auxilio económico, ya que existen disposiciones concediendo la exención de impuestos o el Gobierno mismo le da una cantidad en efectivo.

El Código Civil de Morelos, dispone que el heredero será el Estado, debiendo destinar una tercera parte de lo que adquiriera a fines de beneficencia pública estatal, otra tercera a fines de la misma especie pero municipales, y la última a los gastos públicos del Estado.

En la mayoría de los Estados su Beneficencia o su Asistencia Social no se encuentra facultada para heredar, de conformidad con su legislación; en cambio existen entidades, que dentro de sus leyes, otorgan el anterior derecho al fisco del lugar.

Algunos Estados protegen a la Beneficencia Local, como Querétaro, que constitucionalmente determina que la Legislatura del Estado debe proteger eficazmente a la Beneficencia Pública, mediante las disposiciones correspondientes. Asimismo Aguascalientes sanciona con el desempleo a sus Notarios Públicos y jueces que autoricen actos que afecten los intereses de las Instituciones de Beneficencia Pública o Privada.

Finalmente cabe hacer notar que el Estado de Tlaxcala, a través de Decreto, creó la Procuraduría de Pueblos, dependiente del Poder Ejecutivo, encaminada a concientizar a las clases económicamente débiles para que consideren la protección que reciben del Estado, más que como una dádiva, como un derecho.⁶²

⁶² Enfoque sobre la Beneficencia Pública, Estudio de Derecho no publicado. Elaborado por la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, 1984, Págs. 32-35.

CAPÍTULO 4

**NATURALEZA Y REGLAMENTACIÓN LEGAL
DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA
A SER HEREDADA**

CAPITULO 4

NATURALEZA Y REGLAMENTACION LEGAL DE LA BENEFICENCIA PUBLICA A SER HEREDADA

4.1 JUS DELATIONIS

El Jus Delationis es el ofrecimiento de la herencia a una persona, que luego mediante aditio (aceptación) se puede convertir en heredero.

En el Derecho Romano el Jus Delationis sólo existió con la aditio, es decir con la aceptación expresa de la herencia. El heredero no adquiriría ni la propiedad ni la posesión de los bienes en el momento mismo de la muerte del de cujus los adquiriría hasta la aceptación o aditio. De aquí que el Jus Delationis nace de la aceptación expresa y no tácita de la herencia.

Antes de la aceptación, la herencia se denomina herencia vacante o herencia yacente.

La Herencia Vacante es la que nunca ha de tener un heredero, se le denomina así, por analogía con los bienes vacantes, los cuales son bienes inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.⁶³

En nuestra legislación este tipo de herencia no existe, pues conforme al derecho civil mexicano toda herencia forzosamente tiene un heredero.

La herencia yacente es aquella en la que siempre habrá un heredero, aunque de momento se ignore quién sea. De acuerdo con lo establecido por el artículo 1602, en última instancia será heredera la Beneficencia Pública, por lo cual ninguna herencia quedará sin titular.

La apertura de la sucesión marca el instante preciso en que se realiza necesariamente la transmisión del patrimonio del difunto a los herederos. El supuesto básico del Derecho Hereditario es la muerte del de cujus, ésta determina la apertura de la sucesión y señala el instante en que se efectúa la transmisión; es al mismo tiempo el punto de partida de la indivisión que se establece entre los coherederos llamados simultáneamente, así; el artículo 1288 del Código Civil dice " A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división".

El momento de la muerte, se llama técnicamente apertura de la herencia, aún cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte del ausente.

⁶³ Art. 785 del Código Civil.

De acuerdo con Rojina Villegas, existen diferentes momentos que se refieren a la apertura de la herencia.⁶⁴

1. El Día y hora de la muerte del de cujus o declaración judicial de presunción de muerte del ausente.
2. La Vocación hereditaria. Que por ministerio de ley, se hace el mismo día y hora de la muerte.⁶⁵
3. La Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia, lógicamente en fecha posterior a la muerte.
4. La Delación hereditaria, llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial.
5. El Reconocimiento judicial de herederos y legatarios.
6. La Adquisición irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o no existencia del derecho por repudiación de la misma.
7. La Administración y liquidación de la herencia, y;
8. La Partición y adjudicación de la herencia.

Todos éstos momentos de la herencia se retrotraen jurídicamente al día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Una cosa es la muerte del autor de la herencia y otra la apertura de la sucesión; son dos conceptos distintos aunque coincidan cronológicamente. La muerte es el primer momento del fenómeno hereditario y a su vez, causa de la apertura, que es su efecto. La muerte determina el momento a partir del cual principian los efectos de la sucesión.

A la muerte de una persona debe existir otra que la sustituya para continuar con sus relaciones jurídicas. Toca al Derecho determinar el modo de señalar ese sucesor, o sea, el llamado a suceder (Vocación Hereditaria). La designación de ese sujeto necesariamente es anterior a la muerte del autor y esta hecha, ya sea por la ley o por el testador, y no tiene ninguna relevancia antes de la muerte del autor ya que se encuentra sujeta al fallecimiento del mismo.

Esta designación no es definitiva mientras no hay muerte, porque la persona puede hacer testamento y desechar a los herederos legítimos o hacer un nuevo testamento y nombrar nuevos herederos, esta designación previa, es el título o fundamento justificativo por el cual cierta persona va a ser llamada a la herencia cuando haya ocurrido la muerte del de cujus.

⁶⁴ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Op. Cit. Págs. 354-355

⁶⁵ Art. 1649 del Código Civil.

Se da el nombre de **VOCACION** al llamamiento virtual, que por ministerio de Ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia, en el instante preciso en que muere el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente. Por virtud de la vocación nace un derecho, a partir del momento de la muerte, para todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios, esto es, que se consideren convocados a la herencia, los cuales podrán tomar las medidas precautorias tendientes a la conservación de los bienes, iniciación del juicio sucesorio o la presentación del testamento si existe.

Por otra parte la **DELACION** es la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de una vocación hereditaria, para que acepte o repudie la herencia.⁶⁶

La Delación, es el llamamiento real, por medio del cual se emplaza a los herederos a juicio; es el llamamiento efectivo del heredero, o sea la posibilidad concreta y actual que el llamado tiene, de hacer propia la herencia.⁶⁷

Ese llamamiento lo hace el juez porque previamente se le ha informado el nombre o los nombres y domicilios de los presuntos herederos.

El artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles establece; que al promoverse un juicio intestamentario, el denunciante deberá indicar el nombre y domicilios de los parientes en línea recta, del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que sean notificados y puedan concurrir al juicio; el artículo 807 del mismo ordenamiento indica, que si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en el lugar del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan al juzgado en un plazo de cuarenta días.

La Delación significa que hay un llamado por la ley o por el testamento, UNA PERSONA LLAMADA que puede adquirir la herencia, este llamamiento real crea un derecho en favor de aquél en quien recae la Delación, el llamado JUS DELATIONIS; cuyo contenido es la facultad alternativa de hacer propia la herencia del difunto o rechazarla mediante la renuncia o el repudio. Esta facultad, como cualquier otro derecho, entra a formar parte del patrimonio del titular, pudiendo ser transmitido este derecho a otros cuando no tenga el carácter estrictamente personal.⁶⁸

A través del Jus Delationis, el heredero puede aceptar o repudiar la herencia, porque es principio fundamental del derecho moderno el de que nadie sea heredero o legatario contra su voluntad. Las consecuencias del Jus Delationis en caso de aceptación de la herencia son las siguientes:

⁶⁶ Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Op. Cit. Pág. 164.

⁶⁷ Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Op. Cit. Pág. 671.

⁶⁸ Citado por Antonio de Ibarrola. Op. Cit. Pág. 672.

- I. La herencia queda reclamada.
- II. No puede haber prescripción del derecho de reclamarla.
- III. Entran al patrimonio del heredero o del legatario en forma irrevocable los derechos referentes a la herencia o al legado.
- IV. Es un derecho patrimonial que esta en el comercio, estimable en dinero y que puede ser enajenado
- V. Es un derecho transmisible por herencia, aún antes de la aceptación. Al respecto el artículo 1659 del Código Civil indica que: " Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores".

CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE EL HEREDERO PUEDA ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA

El heredero por sí solo y según el Derecho Civil, debe aceptar o repudiar la sucesión en su beneficio, es un derecho personal, que no puede ejecutar nadie en su lugar.

La aceptación o repudiación de la herencia son actos libres y voluntarios.

Rojina Villegas define la **ACEPTACIÓN** de la herencia, como un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad, en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.⁶⁹

La **REPUDIACIÓN** de la herencia es el acto por el cual el heredero, ya sea testamentario o intestamentario, renuncia a su calidad de tal y por consiguiente a los derechos, bienes y obligaciones que se transmiten con la herencia.

Para que la aceptación o repudiación sean validas, son necesarias las condiciones siguientes:

1ª Es preciso que el derecho a la sucesión este abierto en beneficio del heredero. Tanto la sucesión como la delación tienen lugar a la muerte del autor de la sucesión. Nadie puede aceptar o repudiar una herencia sin tener certeza de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.⁷⁰

Por lo tanto, nadie puede, antes de la muerte de una persona, enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su muerte, ni renunciar a su herencia.

Siendo condicional, la delación no tiene lugar más que a la realización de la condición, mientras ésta no se realice el derecho a recibir la herencia se encuentra en suspenso, el heredero no puede tomar parte, y si muere en este intervalo la

⁶⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo II, Op. Cit. Pág. 357.

⁷⁰ Art. 1666 del Código Civil.

institución desaparece. Una vez realizada la condición, puede aceptar o repudiar válidamente, pero su aceptación no tiene efecto retroactivo.

2ª Es necesario que el heredero este informado de la delación, porque los actos que realiza con la intención de aceptar o de repudiar la sucesión, deben ser hechos con conocimiento de causa. La aceptación o repudiación debe hacerla una persona que sea de los comprendidos en la delación, ya sea, heredero legítimo o heredero testamentario, en su caso.

3ª El heredero debe ser capaz en el momento de la delación y en el momento que adquiera o repudie la sucesión, se exige la capacidad de obligarse porque tanto la aceptación como la repudiación sólo pueden emanar de quien sea capaz de disponer de su propio patrimonio.

La aceptación de una herencia no requiere de ninguna formalidad para su validez y puede ser expresa o tácita.

La repudiación de una herencia debe ser expresa, por escrito y ante el juez que conozca de la sucesión. Cuando el llamado a la herencia no se encuentre en el lugar del juicio podrá hacerse en instrumento público ante notario.

De lo anterior podemos concluir: Que la **VOCACIÓN HEREDITARIA** es el **LLAMAMIENTO VIRTUAL** que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de ella o al declararse la presunción de muerte del ausente.

La **DELACION** es el **LLAMAMIENTO REAL y EFECTIVO**, convocando a los que se crean con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que se encuentren instituidos en el testamento. Dicho llamamiento se lleva a cabo por medio de notificación personal o por edictos.⁷¹

El hecho de la Delación se produce tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria, pero así como en la primera, son llamadas por la ley varias personas por orden sucesivo, de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos; así también en la sucesión testamentaria, el testador puede sustituir al heredero instituido, nombrando a otro heredero.

En otros términos, la delación de los segundos es una delación condicionada a que no se presenten los primeramente llamados o los que tengan un mejor derecho de heredar.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, la beneficencia pública, sólo podrá heredar en aquellos juicios sucesorios intestamentarios, en los que no existen herederos legítimos, es decir; al autor de la sucesión no le sobreviven descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de parentesco, concubina o concubinario.

⁷¹ Art. 792 del Código de Procedimientos Civiles.

La Beneficencia Pública sucede a las personas que mueren sin dejar herederos, ni legítimos ni testamentarios, o porque los llamados a suceder repudiaron la herencia, o eran incapaces de heredar al de cujus o indignos de sucederle.

Como la Beneficencia Pública carece de personalidad jurídica reconocida expresamente por la ley, ya que se le considera como una dependencia del Estado con derecho de heredar, podemos afirmar, que el Estado es sucesor y por conducto de la Beneficencia Pública hereda.

Lo anterior era una regla general tanto en el derecho escrito como en el derecho consuetudinario. Desde la preparación del Código de Napoleón se dijo, que cuando no existan herederos legítimos, los bienes que pertenecían al de cujus al quedar sin dueño, pasarían al uso público y pertenecerían a la sociedad entera. El fisco o tesoro de la República recogerá las herencias, que nadie reclama, ya sea; porque no existe alguien con derecho a recibirla, porque quien tiene derecho a recibirla no la acepta y la repudia o porque quien se presenta no tiene derecho a reclamarla. En razón de que no hay heredero los bienes no pertenecen a nadie, por lo tanto, pertenecen a la sociedad y el estado como representante de la sociedad para evitar los inconvenientes que traería consigo la ocupación de los bienes sin dueño hereda dichos bienes.

Cuando no se notifique o no se llame a juicio al heredero que cuenta con un mejor derecho para heredar; que el derecho que tienen los que si comparecieron, o bien, el presunto heredero ha sido excluido de un juicio sucesorio, porque no pudo comprobar su calidad, y se dicte la declaratoria de herederos a favor de otras personas o a favor de la Beneficencia Pública.

En este caso el heredero que cuenta con un mejor derecho de heredar y que ha sido excluido, puede reclamar la herencia al que ahora la detenta, para hacer valer su vocación y obtener la entrega del acervo hereditario, con los frutos, accesiones e indemnizaciones que correspondan. A este derecho de reclamar la herencia se le denomina: **ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

El derecho para reclamar o pedir la herencia, ya sea testamentaria o ab intestato (legítima), prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, así lo dispone el artículo 1652 del Código Civil.

Se consideran varios supuestos para determinar en que momento se deben empezar a contar esos diez años: Podría ser, a partir de la muerte del de cujus; a partir de que el olvidado se entere de la declaratoria de herederos, o a partir de que se dicte la declaratoria de herederos a favor de otras personas; esto último se concluye de lo dispuesto por el artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual indica que el interesado que se presente después de los plazos fijados para la declaración de herederos, no será admitido deduciendo derechos hereditarios, pero le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en contra de los que fueron declarados herederos.

Gutiérrez y González sobre esta materia distingue dos supuestos:

1. Cuando los herederos están en posesión de los bienes, pero no se ha denunciado el juicio sucesorio; y
2. Cuando los herederos no están en posesión de los bienes que forman el acervo hereditario.

En el primer caso, no opera la prescripción, puesto que los herederos se encuentran con la tenencia del acervo hereditario, y debe recordarse que los herederos, así como los legatarios, pasan a ser dueños o titulares de los derechos y obligaciones pecuniarios que no se extinguen con la muerte del autor de la herencia.

En el segundo caso, como los herederos no se encuentran en posesión de los bienes que forman el acervo hereditario, sino que éstos los detenta otra persona que es o no heredera, al transcurrir los diez años que marca la ley, se habrá perdido el derecho para reclamar la herencia.⁷²

Pero aún cuando la ley no dice a partir de que momento comienza a contarse el plazo de la prescripción para ejercitar la acción de petición de herencia, la cuestión se resuelve con lo establecido por el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles, el cual a la letra indica:

Art. 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y, contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

De lo anterior se deduce que el plazo debe contarse desde el momento en que el albacea toma posesión de los bienes, toda vez que el precepto antes invocado nos da la pauta al señalar: Que la petición de herencia se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias.

Lo antes expuesto lo fundamento, con las siguientes tesis jurisprudenciales.

PETICION DE HERENCIA, acción de.- La acción de petición de herencia requiere estos elementos: que exista una herencia; que la acción se entable contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, o bien contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo: De donde se desprende que se trata de una acción real que concede la ley al heredero para reclamar los bienes hereditarios, obteniendo al propio tiempo, el actor, la declaración de que es heredero del autor de la sucesión.

Amparo directo 4593/1952. Leopoldo Rodríguez. Resuelto el 22 de noviembre de 1956, por mayoría de 3 votos, contra los de los Sres. Mtros. Castro Estrada y Medina. Ponente el SR. Ministro García Rojas. Srio. Lic. Alfonso Abitia Arzapalo.

PETICION DE HERENCIA.- El punto de partida para computar el plazo de la prescripción negativa de diez años para ejercitar la petición de herencia, debe contarse desde el momento en que el albacea entra en posesión de los bienes de la sucesión.

⁷² Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 308.

Amparo directo 2498/60. Silvano Pedrero Jiménez. 20 de abril de 1961. Ponente: Gabriel García Rojas. Mayoría de 3 votos. Disidente: José López Lira. Semanario Judicial de la Federación, VI época, vol. XLVI, Cuarta parte, pág. 104.

SUCESIONES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.- Son de presupuestos la acción de petición de herencia: a) Que la herencia exista; b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita el actor; c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley.

Quinta Epoca: Tomo CXXII, pág. 618. A.D. 2540/55. J. Carmen Rosas, Suc. 5 votos. Tomo CXXVII, pág. 483. A.D. 3603/55. Teodoro Lagunes Suc. Mayoría de 4 votos. Tomo CXXIX, pág. 383. A.D. 2488/55. Sucesiones acumuladas de Pedro y Juan C. Reyes. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXII, pág. 337. A.D. 2258/57. J: Jesús Chavéz Mejía. Unanimidad de 4 votos. Vol. XCII, pág. 55. A.D. 4134/63. Armando Colín y Rojas. 5 votos.

4.2 LA BENEFICENCIA PUBLICA EN LOS CODIGOS DE 1870, 1884 Y 1928.

El Código Civil de 1870, no llamaba a heredar a la Beneficencia Pública sino a la hacienda pública, y así nos encontramos en su artículo 3891.- "A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública, salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256".

El primero se encuentra dentro del Capítulo VII del Libro Segundo, correspondiente a disposiciones generales y dice:

ART. 1370.- Cuando conforme a derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

El segundo se encuentra en el Libro Tercero, Título Decimoquinto, Capítulo I, referente a las donaciones en general y establece que:

ART. 2736.- Si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y estos se encontrasen en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos y a falta de éstos el donatario. En éstos casos, no sucederá el fisco.

El tercero esta en el Libro Tercero, Título Vigésimo Primero, Capítulo III, relativo al desaparecido censo enfiteútico, dice:

ART. 3256.- A falta de herederos testamentarios o legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño. (Debe tenerse en cuenta que la enfiteusis era hereditaria).

ART. 3892.- Los derechos y obligaciones del fisco, son del todo iguales a los de otros herederos.

Se hace mención a la Beneficencia en el artículo 818 que se localiza en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IV, referente a los bienes mostrencos, el cual a la letra indica:

ART. 818.- Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasados los plazos citados en el artículo 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de Beneficencia que designe el gobierno.

El Código Civil de 1884, adelantando las ideas plasmadas en el código anterior, en su Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo VI, que habla de la sucesión de la hacienda pública, nos dice:

ART. 3634.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederán el fisco y la beneficencia por partes iguales, salvo lo dispuesto por los artículos 1254 y 2618.

El primero se encuentra en el Capítulo VII correspondiente a disposiciones generales del Título Octavo, Libro Segundo, dice:

ART. 1254.- Cuando conforme a derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario. (Este artículo se refiere a la propiedad artística y literaria).

El segundo artículo lo encontramos en el Libro Segundo, Título Decimoquinto, Capítulo I, que trata de las donaciones en general y dice:

ART. 2618.- Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado y éstos se encuentran en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y a falta de éstos el donatario. En este caso no heredará el fisco.

El artículo 3635, colocado en el Libro Tercero, Título Vigésimo Primero, Capítulo III, que hace referencia al caso enfiteútico establece:

ART. 3635.- No obstante lo dispuesto en el artículo 3301, el fisco y la Beneficencia Pública sucederán en el caso del artículo anterior, aún cuando en la herencia hubiere bienes raíces, pero entonces a menos que dichos bienes sean destinados al servicio público serán enajenados conforme a la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado aplicándose al fisco y a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

El citado artículo 3301 indica que: Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, las personas morales a quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República.

ART. 3636.- Los derechos y obligaciones del fisco y de la Beneficencia, son de todo iguales a los de los otros herederos.

Como podemos observar, en este código hay un positivo adelanto por cuanto a la Beneficencia se refiere, pues se le equipara con el fisco y entre ambos se dividen las herencias vacantes.

También se hace referencia a la Beneficencia en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IV, relativo a los bienes mostrencos, así el artículo 720 indica: Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasados los plazos citados en el artículo 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de Beneficencia que designe el Gobierno.

En el Código Civil actual, se menciona casi exclusivamente a la Beneficencia en lugar del fisco o de la hacienda pública. En este Código podemos apreciar que el legislador ha tenido la intención de irse inclinando a favor de la Beneficencia, a excepción de lo que se establece en relación con los bienes vacantes en el artículo 787.

Así vemos que en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo I, que se refiere a la sucesión legítima, en el artículo 1602 indica:

ART. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

También en el Título Cuarto, se encuentra el Capítulo VII, que trata en sus dos artículos respectivos. "De la sucesión de la beneficencia pública".

ART. 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública.

ART. 1637.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

En el Libro Cuarto, Título Décimo Segundo, Capítulo I que trata del juego y de la apuesta, a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 se habla de la Beneficencia en el artículo que a continuación transcribo:

ART. 2765.- El que paga voluntariamente una deuda procedente del juego prohibido, o sus herederos, tiene derecho de reclamar la devolución del cincuenta por ciento de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la Beneficencia Pública.

En el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos IV y V, que tratan de los bienes mostrencos y de los bienes vacantes respectivamente, indica:

ART. 781.- Si el reclamante no es declarado dueño o si pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Al referirse a los bienes vacantes observamos en el artículo 788, que dice:

ART. 788.- El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 781.

En el artículo **787** indica.- El Ministerio Público si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes los bienes, se adjudiquen a la Hacienda Pública del Distrito Federal. Se tendrá al que hizo la denuncia como tercero coadyuvante.

Como mencione en líneas anteriores el legislador deberá procurar que se unifique la legislación en favor de la Beneficencia, y tratar de eliminar a la Hacienda Pública, pues se puede suponer que si no mencionó a la Beneficencia Pública, en relación con los bienes vacantes, fue debido a que olvidó que éstos pueden ser enajenados y el producto de su venta puede ser entregado a la Beneficencia para que con el mismo, ésta pueda cumplir su objetivo.

4.3 EL DERECHO DE HEREDAR DE LA BENEFICENCIA PUBLICA Y SUS FUNDAMENTOS LEGALES.

El Derecho de heredar de la Beneficencia Pública, es el derecho con el que cuenta la institución para poder intervenir, como presunta heredera en los juicios sucesorios intestamentarios, y tiene su fundamento legal en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En el Código Civil se encuentra regulado, específicamente por los artículos 1602, 1636, 1637 anteriormente estudiados, 1726, 1731 y 1745 que a continuación transcribo.

ART. 1726.- Cuando fuere heredera la beneficencia pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ART. 1731.- Debe nombrarse precisamente un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero o albacea;
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

ART. 1745.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

Fración IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la beneficencia pública;

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el derecho que tiene la beneficencia pública en los siguientes artículos:

ART. 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten a su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

ART. 815.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

ART. 843.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se hubieren presentado, y se hubiere declarado heredera a la beneficencia pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario.

Por lo tanto la Beneficencia Pública heredará, cuando en los juicios intestamentarios no concurren los posibles herederos o cuando éstos, no acrediten conforme a derecho su entroncamiento con el de *cujus*. En este momento surge la posibilidad de que se contrapongan los intereses de los posibles herederos y la Beneficencia Pública, ya que si los primeros no cuentan con los documentos o las pruebas idóneas para demostrar legal y jurídicamente su entroncamiento o parentesco con el autor de la sucesión, se iniciará la lucha jurídica, tendiente a desvirtuar los derechos de la institución.

La Beneficencia Pública por su parte, tratara de demostrar al juez con fundamentos jurídicos, que no se ha demostrado el parentesco o entroncamiento del posible heredero con el autor de la sucesión e insistirá por todos los medios e instancias jurídicas posibles que sea declarada heredera y administradora de los bienes que integran la masa hereditaria.

La Beneficencia Pública es una poderosa contraparte en los juicios sucesorios intestamentarios en los que interviene. Por conducto de su Dirección Jurídica se han promovido numerosos incidentes, recursos y juicios de amparo, por parte de la institución, siempre con la intención de que los bienes en discordia puedan ser adjudicados a la misma, con el objeto de proteger, administrar y aprovechar los

mismos, en beneficio de los necesitados, cumpliendo con ello los fines para los que fue creada.

4.4 EL ÚLTIMO SUCESOR DE LOS LLAMADOS POR LA LEY EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

En el ámbito mundial, existen grandes diferencias en cuanto a la forma para denominar las acciones que el Estado realiza al otorgar ayuda, auxilio o apoyo a las personas necesitadas. Algunos países denominan a esa ayuda como Asistencia Social y algunos otros la denominan como Beneficencia Pública.

Dentro de los países que se inclinan por la Asistencia Social se encuentran: Francia, Bélgica, Inglaterra, Suiza, Estados Unidos, Argentina y Colombia.

Y por otro lado el que sigue la corriente de Beneficencia Pública es España; cabe señalar que los países de América que fueron en una época colonias europeas, conservaron la tradición de sus conquistadores.

Por lo que corresponde a la organización burocrática que cada país ha implementado para constituir la Asistencia o Beneficencia Públicas, tenemos que Francia presta este servicio a través de Asociaciones Privadas previo dictamen de la Oficina de Ayuda Social.

España a través del Consejo de Beneficencia y obras Asistenciales, mismo que se encuentra adscrito al Ministerio de Gobernación.

Bélgica cuenta con el Consejo Superior de Asistencia y de Servicio Social, el cual coordina los trabajos oficiales y privados encaminados a la Asistencia y Servicio Social, dentro de lo gubernamental el Ministerio de Salubridad Pública y Familiar se encarga de unas áreas de asistencia y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social de otras.

Suiza, uno de los países más desarrollados en la materia, ha descentralizado las funciones ya que divide al país por domicilios de asistencia; el usuario del servicio pertenece a un domicilio asistencial de acuerdo a la entidad donde reside.

Inglaterra y Estados Unidos otorgan los servicios a través de sus Departamentos de Salud y del Trabajo.

Argentina cuenta con un Consejo Nacional de Asistencia Social; Colombia realiza sus funciones por medio de la Junta de Asistencia, que está integrada con un representante del Ministerio de Higiene.

En cuanto a la forma en que obtienen los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, la mayoría los adquieren por medio de los impuestos y donaciones.

En Inglaterra y en Suiza el mismo Gobierno asigna una cantidad para su cometido.

Argentina, Bélgica y España cuentan con fondos para la Asistencia, en el primero lo llaman Fondo Fiduciario de Promoción y Asistencia de la Comunidad, en el segundo, Fondo Nacional de Asistencia y en el tercero, Fondo Nacional de Asistencia Social.

Francia cuenta con el producto de lo explotado por los establecimientos departamentales directamente afectados para el servicio de la ayuda social de la infancia,

Por último cabe hacer la observación, que los únicos países que cuentan con disposiciones legales para que sus organismos encargados de la Beneficencia Pública sean herederos en los intestados son, Francia y México.

Casi para todos los países el objetivo de la Asistencia o Beneficencia Pública se encamina a la ayuda a personas de escasos recursos, niños abandonados o huérfanos, enfermos, ancianos y discapacitados. En Francia resalta el interés por proteger al núcleo familiar y por consiguiente la Asistencia también va dirigida a los niños maltratados, descuidados o moralmente abandonados, y a las mujeres en estado de gravidez; también proporciona rentas mensuales a los padres de familia que así lo requieran, créditos alimenticios y comida a precios moderados.

En Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos, protegen a las víctimas de guerra y a las viudas de los caídos en las guerras; además incorporaron como un deber del Estado subsidiar a los desempleados, los dos últimos también contemplan un Seguro Nacional de Desempleo, Pensión de Vejez, Seguro contra riesgos de trabajo y bolsas de trabajo para enfermos mentales, ciegos o discapacitados. Bélgica en cambio, subsidia centros de trabajo a favor de accidentados, discapacitados, mutilados, ciegos y sordomudos; así como a talleres e instituciones que ayudan a personas sin recursos. Argentina cuenta con un programa para la rehabilitación de toxicómanos, alcohólicos y víctimas de prostitución. Colombia por su parte proporciona servicios médicos y asistenciales en general.

En Suiza la Asistencia se encuentra dirigida a todo nacional o extranjero que así lo requiera y el único requisito es que el usuario acuda a su domicilio asistencial para que le sea proporcionado el servicio e inclusive si tuviere un accidente en otro domicilio que no le corresponde, éste le proporciona el servicio y posteriormente, el domicilio al cual pertenece le reembolsa lo gastado al domicilio que lo auxilió. En cambio en Francia se tiene que solicitar por escrito, la solicitud será revisada por la Comisión Central de Ayuda Social para su dictamen y en caso de que sea favorable, entonces la comisión le indicará al usuario a que asociación privada deberá acudir personalmente; si es denegada la solicitud entonces el usuario tiene el derecho de entablar juicio contencioso administrativo.⁷³

⁷³ Enfoque Sobre la Beneficencia Pública. Estudio de derecho no publicado, Elaborado por la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, 1984, Págs. 36-39.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Beneficencia Pública es una Institución que otorga apoyo a las personas que carecen de elementos básicos para cubrir sus necesidades primordiales, otorgándoles atención médica y social o cualquier otra ayuda que les sirva para su integración a la sociedad.

SEGUNDA. El fin primordial de la Beneficencia Pública es destinar sus recursos, para la ayuda, protección y atención de personas en desamparo. Contempla dos actividades básicas: La de dar apoyo a personas físicas desamparadas y la de dar apoyo a instituciones asistenciales y hospitalarias no lucrativas que ayudan directamente a este sector de la población. Los beneficios que otorga son gratuitos o a muy bajo costo, debido a la insolvencia económica de los beneficiarios.

TERCERA. Es necesario que se reconozca públicamente la labor que desempeña la Beneficencia Pública, ya que gran parte de la población y de los mismos abogados ignoran su existencia. Se le debe dar mayor difusión para que la iniciativa privada tome conciencia de lo mucho que se podría ayudar con sus donaciones.

CUARTA. La Beneficencia Pública subsiste de los recursos que aporta el Estado, de las donaciones y legados realizados por particulares, y de los bienes que obtiene por medio de los Juicios Sucesorios en los que es declarada heredera.

QUINTA. El patrimonio de la Beneficencia Pública en relación con el Patrimonio Federal, constituye un patrimonio autónomo, y la Federación por conducto de la Secretaría de Salud ejerce sobre ellos una facultad de administración, diversa del derecho de propiedad, ya que el Gobierno Federal en ningún caso puede servirse o disfrutar de los bienes, si no que debe emplearlos para realizar actividades de ayuda a favor de las clases económicamente débiles.

SEXTA. La Secretaría de Salud es quien se encuentra debidamente facultada para administrar a la Beneficencia Pública. Esta labor la lleva a cabo a través de La Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

SEPTIMA. La Beneficencia no es sinónimo de Asistencia, debe quedar claro que la Beneficencia es un precedente de la Asistencia, y que tiene una menor cobertura y una organización más elemental, sus mecanismos jurídicos, sociales y económicos de acción son más limitados.

OCTAVA. La labor de la Beneficencia es de sobrevivencia y no de transformación social, otorga al individuo los medios suficientes para atender sus carencias vitales, cuando no cuenta con las prestaciones y beneficios sociales que corresponden a derechohabientes de regímenes particulares de seguridad social.

NOVENA. Es Necesario que el Gobierno, los Legisladores, las personas que laboran en la Institución, y las autoridades encargadas de su administración, amplíen sus conocimientos en relación a la estructura, funcionamiento y actividades que desempeña la Beneficencia Pública, y pongan más dedicación al estudio de sus fines y a la solución de sus problemas; ya que actualmente se encuentra en notoria decadencia, por el exceso de trabajo que tiene, por falta de personal y de organización y capacitación en el mismo.

DECIMA. Es importante que se le reconozca como parte integrante de los organismos que disfrutan de un régimen administrativo descentralizado. Cabe resaltar que actualmente, la Beneficencia Pública carece de personalidad jurídica reconocida expresamente por nuestra legislación; no obstante que de su naturaleza se desprende que está dotada de patrimonio propio, que su finalidad es prestar un servicio público o social y además cuenta con autonomía en su organización y su administración.

DECIMA PRIMERA. Se debe dotar a la Beneficencia Pública de una Ley especialmente elaborada para ella, ya que la normatividad que actualmente la regula y reglamenta se encuentra dispersa en diversos ordenamientos jurídicos.

DECIMA SEGUNDA. Sugiero que los profesores que imparten la materia de Derecho Civil, no se limiten sólo a comentar los preceptos que en materia de Beneficencia Pública menciona la ley, que informen a sus alumnos que la Beneficencia Pública no es un mito, que existe y es real. Que es una Dirección adscrita a la Secretaría de Salud con funciones jurídicas propias. Sobre todo, que pongan especial cuidado en el estudio de la Beneficencia Pública y su Intervención en los Juicios Sucesorios Intestamentarios.

Es preocupante ver en la práctica, que gran cantidad de abogados denuncian juicios intestamentarios, sin el menor conocimiento de la existencia de la institución y de los alcances de su intervención en éstos juicios; ignorando también, lo que es el entroncamiento, la filiación y el parentesco; exponiendo de manera irresponsable el patrimonio de las personas.

Es cierto que es muy bueno para la Beneficencia Pública obtener la declaratoria de herederos a su favor, pero no a costa o en detrimento del patrimonio de los particulares.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2ª ed, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

ALVAREZ AMEZQUITA, José Dr., BUSTAMANTE, Miguel y otros. Historia de la Salubridad y Asistencia en México, tomo III, Editorial Secretaría de Salubridad y Asistencia, México, D.F., 1960.

ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, 2ª ed., Editorial Cajica, México, 1972.

ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones, 3ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

ARIAS, J. Derecho Sucesorio, 2ª ed., Editorial Guillermo Kraft, Argentina, 1950.

ASPRON PELAYO, Juan M. Sucesiones, 1ª ed., Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1996.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil, Editorial Cajica, México, 1985. Traducción Lic. J.M. Cajica Jr. Cárdenas.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonzo, Distribuidora HARLA, S.A. de C.V., México, 1997.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 1ª ed., tomo IV, Editorial UNAM, México, 1985.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1ª ed., Editorial Cárdenas, tomo I, México, 1979.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, tomo XI, Selecciones del Reader 's Digest, S.A. de C.V., México, 1979.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio, Inter Vivos y Mortis Causa, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

GUZMAN GALARZA, Mario. Investigador Histórico. Documentos Básicos de la Reforma 1854 - 1875, 2ª ed., tomo II, Editorial Mexicana, México, 1982.

IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones, 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

MARGADANT, Guillermo Floris. Derecho Romano, 15ª ed., Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1988.

PALAVICINI, Felix Fulgencio. Historia de la Evolución Constructiva, tomo III, Editorial Libro, México, 1945.

PINA, Rafael de. Bienes-Sucesiones, 14ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 15ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo II, Bienes, Derechos reales y Sucesiones, 26ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo IV, Sucesiones, 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808 - 1973, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1973.

LEGISLACION

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ◆ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- ◆ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- ◆ Código Civil para el Distrito Federal.
- ◆ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ◆ Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
- ◆ Diario Oficial de la Federación del 18 de septiembre de 1926, del 7 de mayo de 1947, del 21 de enero de 1985, del 9 de enero de 1986, del 28 de septiembre de 1990 y 6 de agosto de 1997.
- ◆ Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del 2000.

OTROS

- ◆ Cuadernos de Divulgación Legislativa de Circulación Interna de la Secretaría de Salud y Asistencia. Vol. I, No 7, Impresora Universal, México, 1983.
- ◆ Enfoque Sobre la Beneficencia Pública. Estudio de Derecho. No publicado, Elaborado por la Dirección General del Patrimonio de la Beneficencia Pública, 1984.